Preámbulo – Que son los Sellos Fiscales

Como concepto general podemos decir que los sellos fiscales, que son aquellos utilizados para el pago de impuestos o tasas. Básicamente reúnen las siguientes condiciones:

1. Son emitidos por una autoridad Gubernamental
2. Tienen un valor impreso
3. Representan recibos de pago de impuestos o derechos, como tabaco, alcohol, de timbre, papel sellado; recaudo por pago de licencias o confirmaciones de títulos
4. No representan un servicio directo por el dinero pagado, como si lo son los servicios postales, y en su gran mayoría su uso no es opcional, es parte de la Ley.

Se refieren indistintamente como **Timbres** o **Sellos fiscales** y normalmente consisten en una etiqueta adhesiva utilizada para recoger impuestos o costes en documentos o determinados artículos (por ej: tabaco, bebidas alcohólicas, fármacos, cartas de juego, fósforos, perfumes, etc). Típicamente los negocios compran los sellos al gobierno, y los adjuntan a los elementos gravados como parte del proceso de poner los elementos a la venta, o en el caso de documentos, como parte de rellenar formularios. Un tipo particular de "timbre/sello fiscal" es el **Papel Sellado** al cual me refiero mas adelante.

Los timbres fiscales a menudo son similares a los sellos de franqueo postal, e incluso en algunos países y periodos de tiempo ha sido posible utilizar sellos de franqueo para el mismo propósito que los fiscales. En nuestro país no existe ninguna reglamentación al respecto pero de hecho en algunos casos se utilizaron tanto timbres fiscales para remitir correspondencia como sellos postales para satisfacer el pago de impuestos.

El gobierno es el encargado de emitir los timbres fiscales, sean nacionales o locales, así como los cuerpos oficiales de varias clases. Tienen muchas formas y pueden ser adhesivos o no, perforados o no, "planos" o en relieve, y de cualquier medida. En muchos países, son tan detallados en su diseño como los billetes y son a menudo hechos del mismo tipo de papel. El alto valor de muchos timbres fiscales implica que pueden contener dispositivos de seguridad para impedir falsificaciones. Además existen circunstancias específicas que originan otras "formas" o composición particular de los "timbres"; por ej. patentes de perros (que deben ser colocadas en el collar del can), o los impuestos de naipes (que en ciertas épocas debían imprimirse en algunas de las cartas del mazo).

Según la FIP los sellos Fiscales son definidos como "*Todo documento, estampación mecánica o timbre adhesivo justificativo del pago de un impuesto, tasa o arbitrio a cualquier autoridad nacional, provincia o local, que lleve estampado un símbolo del Estado o de la autoridad que efectúa la exacción".*

Acorde a esta definición los sellos de Correo son una variedad de sellos fiscales y por lo tanto la filatelia tradicional es una parte de la fiscal y no precisamente la mas antigua. Como ya se menciono los términos sello y timbre se utilizan indistintamente, tanto en la literatura especializada como en las propias leyes que disponen la creación o actualizaciones de los mismos; esto resulta algo confuso aunque no resulta de importancia mencionarlos con uno u otro nombre. A efectos de este trabajo referiremos como "Timbre" a aquellos que se emiten separadamente y que deben ser adheridos en los documentos al estilo de los sellos de Correo; como "Sellos" nos referimos a las marcas que de una u otra manera se aplican en los documentos con la misma finalidad. Por otra parte el término **Timbrología** se utiliza, especialmente en España, para definir la afición al coleccionismo de papel sellado.

Aspectos históricos del Timbre Fiscal (extractado de Wikipedia)

En el imperio otomano la “Damga resmi” (ley del Sello) ya estaba vigente en el siglo XVI. Los registros con timbres de impuesto de sellos hechos de seda proporcionan pruebas en los cambios en la producción de seda con el tiempo.

El Primer “Timbre Fiscal “ que se instauró en el mundo fue el Papel Sellado. La corona Española, bajo el reinado de Felipe IV, introdujo el papel sellado en primera instancia en la península Ibérica (la extensión de la disposición alcanzaba prácticamente al Reino de Castilla, según la división histórica del momento; en Valencia y Aragón no se implantó hasta el Decreto de Felipe V de 5 de agosto de 1707) en una pragmática (orden real) de 15 de diciembre de 1636, que legalizo la obligación del uso del papel sellado.

En ella se hace una exposición de motivos en los que se alude a un remedio de males como seria “evitar escrituras falsas”, pero la verdadera razón se fundamentaba en la necesidad urgente que tenia en su momento la Corona Española de fondos para mejorar su desequilibrada economía, especialmente en razón del enorme gasto militar. Los resultados fueron bastante buenos y por ello esta misma normatividad con algunos cambios (validez, valor y alcance básicamente) fue introducida en todas las Colonias Españolas a partir del 1° de Enero de 1640.

Este impuesto se mantuvo durante toda la duración de la Colonia Española en nuestro territorio y siguió siendo una valedera fuente de ingresos en los distintos periodos históricos de nuestro país, inclusive se utiliza actualmente con la denominación de Papel Notarial. De este modo el papel sellado colonial es a la filatelia fiscal, lo que las cartas prefilatélicas son a la filatelia postal, es decir los precursores de las estampillas de las dos disciplinas.

El uso de timbres fiscales va más allá de los sellos de franqueo (por primera vez utilizados en 1840); los sellos de los Actos de Sello del siglo XVIII eran fiscales.

Su uso se extendió en el siglo XIX, en parte inspirado por el éxito del sello de franqueo, y en parte motivado por el deseo de dinamizar las operaciones del gobierno, la presencia de un sello fiscal era una indicación de que el elemento en cuestión ya había pagado los impuestos correspondientes. Los timbres fiscales han ido a menos a partir del siglo XXI, con el aumento de la informatización y la capacidad de utilizar números para seguir los pagos con exactitud.

Hay muchos tipos de timbres fiscales en el mundo, y probablemente puede que muchos queden sin registrar. Ambas entidades, nacionales y locales, los ha emitido. Los gobiernos a veces han combinado las funciones de franqueo y fiscal. En el antiguo Imperio británico, tales sellos eran "de franqueo y fiscal" para reflejar su doble función. Otros países sencillamente han dejado de utilizarlos a favor de los de franqueo o viceversa. Un timbre fiscal autorizado posteriormente para el uso postal es conocido como "postal/fiscal".Bhutan, entonces, autorizó el uso de timbres fiscales para propósitos postales desde 1955 hasta el primer franqueo de sellos propios del país en 1962.

Como se menciono, en nuestro actual territorio el uso del “Sello Oficial” es durante la época colonial en 1640. En el primigenio “Estado Oriental”, el 9 de junio de 1829, con la firma del Gobernador Rondeau y del presidente de la Asamblea Genera. Silvestre Blanco, se dicta la primera Ley de Papel Sellado especifica para nuestro país. La misma consta de 30 artículos que trataremos mas adelante.

Con respecto al “Timbre Fiscal” el mismo es creado el 14 de junio de 1860 por la ley nro 628 “Impuesto de Timbres” para determinados documentos; tal como en el caso anterior trataremos la misma con profundidad mas adelante.

Métodos de anulación de los Timbres Fiscales

Aunque los timbres fiscales a menudo se parecen a sellos de franqueo, normalmente no tienen la intención de ser utilizados para correo y por tanto no reciben una anulación del tipo postal. Algunos países como Gran Bretaña han emitido sellos válidos para ambos franqueo y fiscal, pero esta práctica es rara hoy en día. Se utilizan muchos métodos diferentes para anular timbres fiscales tales como firmas con tinta, matasellos personales o de empresas, textos de cancelación, perforados, marcas en relieve (embossing), agujereado o sencillamente desgarrado.

Alrededor de 1900, los timbres fiscales de los Estados Unidos tenían que ser mutilados con cortes, después de ser adjuntados a documentos, y además ser anulados con tinta. Una clase de equipamiento de oficina específica fue creada ese fin bajo el nombre de "mutiladores de sellos".

En nuestro país algunas de las leyes que creaban o reglamentaban los timbres especificaban un sistema particular de cancelación, en algunos casos requerían la firma del usuario, en otros incluir la fecha de cancelación, etc.

Debe tenerse en cuenta que ha diferencia de los sellos y documentos postales no existen cancelaciones uniformes en los sellos y documentos fiscales; en algunos casos la cancelación puede revestir un interés especial especialmente cuando se trata de cancelaciones de empresas o entidades no particulares que utilizaron marcas propias y que podrían contemplarse para una suerte de "historia fiscal" al estilo de la "historia postal". Otro aspecto de interés podrían ser los fiscales cancelados mediante perforaciones (perfins) o anagramas oficiales o comerciales.

Ejemplos:

Cancelación a pluma con una cruz simple, firmas, iniciales, fechas u otra marca manuscrita.

Perfin o cancelación por perforación.

Marcas en seco con relieve - Embossing
Daño de superficie de la estampilla mediante "serrado" o "ruleteado".
Cortes paralelos múltiples.

Marcas privadas personales, profesionales o de organizaciones al estilo de matasellos postales que pueden ser con o sin fechadores y aplicadas c/diferentes colores siendo los mas comunes: púrpura, rojo y negro.

Textos de cancelación varios: Cancelado, Pago

Combinación de marcas: perforaciones y firmas / sellos y firmas, etc.

Coleccionismo

Los timbres fiscales fueron una vez ampliamente coleccionados por filatélicos y se les dio el mismo estatus que los sellos de franqueo en catálogos de sello y en exposiciones. Sin embargo, después de Primera Guerra Mundial, cayeron en popularidad, posiblemente debido a ser excluidos de catálogos así como el número de sellos de franqueo emitidos aumentó rápidamente y desplazó los ingresos afuera.

Más recientemente, la filatelia de sellos fiscales es popular otra vez y ahora tiene su propia comisión FIP con una categoría específica para las exposiciones filatélicas.

Muchos catálogos han sido emitidos por editores y distribuidores especialistas pero los timbres fiscales todavía no se presentan los catálogos modernos más populares tales como Stanley Gibbons, Michel, Ivert, etc. a no ser que sean fiscales y de franqueo a la vez. Aun así, tanto el Scott estándar y el Scott Specialised United States muestran sellos de EE.UU que son fiscales. El catálogo principal para timbres fiscales del Reino Unido, el británico Commonwealth y varios países europeos es el Barefoot Catalogue. Diferentes países poseen catálogos o publicaciones especializados en esta rama; mas adelante menciono los conocidos de Uruguay.

En los timbres podemos encontrar la mismas situaciones que en los sellos postales en cuanto a pruebas o ensayos, variedades de sobrecarga, defectos de impresión, dentado, inclusión de elementos de seguridad etc.

Tratamiento Temático e Historia Postal

Una colección de "fiscales" también puede considerar realizarse desde un punto de vista temático con diferentes consideraciones; también es posible utilizar sellos fiscales en apoyo o como parte de una colección temática "tradicional".

Desde el punto de vista de la imagen del sello fiscal existen múltiples motivos de Símbolos nacionales, Edificaciones, Alegorías, Monumentos, Artigas, Mitología, Símbolos o viñetas comerciales, etc.

En Historia Postal también es posible utilizar timbres o piezas fiscales con la debida moderación. Una colección especifica de "Historia Fiscal" (nombre que le adjudico a esta categoría) puede encararse desde el punto de vista de los documentos timbrados; por ejemplo las relaciones diplomáticas entre dos países a través de dichos documentos; las emigraciones mediante documentos de tipos pasaportes y similares; la comercialización de un articulo determinado mediante los impuestos que se aplicaron; etc, etc.

Dice la FIP "*.... los sellos fiscales usados para el Correo son de interés debido a la utilización, más que a la razón de su emisión o a su motivo. El motivo o el propósito de emisión original de tales sellos puede explotarse cuando de esta manera sea posible explicar un punto temático relevante y no secundario" y previene "En caso de que exista material filatélico apropiado deberá recibir prioridad*".

Inclusión de Documentos en las colecciones

Toda colección de sellos fiscales debería incluir documentos pues son el motivo de la génesis de los mismos. Es importante que este documento corresponda con la modalidad del impuesto y las tarifas determinadas por la ley.

Muchas veces, debido al volumen de los documentos, existirán dificultades para incluirlos en una colección; las opciones de plegado o ventanas sobre los mismos son válidas pero teniendo en cuenta no ocultar información importante sobre el mismo. En otros casos se deberá exponer el documento completo aún cuando obligue a ocupar más de una página de a exposición.

Algunos Tipos posibles de Clasificación (según FESOFI – Federación Española de Sociedades Filatélicas)

a) Por destino de fondos recaudados

Fiscales – Aquellos cuya recaudación esta destinada al Estado o a organismos legalmente autorizado bajo la forma de impuestos, tasas, arbitrios, etc.
Parafiscales – Percibidos por Administraciones públicas u organizamos corporativos no estrictamente autorizados por órganos legislativos tales como Mutualidades, Sindicales, etc. En un sentido mas general incluye benéficos, patrióticos, etc.
Corporativos – Percibidos por organizaciones profesionales ligados a la Administración tales como Colegios de Abogados, Notarios, etc en forma de tasas o pago de servicios.
Benéficos – Percibidos por instituciones o fundaciones de carácter benéfico – social; suelen ser voluntarios.
Privados semioficiales – Emitidos por empresas o agrupaciones de empresas con autorización oficial y según modelos aprobados.
Patrióticos, de propaganda, etc – Los percibidos por Asociaciones privadas, organizaciones político, sindicales, etc. con múltiples finalidades. Suelen ser voluntarios.

b) Por el acto gravado
Tasación de actos jurídicos – Determinado por Leyes; por ej. Escrituras, Pólizas, Libros de comercio, etc.
Pagos o transacciones económicas – Por ej. Cheques, Recibos, Facturas, Bolsa, etc.
Tráfico de Mercancías o Productos – Por ej. Bebidas alcohólicas, Fósforos, Pólvora, Medicamentos, Tabaco, Naipes, Perfumes, etc.
Tasa o pago de servicios – Por ej. Derechos de Aduana, Consulares, Derechos de matrícula, Tasas y excepciones, etc.
Otros – Por ej. Impuestos de guerra, etc.

c) Por el ámbito geográfico de su aplicación
Generales o Estatales – Los que afectan a todo el Territorio Nacional
Municipales – Los que tienen efecto únicamente en las respectivas demarcaciones territoriales.

d) Por la Materialidad del documento
Papel timbrado común y judicial
Otros documentos timbrados oficiales
Documentos timbrados a instancia de particulares
Timbres adhesivos
Estampaciones mecánicas

Principales Efectos Coleccionables de Uruguay

a) Papel Sellado / Timbrado

El documento timbrado mas antiguo de carácter fiscal es el Papel Sellado que nace en 1636 con la pragmática de Felipe IV que buscaba obtener una nueva vía de ingresos para el erario público donde se establecieron cuatro categorías en papel previamente sellado de acuerdo al tipo de asuntos que contenían. El coleccionismo de este material ha recibido el nombre de "Timbrología". En las Américas todos los Virreinatos utilizaron papel sellado con las armas reales.

b) Sellos fiscales adhesivos de uso general

El precedente de los Sellos fiscales adhesivos de uso general es identificado con la utilización de los cuños de cera o lacre y las obleas que se adherían a los documentos (inicialmente por los escribanos) como prueba de autenticidad. Por ley del 3 de septiembre de 1869, que entro en ejecución el 1 de enero de 1871, son creados los primeros Sellos fiscales adhesivos en Uruguay que con la denominación de "sellos volantes" fueron establecidos como "Timbres Nacionales".

c) Sellos fiscales adhesivos para Consulados

Desde los inicios de las relaciones diplomáticas con otros países venían aplicándose diversas marcas y sellos "húmedos" en los Consulados y Vice-consulados a efectos de percibir los importes y tasas por los diferentes servicios que se cumplían en los mismos. El 04 Septiembre de 1835 se decreta el primer "Reglamento para Cónsules

de la ROU" y en el articulo 21 del mismo se determina la utilización de sellos: "*Toda Legación Consular será autorizada con el sello correspondiente y bajo el se anotarán los derechos percibidos*".

En el año 1889 fueron emitidos los primeros timbres Consulares de uso general, es decir para todos los países donde existiera representación diplomática de nuestro país. Se trato de una emisión de únicamente 5 valores que van de 1 a 5 $. posteriormente se emitieron otros con formato similar y el texto "GRAN BRETAÑA" por encima del valor para uso exclusivo en dicho consulado

d) Sellos fiscales adhesivos para Impuestos varios.

En el año 1888 se realiza la 1er emisión de timbres destinados a Impuestos Específicos; los recursos de esta 1ª emisión fueron dirigidos al fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo Administrativo. De esta fecha en adelante irán apareciendo variados timbres como recursos para múltiples destinos.

e) Sellos fiscales para impuestos a productos comerciales (impuestos al consumo)

A lo largo del tiempo se aplicaron impuestos sobre algunos objetos de consumo general tanto importados como de origen nacional, que se percibían mediante la aplicación de timbres. El primero de ellos apareció en el año 1896 y estaba destinado a cigarros, cigarrillos y tabacos tanto extranjeros como elaborados en el país. Posteriormente se crearon otros para Fósforos, Naipes, Bebidas alcohólicas, Medicamentos, Perfumes, etc.

f) Enteros Fiscales

Se consideran en esta categoría los documentos públicos que lleven estampado un sello o timbre que puede estar o no acompañado de otros símbolos o marcas. Dentro de esta categoría podríamos considerar también el "papel timbrado o sellado" que a partir del año 1878 aparece con el valor impreso en el papel y desde 1880 tanto con el valor como con el sello de la contaduría.

g) Enteros Timbrados a Instancias Particulares

Similar a la anterior se trata de etiquetas o documentos en general en que con autorización del estado, se hace referencia al pago del impuesto correspondiente mediante algún timbre o símbolo impreso en el mismo; incluso podría considerarse a la referencia a la ley que genera el impuesto en cuestión especificándose que se abono el mismo mediante tal o cual sistema.

g) Franqueos Mecánicos

Similar a la utilización de los mismos por parte del Correo se aplicaron mediante máquinas franqueadoras autorizadas por la Contaduría General. En general no tienen imágenes aunque si pueden tener algún texto alusivo.

i) Varios

Se trata de impuestos o tasas que se constatan mediante algún sistema de sellado especial que no entra en las categorías anteriores; como ejemplo tenemos las marcas aplicadas en Naipes cuando los mismos estaban cargados con impuestos, las "patentes de perros" para las cuales se utilizaban distintos tipos de "sellos" o medallas que se colgaban en el collar del can, etc.

Documentación Disponible para Fiscales de Uruguay

La documentación existente referente a los sellos fiscales de Uruguay desde el punto de vista de su tratamiento filatélico es escasa ya que su coleccionismo ha tenido poco desarrollo; sin embargo existen un par de catálogos y alguna publicación que resultan de utilidad.

a) Catálogo Forbin

El primer catalogo de Fiscales que comprende a Uruguay se trata de un catalogo mundial de este tipo de sello (que no están comprendidos en los catálogos normales) realizado por A. Forbin y publicado por Ivert & Tellier entre 1898 y 1915. Aún con sus mas de 100 años de antigüedad constituye una pieza buscada por los especialistas; mas recientemente se ha realizado una edición facsímil de la última versión aparecida en 1915.

Por su origen esta publicado en Francés e ignoro si existe alguna traducción o versión en otro idioma. Los países se presentan en orden alfabético, el nuestro mencionado como Uruguay. Dentro de cada país se agrupan por el servicio a que esta destinado el sello fiscal y en cada uno de estos servicios por la fecha de aparición. Para Uruguay, (en el catalogo del año 1902) Forbin establece las siguientes categorías:

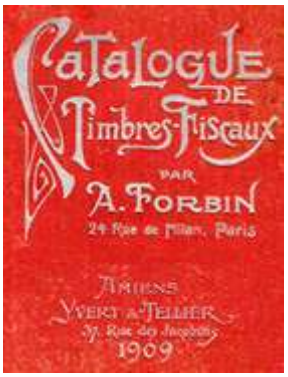

A – Servicio Consular en general
  A1 – Consulado en Alemania
  A2 – Consulado en España
  A3 – Consulado en Francia
  A4 – Consulado en Gran Bretaña
B – Impuesto para Fomento
  B1 – Biblioteca Nacional y Archivo administrativo
  B2 – Registro del Estado Civil
C – Impuesto Sanitario
D – Timbre Nacional (Documentos) - Nota: Esta categoría es la mas extensa del catálogo con 782 items y cubren el periodo mas amplio, desde el año 1871 (1er fecha de emisión de timbres) hasta 1908 (fecha de emisión del catalogo analizado)
E – Patentes
F – Universidad (construcción de edificios)
G – Impuestos sobre objetos de consumo
  G1 – Cigarros
  G2 – Consumo interno
H – Recibos

b) Catálogo Morley

Otro antiguo catalogo mundial de Fiscales de Sud America es el de Walter Morley. Fue publicado inicialmente como un suplemento de la revista "Morley's Philatelic Journal" entre 1901 y 1904 se edito posteriormente en un tomo de 152 paginas; la 1ª edición en 1904. El capítulo correspondiente a Uruguay tenía 12 paginas con un total de 1145 ítems.

Morley fue el Vice Presidente de la "Fiscal Philatelic Society"; esta sociedad desaparecida en el año 1928 fue la precursora de la actual "Revenue Society" que se especializa en el estudio de los sellos fiscales.

La "Revenue Society" (originalmente "Revenue Society of Great Britain" – el nombre se acorto en el año 2007) se formo en 1990 y junto con la "The American Revenue Association" son las únicas sociedades filatélicas internacionales que se dedican al estudio de sellos fiscales de todo el mundo. Su sitio web es: http://www.revenuesociety.org.uk/index.html

c) Catálogo Joe Ross

Ya en época moderna han aparecido los catálogos de Joe Ross; hasta donde tengo conocimiento la 1ª versión apareció en el año 2002 y la última en del año 2012 comprendiendo esta dos volúmenes: (I) Timbres fiscales en general del periodo 1915 – 2005 (II) Timbres Departamentales y Municipales del periodo 1915 – 2004.

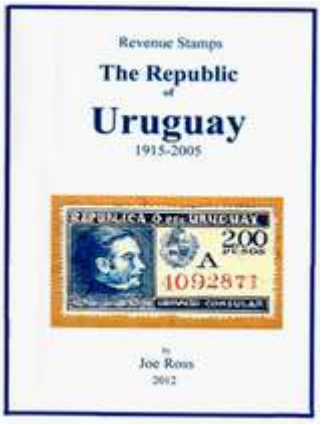

Como indica Ross su catalogo comienza a partir de la ultima versión del Forbin; incluye una corta sipnosis histórico – geográfica de Uruguay y luego un completo índice donde detalla como esta organizado el catalogo. Dado la vastedad de sellos fiscales emitidos (muchísimos mas que los sellos postales)

este índice es de sumo interés para el coleccionista. Comienza con algunas pruebas y ensayos de Waterlow & Sons y luego, tal como Forbin, agrupa a los sellos fiscales por categoría y fecha incluyendo imágenes a color, variadas referencias, valores, colores, variedades y una cotización en US$. Las categorías catalogadas por Ross son las siguientes:

01 – Análisis
02 – Aportes – Caja jub. y pens. Ind. y comercio
03 – Archivo – Biblioteca Nacional
04 – Comercio - Documentos
05 – Servicio consular
06 – Comercio - Documentos
07 – Expropiación Actuarias
08 – Farmacéuticas
09 – Fondo equipamiento registral
10 – Fondo Dep. F. de la Habitación
11 – Fondo nacional de vivienda
12 – Frigorífico Nacional
13 – Guía Frutos del País
14 – Guía Ganados
15 – Guía Plantas
16 – Hipotecas
17 – Judiciales (incluyen 16 sub-categorias)
18 – Ley 14 Septiembre 1945
19 – Matrimonios
20 – Letras
21 – Ministerio Educación y Cultura
22 – Montepío Militar
23 – Montepío Notarial
24 – Pasajes, Impuestos
25 – Migración
26 – Patentes - licencias
27 – Pensiones a la vejez
28 – Perfumería
29 – Pesas y medidas
30 – Profesionales Universitarios - Pensiones
31 – Publicación Edicto de Matrimonio
32 – Registro de Estado Civil
33 – Reposición
34 – Retiro policial
35 – Retiro justicia
36 – Rubrica de libros
37 – Salud pública
38 – Sanidad marítima
39 – Sanitario
40 – Pasajes salud pública
41 – Tasa catastral
42 – Trabajadores rurales
43 – Universitaria
44 – Ventas
45 – Vendedor de diarios y revistas
46 – Varios (incluye 8 sub-categorías)

En el Volumen II incluye un capítulo por Departamento incluyendo en algunos casos sub-categorías (24 en Montevideo, 8 en Paysandú, 1 en Durazno y 1 en Tacuarembó); en general son escasos los catalogados para los Departamentos del interior.

Ross incluye mas de 3.000 ítem en su catálogo sin considerar los Departamentales pero como el mismo afirma, luego de muchos años de trabajo aún esta incompleto, especialmente en lo que se refiere a los correspondientes a artículos tasados (cerveza, vino, alcohol, cigarros, perfumes, etc.) y a los Departamentales o Municipales.

d) Publicaciones

Existe un libro que resulta de interés para el tema impreso por Barreiro y Ramos del cual existen por lo menos 15 ediciones; este es el siguiente: Papel Sellado y Timbres – Leyes, decretos y resoluciones desde el año 1888 a 1957 - Lorenzo Angel Grosso.

Como lo indica su nombre este libro menciona las leyes y decretos que determinan la aplicación de timbres o uso de papel sellado como impuestos, tasas, etc. En general están agrupados por temas incluyéndose dos índices al final (1) ordenado por Temas y dentro de ellos por fecha (2) orden alfabético Analítico por el motivo de creación del impuesto.

e) Artículos de Revistas

Son muy escasas las publicaciones que he podido encontrar en revistas especializadas y en la Web que estén referidas a los sellos fiscales de Uruguay. En resumen son los siguientes:

1895 – Revista de la Soc. Filat. Argentina Nro 8; "R.O.U. - Estampillas para cajas con fósforos de cera".

Por esta época la RSFA incluyo una serie de artículos referentes a sellos fiscales de Argentina y en este contexto se incluyo este timbre de Uruguay; lamentablemente nunca volvió a ser tratada esta

información. En este caso se hace un detallado informe sobre este timbre incluyendo marco legal, valores, pruebas, etc.

Timbres Fiscales del Uruguay

1931 – Revista de la Sociedad Filatélica Argentina Nro 262-263; "exposición Filatélica del Centenario en Montevideo".

Se realiza una recopilación de las principales colecciones presentadas en la Exposición mencionándose la colección de sellos Fiscales de Francisco Erosa como "Importante colección de Timbres para Consulados e Impuestos, destacándose las emisiones de 1875 y 1878, casi completas. Muchos "Trimestres" raros. Esta colección se presenta arreglada en 9 volúmenes".

1939 – Uruguay Filatélico Nro 27-28; "Timbres Fiscales del Uruguay" por Francisco Erosa

Se trata solamente de un aviso de compra de este tipo de material; por otra parte existe una recopilación de poco mas de 100 sellos fiscales que el autor manifiesta que le faltan en su colección que ha estado formando por más de 50 años. Dicha colección fue donada por el Sr. Erosa a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay donde se encuentra actualmente.

Entrada por la puerta grande
Paso a los fiscales

1997 – Cuadernos Filatelicos Uruguayos Nro 36 "Paso a los Fiscales" por J. Oberti

Se trata de un reportaje realizado al filatelista Argentino Alfredo Fernández que ese año publico un libro sobre los Fiscales Argentinos. Este reportaje constituye una interesante aproximación a este tipo de Coleccionismo con información general sobre el mismo.

Posteriormente en otro artículo publicado en Cuadernos Filatélicos Uruguayos Nro 55 titulado "Fiscales: pueden ser útiles para temáticos" el mismo Oberti realiza varias consideraciones en este aspecto pero sin referirse a los Fiscales de Uruguay. Igualmente es un artículo interesante sobre todo en lo que hace a los filatelistas temáticos.

f) WWW / Varios

Revenue Society - http://www.revenuesociety.org.uk/index.html
The American Revenue Association - http://www.revenuer.org/

En la Revenue Society podemos observar varias colecciones completas que nos pueden dar idea de lo que se puede lograr con este tipo de material; además edita una revista llamada "The Revenue Journal" de la

cual existe un índice completo por países que nos detalla su contenido. Por su parte la "The American Revenue Association" edita una revista llamada "American Revenuer" las cuales están disponibles en formato PDF de 1963 hasta 1982 para cualquier persona mientras que los ejemplares mas modernos solo están disponibles para los socios.

Uruguay
1832 Papel Sellado XVI-33†, XVII-91
Documentaries XIX-150
Hearse Licence XVI-25
Marriage Taxation XVIII-58
Pen Tax XVII-159†
Port Fees/Shipping Licences XX-130,
Private Die Medicine Stamps XVI-33†, 82†, XX-58
Proofs XXIII-167
Revenue Stamps XXIII-34†
Vehicle Taxes XIII-95†

En el sitio web de FESOFI (Federación Española de Entidades Filatélicas) puede encontrarse en Cuaderno Nro. 16 titulado "*Que es la Filatelia Fiscal*" del sr. Joaquín Amado (presidente de la Comisión de trabajo de Filatelia Fiscal de FESOFI). Esta recomendable obra, con 61 pags., se trata de una introducción a esta modalidad de coleccionismo con variada información, lógicamente mucho mas profunda en lo que tiene que ver con los fiscales de España.

Dentro de la FIP la FIAF actúa una comisión de "Filatelia Fiscal" (creada en el 64 congreso de la FIP en Estambul 1996 ya que hasta entonces integraba una sección dentro de la Filatelia tradicional) donde se busca regular e incentivar este tipo de colecciones.

Por otra parte, para quienes deseen preparar colecciones competitivas o simplemente tener en cuenta diferentes aspectos de este tipo de sellos, existen las **SREV** (Special Regulations for the Evaluation of the Revenue Exhibits at F.I.P. Exibitions – Aprobadas en Tokio en 1991 y ratificadas en Granada 1992) de la F.I.P. Cabe agregar que Granada 1992 fue la 1er exposición FIP en que las colecciones fiscales fueron juzgadas y calificadas separadamente y desde entonces esta modalidad ha sido incluida en todas las exposiciones internacionales.

Las SREV actuales se encuentran disponibles en la Web; con respecto al material a incluir en una colección interesa destacar los siguientes aspectos:

- Colecciones de este tipo comprenden sellos de "cuño seco" (relieve - embossed), impresos o adhesivos de tasa (Tax stamps) , pagos (Fee stamps) o crédito (Credit stamps) emitidos por una autoridad estatal, departamental u gobernación.
  Tax stamps : sellos emitidos para el pago, o asuntos relativos al pago o excepciones de tasas, exigencias de imposiciones fiscales u obligaciones.
  Fee stamps : sellos emitidos para registrar pagos o excepciones para el cumplimiento de obligaciones por algún servicio.
  Credit stamps : sellos emitidos para constatar montos o créditos fiscales en favor del titular o asignados,
- Las colecciones pueden incluir sellos nuevos y usados de cualquiera de estos tipos (incluso ensayos, pruebas, variedades, estudios de filigranas, perforaciones, papel, etc.) así como documentos en que se utilicen los mismos. Los documentos deben ilustrar claramente la transacción o servicio pudiendo ser de variados tipos. Pueden incluirse cubiertas postales si son aplicables u otro material asociado tales como mapas, impresiones, decretos, etc.

La puntuación de las colecciones fiscales

Según la FIP la clase de Fiscales mantiene la misma estructura básica de la Filatelia Tradicional para la puntuación de las colecciones. Esta es la siguiente:

- Tratamiento e Importancia : 30 puntos (20 a tratamiento y 10 a importancia)
- Conocimientos e Investigación: 35 puntos (20 a conocimiento y 15 a investigación)
- Estado y rareza: 30 puntos (10 a estado y 20 a rareza)
- Presentación (5 puntos)

El baremo para los trofeos es el siguiente:

Puntos	Internacional	Nacional
95	Oro grande	----
90	Oro	Oro grande
85	Vermeil grande	Oro

80	Vermeil	Vermeil grande
75	Plata grande	Vermeil
70	Plata	Plata grande
65	Bronce Plateado	Plata
60	Bronce	Bronce Plateado
50	Diploma	Bronce

El documento llamado "Results of Multi-Frame Exhibits in FIP Revenue Class 1988-2016" presenta los resultados de las colecciones de Fiscales presentadas en el ámbito de la FIP entre 1988 y 2016 (esta actualizado al 8 de junio del 2016) y aunque lamentablemente no existe ninguna colección de Uruguay es interesante para ver la difusión que ha tenido y los tipos de colecciones presentadas. En resumen son 383 colecciones de 65 países; de Sud América se presentan colecciones de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela

Por otra parte en los catálogos de filatelia (mundiales o especializados) aparecen dos tipos de sellos que a mi criterio pueden ser considerados dentro de los timbres fiscales; se tratan de los sellos de Tasa (Tax) y de Telégrafos (Recargo a las direcciones incompletas).

Marcas y Sellos de Tasa

Incluyo en esta categoría las marcas y sellos que se aplican a manera de multa a la correspondencia franqueada con falta o insuficiencia de franqueo y que debe ser abonado por el destinatario; para este tipo de Tasas se utilizaron primitivamente anotaciones manuscritas, luego "sellos húmedos" entre los años 1868 y 1902 y de allí en adelante sellos especiales hasta el año 1938 en que se realizó la última emisión.
Las marcas son variadas aunque en general indican el monto de la multa y los sellos son todos de características similares con la cifra en grandes caracteres. Existe también algunos sellos comunes en que se aplico una marca para ser utilizados como Tasa. (Una publicación completa referente a Tasas puede encontrarse en el sitio Web del CFU).

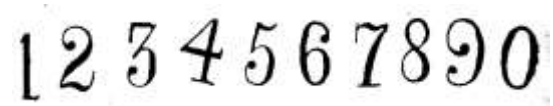

Sellos de Telégrafos (Recargo a las direcciones incompletas).

La creación de estos sellos fue dispuesta por decreto 1935/24 del 2 de diciembre de 1926 el cual reglamenta la Ley de Presupuesto y da nuevos recursos a la Administración Gral. de Correos, Telégrafos y Teléfonos. En la Ley y Reglamento se establece un "Recargo a las direcciones telegráficas incompletas" considerándose así los telegramas que carezcan de alguna de las siguientes indicaciones: (1) Nombre y apellido o denominación completa para firmas comerciales; (2) Calle y nro exacto para su entrega en Montevideo (3) Localidad.

El recargo debía abonarse al mensajero previamente a la entrega del telegrama; *"Se recaudan por medio de un juego de estampillas con duplicados debiendo adherirse un ejemplar a la formula que se entrega al destinatario en forma tal, que para enterarse del telegrama, deba destruirse la estampilla; y el otro, que contendrá impresa la leyenda "*duplicado*", a la fórmula que queda archivada en la oficina telegráfica".*

Un aspecto poco conocido es que los catálogos incluyen solamente la 1ª emisión de este pseudo-sello con sus 4 valores (5, 10, 20 y 50 cts) aunque a lo largo de los años se realizaron varias emisiones con diferentes formatos, valores y colores. Estos han sido muy poco estudiados y son raros de encontrar; aquí presento un par de ellos que fueron catalogados por Joe Ross que corresponden a los años 1943 y 1947 (Ross cataloga años 1943, 1945, 1946, 1947, 1948 y 1957 – todos con el mismo formato)

Papel Sellado en Uruguay - “Prefilatelia” Fiscal

Debe destacarse que antes (y también después) de la emisión de timbres fiscales se utilizo papel sellado con diferentes tipos de marcas tales como “sellos húmedos”, “sellos secos” o pre-impresos. De este tipo de marcas no he encontrado ninguna referencia para los coleccionistas por lo cual lo que aquí se presenta es algo inédito y solamente se trata de una primera aproximación basada en una búsqueda y recopilación de la legislación de la época y el material que he podido encontrar. Un intento de catálogo de este tipo de fiscales se presenta como Anexo independiente de este trabajo.

El “**sello seco**” se logra mediante la aplicación por simple presión de la matriz directamente sobre el papel, para ello se utilizaban diferentes adminículos que permitían ejercer la presión suficiente para lograr una buena representación de dicha matriz.

El “**sello de lacre**” se origino previamente a la creación de los sobres para crear documentos cerrados, sea particulares u oficiales. La técnica cosiste en una mezcla de goma laca, resinas y pigmentos que le dan una apariencia mas luminosa y brillante que la cera que al prenderse fuego se derrite permitiendo así cerrar el documento. Se aplico con color rojo, bermellón y mas raro en verde o negro. En muchos casos se aplicaba un sello sobre el lacre que al enfriarse quedaba así con una marca característica.

Por ser un material muy quebradizo no se adaptaba para grandes sellos aunque llegó a utilizarse en ciertas oportunidades.

Una “variedad” de sello seco que se da por e modo de aplicar el mismo consiste en el llamado “**Sello adherido**”; el mismo se genera por la facilidad de adherir el sello en lugar de generarlo por otro método y tenia una apariencia bastante particular ya que se aplicaba sobre un papel de forma cuadrada o losange que tenia por detrás una delgada capa de cera que podía ser de color verde, carmesí, amarillo o simplemente en color natural y que se adhería con esta misma cera al documento. En algunos casos se protegía con papel cortado en forma de pétalos de flor o sectores triangulares que se cierran hacia el frente. Mas tarde la cera fue substituida por una laminilla de oblea continuándose con la misma técnica de cortar una hojilla de papel de diferentes formas (estrella, cruz, festón, etc.) con la finalidad de proteger el sello.

Este ejemplo (col. HLVV) es un sello adherido aplicado por el vice-consul de la ROU en la ciudad de Bahía (Brasil) en un certificado sanitario de un buque con destino a Montevideo; fechado el 16 de noviembre de 1839. La oblea de cera es de color rojo con el Escudo Nacional en relieve; el papel de cobertura es blanco en forma de rombo.

PREMATICA

EN QVE SV MAGESTAD manda, que de aqui adelante no se pueda hazer, ni escriuir ninguna escritura, ni instrumento publico, ni otros despachos, que por menor iran declarados en vna cedula de su Magestad, sino fuere en papel sellado con vno de quatro sellos, en la forma que en ella se contiene.

CON LICENCIA

En Madrid, por la viuda de Alôso Martin;

Año M.DC.XXXVII.

El “papel sellado” nace en España con la pragmática del 15 de diciembre de 1636 por disposición de Felipe IV ; pronto fue imitado por otros países tales como Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica, etc. La Renta de Papel Sellado es creada en Cédula Real del 28 de diciembre de 1638 (y utilizada en Nueva España) con la finalidad de obtener una nueva vía de ingresos para el erario público aunque para disimular este objetivo fue presentada como un nuevo procedimiento de autenticación y validación de documentos. Se establecieron cuatro categorías en papel previamente sellado de acuerdo al tipo de asuntos que contenían:

“*el primero para despacho de gracias y mercedes; el segundo para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género; el tercero para los demás pliegos de las escrituras, instrumentos y testamentos y para toda clase de actuaciones ante virreyes, chancillerías, audiencias, tribunales, jueces y justicias; y el cuarto para todos los despachos de oficio, de pobres de solemnidad y para los asuntos de indios y particulares*”.

A partir de 1702 se imprime el papel sellado con el nombre del monarca reinante. De tal modo, teniendo en cuenta nuestros orígenes, el estudio de

sellados podría considerar se desde sus propios orígenes en el mencionado año 1636 como antecedentes pero su aplicación en las Américas puede considerarse desde la creación de los Virreinatos ya que todos ellos utilizaron papel sellado con las armas reales. El Virreinato de Buenos Aires se crea, en forma provisoria, por Cédula Real del 01/08/1776 y se establece en forma definitiva por Cédula Real del 27/10/1777.

El 7 de Enero de 1799, el Virrey Olaguer Feliú da cuenta a la Real Audiencia, de la Real Orden recibida por la cual se duplica, a partir del bienio 1798/99, el valor de las distintas clases de Papel Sellado vigentes hasta entonces, menos el de la cuarta clase, que permanece igual "*...por no resultar de semejante arbitrio gravamen alguno al vasallo pobre, ni a los indios considerados como tales...*"

Papel sellado con escudo del Rey Carlos IV y revalorizado para el bienio 1806-1807 bajo el reinado de Fernando VII

Inicialmente el papel sellado provenía de España y los Oidores de la Real Audiencia se encargaban de distribuirlo para recaudar el importe de su venta. Posteriormente fueron enviadas las matrices de España y se sellaban en América encargándose de su administración los Estancos.

Con la finalidad de evitar falsificaciones y previendo posibles cambios de valor el papel servía solamente por un bienio; es por ello que existen diferencias de impresión cada dos años o resellados para los casos en que sobrase papel.

El valor del papel sellado vigente al 25 de mayo de 1810 era el siguiente:

1ª Clase	36 reales	Títulos nobiliarios
2ª Clase	12 reales	Carátulas
3ª Clase	2 reales	Timbrado común
4ª Clase	1 cuartillo	Pobres de solemnidad

Al iniciarse el periodo independista con los hechos de mayo de 1810 se entra en una época de inestabilidad donde se alternan los "órganos de gobierno" (Junta Provisional Gubernativa, Junta General del Virreinato , Junta Superior de Gobierno, Juntas Provinciales de Gobierno, Gobierno Superior Provisorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata – Triunvirato....). Evidentemente la necesidad de recaudar es una constante y en este complejo período se continuó utilizando el sistema de "papel sellado" reglamentándose mediante decretos la utilización del mismo en diferentes documentos.

Este sello aparece en formularios impresos que se utilizaban para "pasaportes" de los buques que partían del puerto de Montevideo en cabotaje hacia el interior del país; corresponden al año 1810 (Col HLVV).

El papel fiscal es también un testimonio del desarrollo de las artes gráficas desde la utilización de una tipografía rudimentaria en los primeros documentos a las mas modernas técnicas en los modernos. En los comienzos se utiliza el color negro hasta que en el año 1854 se emplea por primera vez la impresión en color.

En Mayo de 1812, la Gaceta Mercantil publica un "Plan de Contribuciones Extraordinarias" que, con acuerdo del Excelentísimo Cabildo ha decretado el Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el cual deberá exigirse "*para cubrir las grandes atenciones del Estado*". Este Plan constituye el primer antecedente de las futuras leyes de Patentes, dictado por autoridades no españolas y grava la actividad de vecinos propietarios, comerciantes, tenderos, boticarios, drogueros, lugares de reunión y expendio de bebidas, almacenes de abasto y principalmente la de los panaderos y molinos harineros (atahonas) y en una nota final afirma que "*Esta contribución se exigirá por medio de reglamentos equitativos, excluyéndose las familias indigentes, y se suprimirá en momento que mejore nuestra situación política*".

Las variaciones en el uso del papel sellado acompañan las complejidades del proceso histórico que dio lugar al nacimiento del Estado Oriental, actual República Oriental del Uruguay pasando por el uso de

sellados Españoles, Ingleses y Portugueses hasta que finalmente en el año 1829 se dicta la primera Ley de Papel Sellado para el Estado Oriental y se inicia la utilización del papel sellado propio de nuestro país.

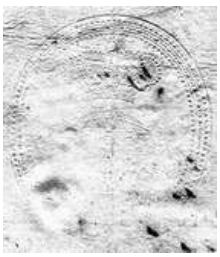

Pasaporte del Puerto de Montevideo en 1822 – (Col HLVV). Corresponde a la Provincia o Estado Cisplatino. Con sello del "Barón de la Laguna" (Lecor). Existen con sello seco adherido y otro, perteneciente a la Marina Imperial, con sello seco aplicado directamente en el papel.

Las primeras fuentes de ingreso del "Estado Oriental" tuvieron como origen los impuestos del papel Sellado, Patentes, Alcabalas, Derechos de Aduanas, etc. Con respecto al Papel Sellado este debía llevar impreso sellos de tinta y un sello seco (o "sello blanco"); estos sellos eran fabricados por los grabadores o plateros de la época.

El impuesto del Papel Sellado comenzó a regir en 1825 según el que había creado en 1821 la junta de Buenos Aires presidida por Bernardino Rivadavia y que se le transcribe al Gobernador Provisoria de la Provincia Oriental, don Joaquín Suárez en 1826.

El sello húmedo de estos primeros años representaba el Escudo Argentino; después de la Convención preliminar de Paz de 1828 que da origen al Estado Oriental y hasta la jura de la Constitución en 1830 se dictan una serie de decretos pre-constitucionales donde algunos hacen referencia a sellos.

1er "papel sellado" del Estado Oriental

El **9 de junio de 1829**, con la firma del Gobernador Rondeau y del presidente de la Asamblea Genera. Silvestre Blanco, se dicta la primera Ley de Papel Sellado para el Estado Oriental. La misma consta de 30 artículos que establecen las condiciones para el cobro de este impuesto.

Dicha Ley establecía que todo recibo, pagaré u otras obligaciones que se autorizasen por Escribano Público y toda letra de cambio debía escribirse en papel sellado. El Art 1 establecía 8 clases de papel sellado, de medio, dos, cuatro y seis reales y uno, tres, cinco y nueve pesos.

El papel era proporcionado por el Estado y debía llevar **un sello seco o blanco** que se aplicaba mediante un cuño grabado en acero y **además dos sellos "húmedos" de tinta**: uno indicando el valor y otro el sello del rematador cuando era del caso. Los orfebres Agustín Jouve, Federico Schell y Juan Aubriot son los que de 1829 a 1840 tendrán los contratos con el Gobierno para grabar los sellos secos y de tinta para el papel sellado.

La función del "**rematador**" era de adelantar la renta al Gobierno y hacerse cargo de la recaudación de impuestos; este procedimiento se utilizo en diversas rentas inclusive en la del Correo en alguna oportunidad.

Los primeros sellos de 1829 fueron realizados por Jouve según contrato establecido poco tiempo antes (28 marzo 1829); el contrato especifica que se precisan un total de 15 sellos "... a saber ocho y un contrasello para el papel sellado y seis para la H.A. y oficinas del Gobierno....". Este constituye el primer cuño del Estado Oriental siendo un precursor de las monedas y sellos postales emitidos años después.

De diseño muy primitivo y con escasa calidad artística; tiene forma cuadrangular con puntas truncadas, contiene la figura de una mujer sentada que representa al Estado y que sostiene con su mano derecha un astil coronado con un gorro frigio y en su mano izquierda un libro apoyado en su rodilla. Sobre el fondo tiene adornos como varios fardos y una suerte de velero navegando; sobre el lado derecho esta inscripto el año 1829.

El sello con el valor para el "papel sellado" **también en seco** (a diferencia de los años siguientes) es ovalado con una suerte de Escudo con un sol naciente sobre 5 franjas entre palmas de laurel unidas con una cinta ; a sus costados el valor 2 – R (por 2 reales). No he hallado información sobre otros valores que debieron confeccionarse.

El Art. 25 de la ley de junio de 1829 estipula que se "exceptuaba del uso del papel sellado a las personas declaradas pobres". (Fue reiterado por Ley del 16 de julio de 1859 y decreto del 9 de octubre de 1854).

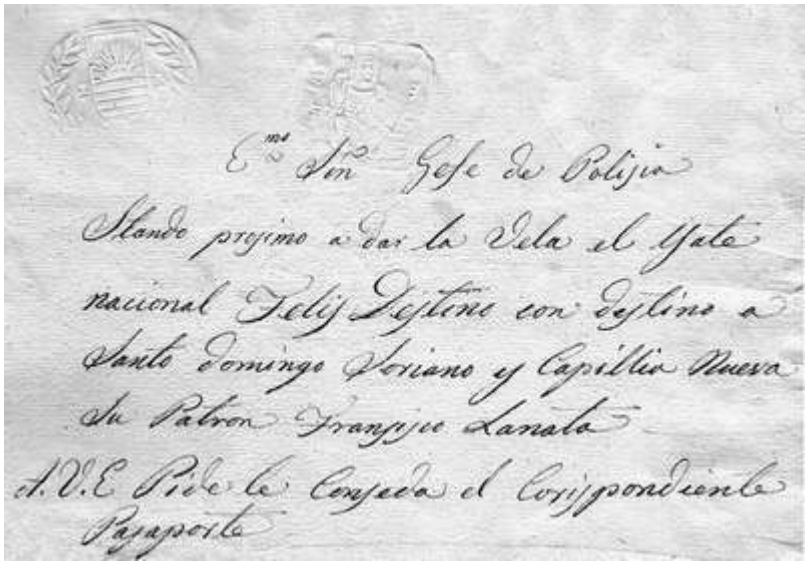

El 6 de julio de 1829 la H.A.C. y L. del Estado (Honorable Asamblea Constituyente y Legislativa del Estado) sanciona la ley de Patentes de navegación por derechos de puerto las cuales se abonaran por medio de "Patentes selladas" que según el tonelaje del buque comprenden 8 categorías que van de 4 a 54 reales.

En el ejemplo podemos observar una solicitud de pasaporte para el yate "Feliz Destino" con destino a Santo Domingo de Soriano y Capilla Nueva realizado en Montevideo el 28 de enero de 1830. (col HLVV).

El 19 de febrero de 1830 se emiten dos decretos complementarios a la Ley de Papel Sellado; el 1ro de ellos establece "*Art 1 – Cada pliego de papel sellado de las tres clases superiores contendrá un sello solamente. Las otras cinco clases llevarán dos sellos en cada hoja*".

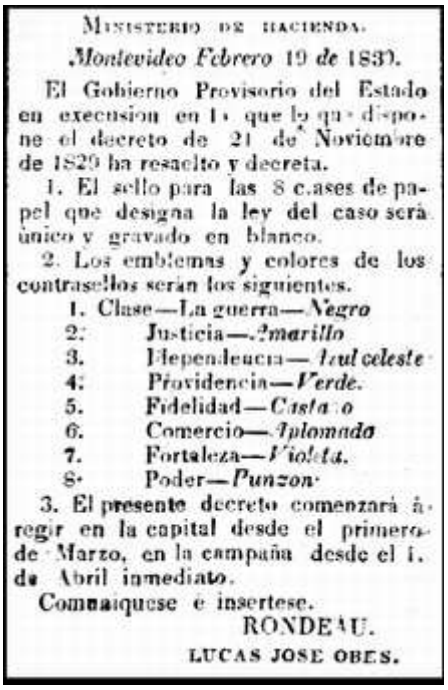

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo Febrero 19 de 1830.

El Gobierno Provisorio del Estado en execusion en lo que lo que dispone el decreto de 21 de Noviembre de 1829 ha resuelto y decreta.

1. El sello para las 8 clases de papel que designa la ley del caso será único y gravado en blanco.

2. Los emblemas y colores de los contrasellos serán los siguientes.

1. Clase—La guerra—*Negro*
2. Justicia—*Amarillo*
3. Hependencia—*Azul celeste*
4. Providencia—*Verde.*
5. Fidelidad—*Castaño*
6. Comercio—*Aplomado*
7. Fortaleza—*Violeta.*
8. Poder—*Punzon.*

3. El presente decreto comenzará á regir en la capital desde el primero de Marzo, en la campaña desde el 1. de Abril inmediato.

Comuniquese é insertese.

RONDEAU.

LUCAS JOSE OBES.

El otro indica "*Art 1 – El sello para las 8 clases de papel que designa la ley del caso será único y gravado en blanco*".

"*Art 2 – Los emblemas y colores de los contrasellos serán los siguientes:*

1ª clase – La Guerra	*- Negro*
2ª clase – Justicia	*- Amarillo*
3ª clase – Independencia	*- Azul celeste*
4ª clase – Providencia	*- Verde*
5ª clase – Fidelidad	*- Castaño*
6ª clase – Comercio	*- Aplomado*
7ª clase – Fortuna	*- Violeta*
8ª clase – Poder	*- Punzó* "

El sello seco para **el año 1830**, también realizado por Jouvet, tiene la particularidad de ser el primero que presenta el Escudo Nacional; recordemos que dicho Escudo fue creado por Ley del 14 de marzo de 1829. El cuño de 1830 tiene una mujer sentada de perfil izquierdo que en su mano derecha sostiene una pica con gorro frigio y su brazo izquierdo apoyado en el Escudo Nacional; adornan el sello en la parte inferior un ancla, barril y símbolo de comercio. El borde esta delimitado por un circulo de puntos y contra lo establecido no lleva el año al que corresponde.

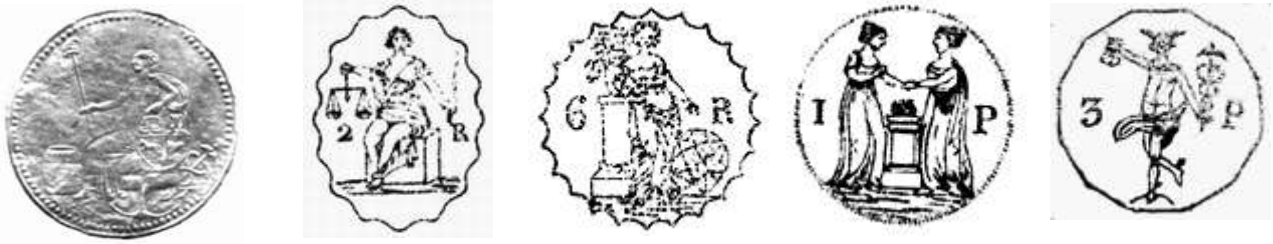

Este año aparecen los primeros "sellos húmedos" con el valor correspondiente que se aplicarán junto con los sellos secos.

Creación de las “Patentes de Giro”

El impuesto conocido como “Patente de Giro” fue uno de los primeros en ser legislados al crearse el Estado Oriental (R.O.U.) mediante la **Ley Nro. 10 del 25 de febrero de 1831** que establece los montos de las mismas para el año 1831. Inicialmente las Patentes debían pagarse por todos establecimientos (y trabajadores independientes) de la Capital y Campaña según siete categorías que establecía dicha Ley y que iban de 10 a 80 pesos y debían revisarse anualmente. La patente tenia una vigencia anual (excepto Panaderías y Loterías que solo servían por 6 meses); consistía en un documento que debía colocarse a la vista en todos los establecimientos.

De 1831 en adelante y hasta el año 1879 se emitirán anualmente un sello seco y los sellos “húmedos” de valorización correspondientes con diferentes formatos.

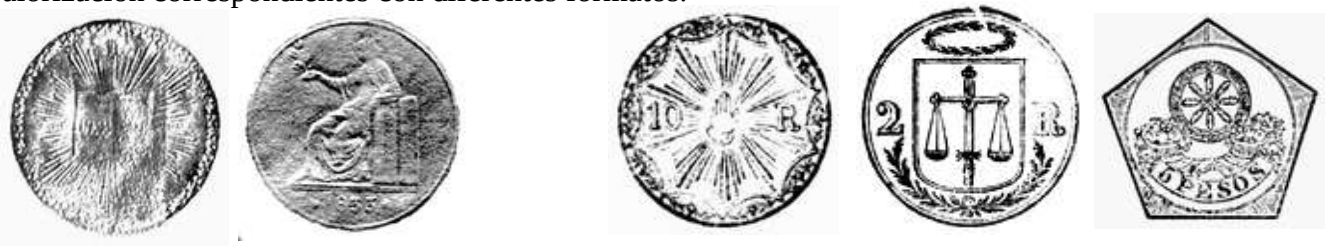

En el año 1831 por 1ª vez se saca a remate la renta de Papel Sellado para 1832; en 2do llamado (el 7 de enero) es adjudicado a Saturnino Arrascaeta. Desde este año aparecerán entonces los sellos de los rematadores en el papel sellado. El que se aplicó en esta 1ª vez consiste en un circulo en cuyo centro esta el ojo de la Previsión, circulado de luz y alrededor en la parte superior del circulo el lema del rematador; en el interior el número 1832. Posteriormente se utilizaran otros formatos.

Otro tipo de documentos para los cuales se utilizaron variadas marcas eran las “Guías para los productos que transitaban por tierra o por agua en los dominios de la República”. Dichas Guías fueron reinstauradas mediante decreto del ***4 de octubre de 1841*** *(anteriormente se expedían Guías pero solo para el transito de ganado en pie y cueros vacunos con la finalidad de evitar el trafico y cuatreros – Fueron creadas y reglamentadas en Mayo de 1935). Como se aprecia en el decreto se debían extender en “un papel especial de que proveerá la Colecturía General” y el costo era de 2 reales. El decreto fue reglamentado estipulándose diferentes condiciones y detalles tales como la validez, procedimientos ante la carencia de papel especial, etc.*

Guias en la Campaña

Montevideo, Octubre 4 de 1841.

A fin de que el movimiento del comercio interior, se haga con las garantías posibles, no sólamente con relacion á los intereses fiscales. sino tambien al de los particulares, el Gobierno ha acordado y manda restablecer las guías que se expedían en otro tiempo por las Aduanas, en la forma siguiente:

Art. 1° Todos los ganados, frutos, efectos y mercaderías de cualquiera especie que sean, que transiten por tierra ó por agua en el dominio de la República, deberán ser guiados, sea cual fuere su procedencia y su destino.

2° Estas guias se extenderán en un papel especial de que provecrá la Colecturía General á las Aduanas y sub-Receptorías, donde las hubiese, y donde no, á los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, de todos los puntos en que deban expedirse.

3° El precio de cada guía será el de dos reales, por ahora y hasta que reunido el Cuerpo Legislativo, se hagan las variaciones convenientes, segun los valores de los efectos que hayan de comprenderse en ellas.

4° Todas las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, serán expedidas por el Ministerio de Hacienda

5° Transcríbase, etc. FRUCTUOSO RIVERA.-*José de Bejar.*

El 6 de marzo de 1855 se reorganizan las Oficinas de Contabilidad del Estado regulando varios aspecto para la Administración de sellos y patentes y para Correos entre otras. En los arts. 28 y 29 se establece como preparar el papel sellado.

De la Administracion de Sellos y Patentes

28. Esta oficina el 30 de Noviembre de cada año, ó antes si fuére preciso, preparará el papel que haya de espenderse en el año entrante, y poniéndole el sello de valores, lo pasará al oficial mayor del Ministerio de Hacienda, quien le pondrá el sello blanco y despues á la Contaduria General, donde se le aplicará el contra sello, devolviéndole despues el papel al administrador con el correspondiente cargo.

29. El mismo órden se observará, si en el curso del año fuese necesario otra emision de papel.

El 21 de diciembre de 1857 se reorganiza la Administración General de Rentas determinándose que la administración especial de sellos y patentes de la Capital se incorpore a la misma desde el 1 de enero de 1858.

El 28 de junio de 1858 se determina que los Protocolos de Escrituras públicas realizados por Escribanos Públicos deberán confeccionarse en papel sellado de 3ª clase.

Así como en el año 1846 debido a la necesidad de recursos el Gobierno había enajenado la "Renta de Correos" a la "Sociedad Comercial" en Septiembre de 1847 se realiza un proceso similar con la "Renta de Sellos y Patentes" a la denominada "Sociedad del 48" el que luego de una serie de ajustes es aprobado el 12 de julio de 1859 (ley nro 611).

SOCIEDAD DE 1848.

El Senado y Cámara de RR., etc

Art único — Apruébase el nuevo convenio celebrado el 7 de Setiembre del año próximo pasado entre el Gobierno de la República y los accionistas de la Sociedad denominada del 48, por el que se afecta al pago de su crédito la renta de Sellos y Patentes (1).

---

(1) Habiendo el Gobierno de la República, manifestado en el mes de Mayo último, por el intermedio de Sr. Encargado de Negocio de S. M. B., á los accionistas de la Sociedad denominada de 1848, el deseo de asumir la administracion de las rentas de aduana, ofreciendo en cambio la del papel sellado y patentes, los accionistas accedieron á los deseos del Gobierno, bajo las bases que abajo se espresan, y á condicion de obtenerse previamente la sancion del Gobierno de S. M., en virtud de la garantia acordada al contrato original de Noviembre de 1845, y Convencion de 3 de Abril de 1856; y declarando el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra hallarse completamente autorizado para prestar aquella sancion; lo verifica con su firma al pié del presente contrato, se ha convenido en las estipulaciones siguientes:

I.

Las accionistas de la sociedad denominada de 1848, al hacer entrega de la administracion de las aduanas de la República, que les habia sido concedida por convenios anteriores, entre el Gobierno de S. M. B. y el de la República, recibirán la del Papel Sellado y Patentes, por solo el tiempo necesario á cubrirse del monto liquido de su crédito, debiendo dichas rentas hallarse libre de todo gravamen, para servir á la amortizacion completa de dicho crédito, con anualidades fijas de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes* cada una, en esta forma: de las primeras entradas de cada año, contado desde el dia en que la sociedad se reciba de dicha renta, tendrán los accionistas, primeramente la espresada de *ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, y todo do el remanente de la renta de ese año convencional, cuyo principio queda fijado arriba, lo irán entregando á la órden del Gobierno, á medida que se vaya recaudando.

II.

Correspondiendo la suma anual *de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes*, á los *doce mil pesos fuertes* en cada mes, el Gobierno se reserva la facultad de hacer que si asi le conviniese, las mensualidades que hayan de recibir los accionistas no baje de *doce mil pesos fuertes*, supliendo la diferencia, en los meses de menor producto, con otros fondos.

III.

La administracion conferida á los accionistas por el articulo 1° encierra la facultad de nombrar y remover los empleados á voluntad de los administradores con escepcion del contador interventor, cuyo nombramiento será esclusivamente hecho por el Gobierno, el cual á demas, podrá nombrar los interventores á la administracion que estime conveniente.

IV.

Al fin de cada mes los accionistas del 48 rendirán cuenta instruida de su administracion al superior gobierno, para que, prévia su verificacion por la Contaduria General, se mande publicar.

V.

Siendo la revisacion de patentes un medio de fiscalizacion esterna, corresponde al Gobierno el proveer sobre el particular, del modo que lo juzgue conveniente; sin perjuicio del derecho que se acuerde á la administracion, de denunciar los abusos de que tenga conocimiento y de reclamar contra ellos.

VI.

En el caso de qúe no alcanzase la renta del papel sellado y patentes á completar en alguno de los años la cantidad estipulada en el artículo 1°, será llenado el déficit con el producto de las rentas de aduana.

VII.

Existiendo una cuestion pendiente, por haber mandado el Sr. Juez de Hacienda embargar una cantidad mensual de las rentas de aduana, en la parte que corresponde al Superior Gobierno; y habiendo el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, ó hacer pago alguno por esta razon, queda entendido que desde el acto en que la sociedad entregue al Superior Gobierno la administracion de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre de la sociedad de cualquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso que D. Estevan Antonini, principal en aquella gestion, ó D. Cárlos Narizano, nombrado depositario de los fondos mandados embargar, ú otra persona en su nombre, ó por su causa, entablase alguna accion judicial contra la sociedad, ó algunos de sus miembros en particular, será de obligacion del Gobierno el tomar la defensa á su cargo, por medio de su Fiscal, y responder á todas las consecuencias.

Artículos adicionales.

Para mejor esclarecer las estipulaciones contenidas en los artículos preinsertos, á fin de remover toda duda ulterior se han acordado los artículos siguientes:

1.°

La suma liquidada del crédito de la sociedad queda reconocida en esta fecha en *setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos, siete reales* cuarenta y seis centésimos.

2.°

Debiendo hacerse el pago del crédito de la sociedad en moneda de oro ó plata, y no en las de cobre ú otra clase de mo-

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 12 de Julio de 1859.

BERNARDO P. BERRO.
J. A. Labandera.

tipulada en el artículo 1°, será llenado el déficit con el producto de las rentas de aduana.

VII.

Existiendo una cuestion pendiente, por haber mandado el Sr. Juez de Hacienda embargar una cantidad mensual de las rentas de aduana, en la parte que corresponde al Superior Gobierno; y habiendo el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, ó hacer pago alguno por esta razon, queda entendido que desde el acto en que la sociedad entregue al Superior Gobierno la administracion de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre de la sociedad de cualquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso que D. Estevan Antonini, principal en aquella gestion, ó D. Cárlos Norizano, nombrado depositario de los fondos mandados embargar, ú otra persona en su nombre, ó por su causa, entablase alguna accion judicial contra la sociedad, ó algunos de sus miembros en particular, será de obligacion del Gobierno el tomar la defensa á su cargo, por medio de su Fiscal, y responderá todas las consecuencias.

Artículos adicionales.

Para mejor esclarecer las estipulaciones contenidas en los artículos preinsertos, á fin de remover toda duda ulterior se han acordado los artículos siguientes:

1.°

La suma líquidada del crédito de la sociedad queda reconocida en esta fecha en *setecientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos, siete reales* cuarenta y seis centésimos.

2.°

Debiendo hacerse el pago del crédito de la sociedad en moneda de oro ó plata, y no en las de cobre ú otra clase de moneda creada, ó por crear, y pudiendo suceder que una parte de la renta del papel sellado sea percibida en moneda de cobre será cambiada esa moneda por otra en la Tesorería General.

3.°

Los gastos de administracion, alquiler de casa, sueldos de empleados y gastos de oficina serán pagados mensualmente por los administradores, de cuenta del Gobierno. Queda señalado ademas, la cantidad de *doscientos cincuenta pesos fuertes* mensuales para gastos de administracion interna de la sociedad, cuya cantidad será cargada al Gobierno.

4.°

Durante la administracion de la renta de Papel Sellado y Patentes, por los accionistas de la sociedad de 1858, el número y los sueldos de los empleados no podrán alterarse del presupuesto actual, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la sociedad, desde que dichos empleados están bajo la direccion inmediata de los administradores.

5.°

Durante la administracion por los accionistas, todo el papel sellado, asi como las patentes que se espidan llevarán el sello particular de la administracion, sin cuyo requisito no serán considerados como válidos.

6.°

Atendiendo la intervencion que el señor Encargado de Negocios Británico, tiene, como garante de este contrato, y de los otros de que procede, en caso de que nazca alguna dificultad en cuanto á la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será esta dirimida por el intermedio de Su Señoria, y que en los demas actos ordinarios de la administracion que no versen sobre contabilidad, los administradores se entenderán directamente con el Sr. Ministro de Hacienda.

7.°

Queda entendido que en caso que las rentas de que habla el artículo 1.° dejen á favor del Gobierno, un remanente disponible, la sociedad pagará con ese remanente á el Dr. D. José Ellauri, ó á quien legalmente lo represente, hasta la suma de *treinta y seis mil pesos* anuales, que procede de un contrato especial de hipoteca que entra á formar parte de la actual en cuanto le concierne esta cláusula.

8.°

El Gobierno de la República recabará de la HH. CC. en la próxima sesion, la aprobacion de este arreglo, para que ha sido autorizado por resolucion especial.

En fé de lo cual hemos firmado el presente, en tres ejemplares del mismo tenor; el Ministro de Relaciones Esteriores de la República; el Encargado de Negocios de S. M. B., con la Comision autorizada al efecto por la sociedad de accionistas; y D. Prudencio Ellauri, en representacion de su señor padre.

En Montevideo, á los siete dias del mes de Setiembre de 1858.

Federico N. Reyes — E. Thorton — G. Hodgskin — M. J. Guimaraens — R. B. Hughes — Por mi señor padre que se halla impedido de la vista — *Prudencio Ellauri.*

El 16 de julio de 1859 la Ley Nro 610 (Papel Sellado) determina las clases de sellos y los precios a regir para el año 1860. Se establecen 9 clases de sellos (de 1 real fuerte a 20 pesos) para los diferentes documentos; entre otras cosas especifica Art 8 – "*El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de armas de la República, otro con tinta que indique el año y oro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho*". Art 13 – "*La forma y ornato de los sellos queda a elección del P.E.*".

Por lo menos a partir de 1860 en diferentes tipos de documentos y papeles sellados se aplicara también el sello de la Contaduría General de la Nación como método de control de valores en que la misma interviene. Vale también decir que dichas marcas también se aplicaran en planchas de sellos de correo. El formato de los mismos varia año a año (en el catalogo de papel sellado se incluyen los mismos)

1860-Jul-17 - se promulga la Ley 645 que establece PAPEL SELLADO para el año 1861; su único artículo prorroga la Ley Nro 610 indicando "*En el próximo año de 1861, regirá la Ley de Papel Sellado sancionada para el presente, el 16 de julio de 1859, con las modificaciones establecidas en la Ley de Timbres*".

1860-Nov-27 Mediante decreto se establecen disposiciones para corregir la demora en poner a la venta Papel sellado para protocolos de escribanos al inicio del año. Se dispone que *"... el papel sellado debe ser distribuido y hallarse en las agencias subalternas, cuanto mas tarde el 15 de diciembre....."*. Teniendo en cuenta esta disponibilidad se reitera a los Jefes Políticos y otras autoridades el uso del mismo cuando corresponda.

El 16 de julio de 1861 se promulga la ley nro 689 de Papel Sellado para el año 1862. Se establecen 9 clases de sellos que van de 120 cts a 24 $ y se regula la aplicación de los mismos y en que documentos corresponde su utilización para cada una de las clases. El art 8 dispone "*El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el Escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel, que tendrá la cuarta parte de su ancho.*"

1862 May 17 – Se estipulan los documentos que deben pagar el impuesto del Timbre con valor de 12 cts para el año 1863; además se reglamentan diversos aspectos en esta operativa como multas, procedimientos cuando falte papel timbrado, etc. Vale decir que este "impuesto de timbre" se refiere al "papel sellado" y no a los "timbres volantes" que con ese nombre serán creados en 1871.

TIMBRE, PARA 1863.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.° En el año de 1863 pagarán el impuesto de Timbre por el valor de 12 centécimos, los documentos siguientes:

1° Las letras de cambio para dentro y fuera del pais, por cada via.

2° Los vales, pagarés, libranzas ú ordenes de pago y conformes de plaza.

3° Los conocimientos de cualquier cargo que reciban los buques, ya sean de cabotaje ó del comercio esterno, los cuales serán obligatorios á patrones y capitanes, debiendo ser firmado por ellos.

4° Los contratos de fletamento.

5° Los recibos que escedan de cuatrocientos pesos, con escepcion de aquellos que se estiendan con escepcion de los documentos que se hallen ya timbrados.

6° Las trasferencias de acciones de la sociedades mercantiles, por cada vez.

7° Los documentos de comercio y de interés particular, y públicos y privados, que procediendo del estranjero, hayan de tener efecto y ejecucion en el pais.

8. Las pólizas de seguros.

9° Los contratos de comercio celebrados con intervencion de corredor ó sin ella.

Art. 2.° Para la aceptacion de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la República y para negociar ó endosar las sacadas en el estranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez la agregacion del timbre correspondiente.

3.° Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriorés que no lleven el Timbre que se establece por esta ley, serán multados en el 10 p. % del valor del documento, los que no determinen cantidad, con el centuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio sin la justificacion de haber pagado la multa.

El juez que diere curso á un documento que ni estuviere timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorice serán suspendidos del oficio por un mes.

Art. 4° Cuando en algun punto de la República, no hubiese papel timbredo para los documentos mencionados en el artículo 1°, podrá usarse del papel comun, espresando la falta, con la precisa obligacion de agregarle, inutilizado el que corresponda, antes de su presentacion, en los cuarenta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5° El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patente y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste á la construccion y sostenimiento del Lazareto.

6° Esta ley será revisada anualmente.

Sala de sesiones, Montevideo, Mayo 14 de 1862.

PEDRO FUENTES.
Cárlos M. de Nava.

Por Ley del 12 de julio de1862 se establecen los valores de 9 "clases" de Sellos (12, 24 y 60 cts, 1.00, 1.50, 3.00, 5.00, 9.00 y 20.00 $) para el año 1863 y cuando corresponde aplicar cada una de dichas "clases". Se establecen los procedimientos a seguir, multas a aplicar, etc. Incluso se crea un sello "de multa" con 9 clases que van de $1.20 a $ 200 (valor base x 10). En el Art 8 se indica "*El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el Escudo de Armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.*". En el Art 13 "*La forma y ornato de los sellos queda a elección del Poder Ejecutivo*".

SELLOS PARA 1862.

El Senado y Cámara de RR etc.

Art. 1.° Para el año de 1863 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán.—

1.ª Clase de 12 centésimos.
2.ª idem de 24 id.
3.ª idem de 60 id.
4.ª idem de 1 peso
5.ª idem de uno y medio id.
6.ª idem tres id.
7.ª idem de cinco id.
8.ª idem de nueve id.
9.ª idem de veinte id.

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y su aplicacion para las obligaciones que espresando cantidad se otorguen entre particulares y no correspondan á las espresadas en la ley de timbres, así como de las cópias de ellas que autoricen los escribanos, se regularán por la graduacion que establece la escala siguiente:

1ª clase: Las obligaciones de 15 á 80 $ 2ª id.: de 81 á 400—3ª id.: de 400 á 800—4ª id.: de 800 á 1600—5ª id.: de 1601 á 4000—6ª id.: de 4001 á 8000—7ª id: de 8001 á 16000—8ª id.: de 16001 á 40000—9ª: id.: de 40001 para arriba.

2° Corresponde además el uso del papel sellado:

1° A la primera clase — Los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos ó del protocolo espidiesen los escribanos.

2° A la segunda — Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por escribanos, á escepcion de los mencionados en el inciso anterior; toda demanda, peticin ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiástica, civil ó militar y demás oficinas del estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, los testimonios de actos judiciales para la toma de razon en los registros de hipoteca y certificados que espidan sus encargados sobre gravámenes en ellos existentes; las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales y demás diligencias de mensura; las cuentas originales de los juicios de divisiones y particion de bienes, los laudos que se pronuncien entre árbitros, las guias de las mercaderias que salgan de la capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República, las cópias de partidas de bautismos, casamientos y defunciones, todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de los buques procedentes del estrangero, las diligencias de rectificacion de manifiestos, las copias de factura y demás diligencias de los registros de entrada; el alije que se libra para las descargas de los buques nacionales cuya procedencia sea de los cabos adentro, los registros y contraregistros de mercaderias en los puertos del estado; todos los pliegos para carga y descargas de los buques de cabotaje cualesquiera que sea su procedencia y nacionalidad, los permisos de salida de estos, los permisos particulares, para embarcar cualquier fruto ú otras cosas para dentro ó fuera del territorio; los pliegos que se agreguen al primero de la guia de salida de los buques para puertos estrangeros, y todas las fojas de los registros originales para la toma de razon de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas, comprobaciones de documentos hechos por escribano, y las cédulas de inválidos de la clase de capitan inclusive para abajo, y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en la misma clase.

3° A la tercera clase — Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas que se estenderán en pliegos enteros, todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia ó se manden protocolizar, en cuyo caso se repondrá el papel comun, con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamiento que se celebren entre particulares y los de construccion de obras.

4° A la cuarta clase — Las cópias de los testamentos y codicilos en que hubiese institucion de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las cópias de escrituras públicas, espedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada; las copias de las sostituciones de poderes, y el primer pliego de los testimonios de actas de conciliacion de los jueces de paz.

5° A la quinta clase — Las cópias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas ó por los herederos no mejorados.

6° A las sesta clase — Las cópias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7° A la sétima clase — Las cópias de los poderes generales; el primer pliego para abrir registro de carga ó descarga de buques procedentes de puertos estrangeros, y el de la guia de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8° A la octava clase — Los titulos despachados ó provisiones relativas á honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo ó del Superior Tribunal de Justicia, con escepcion de los espresados en la última parte del inciso segundo, las copias de los testamentos y codicilos que contengan institucion de herederos estraños, siendo pedidas por estas ó por los albaceas; las cópias de los que contengan mejoras de tercio ó quinto ó de ambos que se espidan á los mejorados, y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio ó quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados, pues espidiéndose á otros interesados ó legatarios, se estará á lo dispuesto en el artículo primero inciso quinto de la presente.

3° Los permisos con cópias impresas de que se hace uso en la aduana de la capital, continuarán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4° Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna peticion, documento ú otra obligacion cualquiera entre particulares, que en el territorio se haya estendido en papel comun debiendo estarlo en papel sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonios de documentos, espedientes, actuaciones, ni otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén estendidos en el sellado correspondiente sin su omision.

5° Se esceptuan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que pueden ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel comun pero con la indispensable condicion de reponerse con el sello correspondiente en la capital dentro de tres dias útiles de la fecha del documento, y en la campaña, dentro de ciucuenta dias siguientes á la fecha del documento.

Al efecto la administracion donde se espida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se habrá comprado.

En la parte de la campaña en donde no haya administracion, podrá hacerse la anotacion por los Jueces de Paz.

Art. 6.° Se estenderán en papel comun:

1.° Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.
2.° Las cópias y testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se espidiesen de oficio.
3.° Los recibos que por chancelacion de cuentas y contratos consumados ó actos concluidos, que sin esperar cantidad se pasan entre particulares por via de resguardo.
4.° Las peticiones del ministerio fiscal, Agentes, defensores de menores y demas funcionarios públicos, en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como las actuaciones.

El papel comun empleado en actuaciones será repuesto en la tasacion de costas.

6.° Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los de órden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demas actos consegiles.
7.° Para prevenir las faltas que puedan cometer por distraccion los escribanos ú oficiales públicos pondrán en cada sello la nota: corresponde »—y la rubricarán —cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito ó documento viene ó no con el sello correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad sobreponiendo á los escritos la nota « no corresponde »—y rubricándola, darán cuenta. En el caso, el Juez ó la autoridad á quien compete declarará si el sello corresponde ó no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones de documentos que se estiendan en papel comun con arreglo al artículo 6.° pondrán los oficiales públicos en la nota rubricada: « corresponde por ser de oficio, ó por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre. »

Art. 8. El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año, y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la márgen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.° Para penar la falta que cometieren por la omision del uso multa del décuplo del valor de cada una del papel sellado, se establece una de las nueve clases que establece el artículo 1.° agregandole un sello que se denominará « de multas » quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1ª Clase de un peso y veinte cents.
2ª id. de dos pesos y cuarto.
3ª id. de seis pesos.
4ª id. de diez id.
5ª id. de quince id.
6° id. de treinta id.
7ª id. de cincuenta id.
8ª id. de noventa id.
9ª id. de doscientos id.

Art. 10. La omision del papel sellado en toda clase de documento será purgada con la agregacion á ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por oficial público el objeto á que fuere destinado y su valor se pagará con iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. El actor ó principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, esti obligado á presentar el sello de reposicion quedando su derecho á salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

13. Los oficiales públicos que autoricen documentos ó escrituraciones en papel comun fuera de los casos fortuitos, en que tendrá la obligacion de reponer los sellos con arreglo al artículo quinto, serán penados con un mes de suspension de oficio.

13. La forma y ornato de los sellos queda á eleccion del Poder Ejecutivo.

14. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores á la presente ley que rerá revisada anualmente.

15. Comuniquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo 12 de Julio de 1862.

—

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

Antonio M. Perez.

——

TEMPLO EN PAY-SANDÚ.

El Senado y Cámara de RR.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para enagenar dos leguas de tierra del egido de la villa de Pay-Sandú, destinando su producto esclusivamente á la continuacion de la obra del templo en construccion.

Para el año 1864 se mantienen en todos los términos las disposiciones de la Ley de Timbres del 17 de Mayo de 1862.

Luego de varias revalidaciones el 3 de Octubre de 1865, por la ley nro 830, se revalidan simultáneamente las leyes de Timbres, de Papel Sellado y de Patentes del año 1862 para el año 1866 pero con un interesante cambio que en su Art 2 establece "*El producto de este impuesto* (referido a la ley de timbres) *formara parte de las rentas generales ingresando al efecto en las arcas públicas*".

El 2 de mayo de 1866, debido a la difícil económica fiscal del Gobierno (estábamos en Guerra contra Paraguay), se toman varias medidas fiscales, entre ellas se crean los "Títulos por rescate de tierras"; el art 6. indicaba "Los intereses de los títulos emitidos ..... se pagarán con el producto del arrendamiento de los campos fiscales y con el aumento sobre el impuesto del timbre que se hará inmediatamente ampliando la Ley actual". El art 8 "Del monto de este impuesto de timbres se separaran primero 900 pesos mensuales que están afectos a las rentas generales, aplicándose el excedente a los intereses y amortización de los títulos, y en el caso que este excedente no alcanzase todo en parte a cubrir los intereses, se tomara de las rentas generales."

Según lo que disponía la Ley anterior, por la ley nro 850 del 5 de mayo de 1866 se realiza una ampliación de la Ley del Timbre Nacional nro 713 del año 1862 :

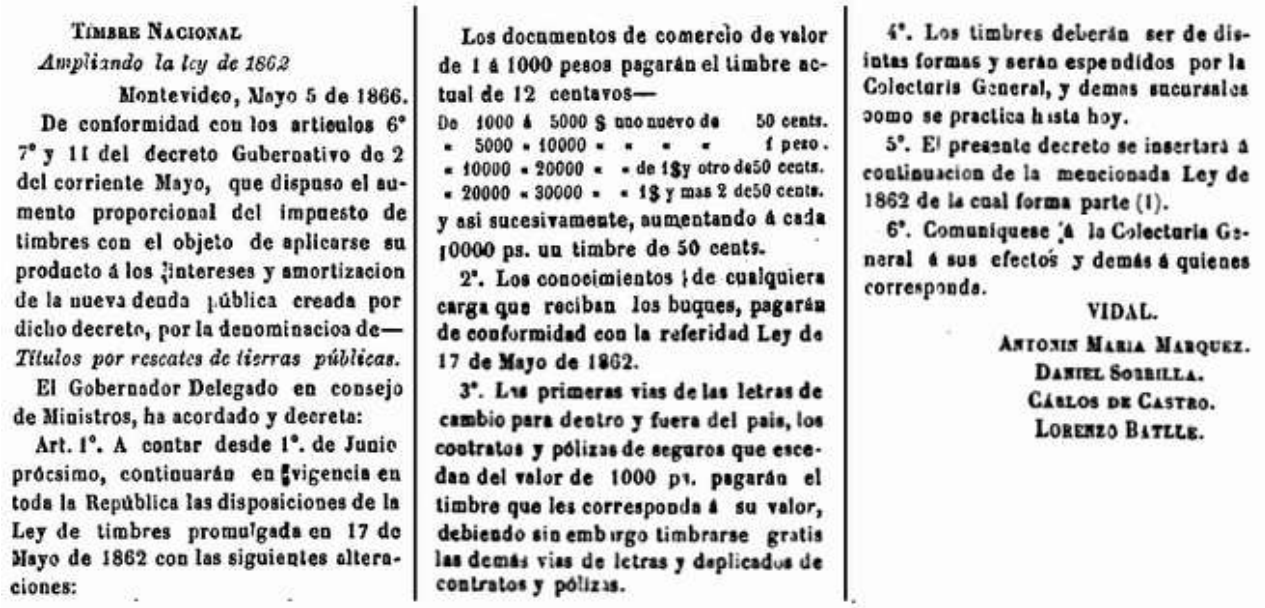

TIMBRE NACIONAL

Ampliando la ley de 1862

Montevideo, Mayo 5 de 1866.

De conformidad con los artículos 6° 7° y 11 del decreto Gubernativo de 2 del corriente Mayo, que dispuso el aumento proporcional del impuesto de timbres con el objeto de aplicarse su producto á los intereses y amortizacion de la nueva deuda pública creada por dicho decreto, por la denominacion de— *Títulos por rescates de tierras públicas.*

El Gobernador Delegado en consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1°. A contar desde 1°. de Junio prócsimo, continuarán en vigencia en toda la República las disposiciones de la Ley de timbres promulgada en 17 de Mayo de 1862 con las siguientes alteraciones:

Los documentos de comercio de valor de 1 á 1000 pesos pagarán el timbre actual de 12 centavos—

De 1000 á 5000 $ uno nuevo de 50 cents.
" 5000 " 10000 " " " " 1 peso.
" 10000 " 20000 " " de 1$ y otro de 50 cents.
" 20000 " 30000 " " 1$ y mas 2 de 50 cents.

y asi sucesivamente, aumentando á cada 10000 ps. un timbre de 50 cents.

2°. Los conocimientos de cualquiera carga que reciban los buques, pagarán de conformidad con la referidad Ley de 17 de Mayo de 1862.

3°. Las primeras vias de las letras de cambio para dentro y fuera del pais, los contratos y pólizas de seguros que escedan del valor de 1000 ps. pagarán el timbre que les corresponda á su valor, debiendo sin embargo timbrarse gratis las demás vias de letras y duplicados de contratos y pólizas.

4°. Los timbres deberán ser de distintas formas y serán espendidos por la Colecturia General, y demas sucursales como se practica hasta hoy.

5°. El presente decreto se insertará á continuacion de la mencionada Ley de 1862 de la cual forma parte (1).

6°. Comuniquese á la Colecturia General á sus efectos y demás á quienes corresponda.

VIDAL.

ANTONIN MARIA MARQUEZ.
DANIEL SOBRILLA.
CÁRLOS DE CASTRO.
LORENZO BATLLE.

El 14 de junio de 1866, a efectos de agilitar los trámites, se autoriza a los Bancos para librar los documentos sin el requisito de ser timbrados; para ello el gerente o quien lo representa debía inscribir al dorso de los documentos "*Pagó el timbre que le corresponde*" y a la vez los Bancos debían llevar un registro especial de los timbres adeudados por los expresados documentos cuyo importe se verificaba al fin de cada mes en la Colecturía General.
Poco después, el 11 de septiembre de1866 se constata que la recaudación por Timbres resulta insuficiente por lo cual se incorporan otros aportes al rubro "Títulos por rescate de tierras" (impuestos sobre herencias y anualidad de $ 5.000 por derecho a pesca en la Isla de Lobos).

El 14 de noviembre de 1866 se regula como han de solicitarse y expedirse las Guías para las mercaderías que salen de la capital al interior del país ya que existían varias interpretaciones. Se establece que dichas Guías se soliciten en papel común y que "*... se expedirán gratis en el papel sellado determinado por la citada Ley ....*".

El 31 de enero de 1868 la ley nro 918 "Hacienda Publica" dispone la prorroga de todas las leyes del servicio económico del año anterior

Por la ley nro. 989 del 10 de agosto de 1868 se prorroga para el año 1869 la ley 918 del año anterior manteniéndose en vigencia todos sus términos.

Por las leyes nro. 1.050 (papel sellado) y 1.051 (Timbres) del 1 de julio de 1869 se establecen los valores de Papel Sellado y Timbres para el año 1870.

PAPEL SELLADO

El Senado, etc.

Art. 1° Para el año de 1870 regirá la ley de Papel Sellado actualmente en vijencia, con las modificaciones siguientes :

3ª clase : pagará..			80 cts.
4ª » »	$	1,	20
5ª » »		2	—
6ª » »		4	—
7ª » »		7	—
8ª » »		12	—
9ª » »		25	—

Sala de Sesiones, Junio 28 de 1869.

TIMBRES

El Senado, etc.

Art. 1° Para el año de 1870 regirá la Ley de Timbre actualmente en vijencia, con las modificaciones siguientes :

Los documentos de	50 á	1,000 $.....	20
» » »	1,001 »	3,000	60
» » »	3,001 »	6,000	80
» » »	6,001 »	10,000	1,20
» » »	10,001 »	20,000	2 —
» » »	20,001 »	30,000	3 —

y aumentando sucesivamente por cada 10,000 un Timbre de 1 $. (1)

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 28 de 1869.

Montevideo, Julio 1° de 1869.

BATLLE.

A. Magariños Cervantes.

El 2 de julio de 1870 por las leyes nrs. 1.115 (papel sellado y patentes) y 1.1116 (Timbres) se prorrogan las leyes de Papel Sellado y Timbres del año anterior para el año 1871.

A partir del papel sellado del año 1879 aparecen los sellos del valor preimpresos en el papel; de color azul con motivos del Escudo Nacional y valor al centro. El sello seco es oval con el Escudo Nacional (similar o igual al utilizado en años anteriores y en adelante se aplicara siempre el mismo). El de la Contaduría sigue siendo un sello húmedo que parece haber sido aplicado manualmente. Para el siguiente año 1880 el sello de contaduría también será preimpreso en el papel.

Este tipo de papel, con algunas variaciones, se utilizará hasta que el 2 de julio de 1950 por la ley N° 11.462 (art. 24) se establece que desde el 1º de enero de 1951 el papel sellado se imprimirá sin otra distinción que su valor y su serie y número y además se autoriza al Poder Ejecutivo para permitir la documentación de los impuestos de timbres por la impresión mecánica de su valor, por máquinas que acepte la Dirección General de Impuestos Directos y ofrezcan garantías técnicas de su funcionamiento y seguridades de contralor.

Sellados Consulares

Fiscal Consular aplicado en Consulado de Nueva York – EE.UU. (29 de octubre de 1833) en una "Patente de Sanidad" para la Fragata Americana "Counira". En los Consulados se aplicaba un sello de tipo "seco"con un papel adhesivo de color que destacaba el mismo y aumentaba las condiciones de seguridad de este "Papel sellado" .

El 04 Septiembre de 1835 se decreta el primer "Reglamento para Cónsules de la ROU" y en el articulo si del mismo se determina la utilización de sellos: "Toda Legación Consular será autorizada con el sello correspondiente y bajo el se anotarán los derechos percibidos". Los cónsules intervenían en todo lo que tenía que ver con la actividad de buques Nacionales en sus respectivos puertos y su documentación (patente del buque, rol de la tripulación, carta de sanidad) así como en los actos públicos que los súbditos de la República necesitan realizar en los mismos incluso en la legalización de actos que realizasen ante las autoridades locales (tales como el

visado de pasaportes); debido a ello son variados los documentos en que los Cónsules o Vice-cónsules aplicaban sus sellos.

El 9 de febrero de1836 se reglamentan los pasaportes para el exterior; se utilizaban "pasaportes impresos" distribuidos a las Oficinas de la Policía con valores entre 4 y 16 reales según la clase del mismo.

Fiscal Consular aplicado en Vice-Consulado de Liverpool – Inglaterra (10 de octubre de 1837) en una "Patente de Sanidad". En los Consulados se aplicaba un sello de tipo "seco"con un papel adhesivo de color que destacaba el mismo y aumentaba las condiciones de seguridad de este "Papel sellado" .

El que tiene formato dentado pertenece al mismo Vice- consulado pero fue utilizado en el año 1839.

Fiscal Consular aplicado en el Consulado de Rio de Janeiro en septiembre de 1837 en una "Patente de Sanidad". En este Consulados se aplicaba un sello de tipo "seco" con un papel adhesivo de color que estaba protegido por un papel romboidal sobre el mismo que lo protegía y aumentaba las condiciones de seguridad de este "Papel sellado" .

1840 : Consulado – Brasil – Santa Catalina y Río de Janeiro y Paranagua.

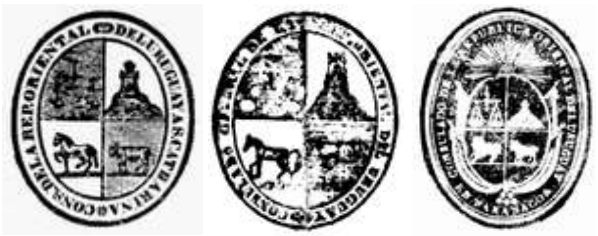

Col HLVV; (a) carta de sanidad para paquebote Sardo emitida en el Consulado de Uruguay en Sta Catalina (b) carta de sanidad para patacho Oriental Iris validada por el Consulado de Uruguay en Rio de Janeiro (c) carta de sanidad para el bergantín Brasilero "Rufina" validada por el Consulado de Uruguay en Paranaguá .

En el servicio diplomático se utilizaron desde muy temprano una serie de documentos en los que se aplicaron diferentes tipos de marcas y sellos tanto del tipo "húmedos" como "timbres". La regulación de los mismos podemos considerarla a partir de 1857 en que por ley del 4 de junio de ese año se establece la remuneración que percibirán los Cónsules y Vice-cónsules en base a tasas que cobran por diferentes aspectos.

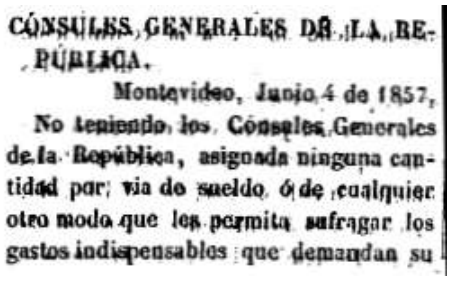

CÓNSULES GENERALES DE LA REPÚBLICA.

Montevideo, Junio 4 de 1857.

No teniendo los Cónsules Generales de la República, asignada ninguna cantidad por vía de sueldo, ó de cualquier otro modo que les permita sufragar los gastos indispensables que demandan su

En esta ley se establecía que *"No teniendo los Cónsules Generales de la República, asignada ninguna cantidad por vía de sueldo o de cualquier otro modo que les permita sufragarlos gastos indispensables que demanda su carácter y posición; habiendo sin embargo algunos de aquellos funcionarios que por práctica autorizada, han percibido o perciben la mitad de los emolumentos que producen los Consulados y Vice-consulados de su dependencia, y habiendo varias peticiones que sobre esto se han recibido, el Gobierno acuerda que por punto general los Cónsules y Vice-cónsules de la República pasen a los Consulados Generales de que dependen, la mitad de los emolumentos que perciben y que pertenece a los expresados Cónsules Generales para ayuda de costas en el desempeño de sus funciones."*

Una fuente importante de los documentos generados por los representantes diplomáticos son los permisos que se otorgaban a los buques para transporte de mercadería o como paquebotes. Todos ellos se establecían o reglamentaban en tratados y acuerdos entre los países. Como ejemplo puede mencionarse el

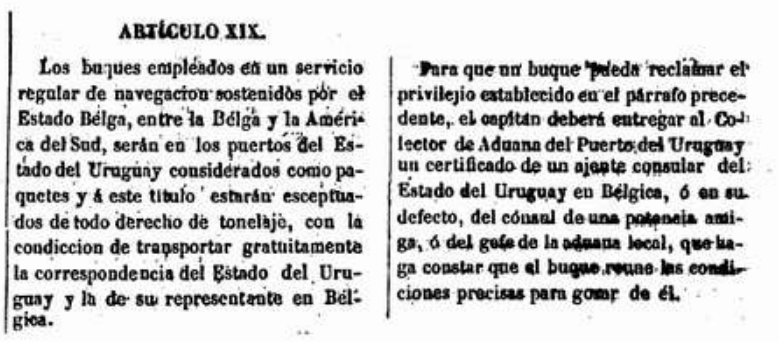

ARTÍCULO XIX.

Los buques empleados en un servicio regular de navegacion sostenidos por el Estado Bélga, entre la Bélga y la América del Sud, serán en los puertos del Estado del Uruguay considerados como paquetes y á este título estarán esceptuados de todo derecho de tonelaje, con la condicion de transportar gratuitamente la correspondencia del Estado del Uruguay y la de su representante en Bélgica.

Para que un buque pueda reclamar el privilejio establecido en el párrafo precedente, el capitan deberá entregar al Colector de Aduana del Puerto del Uruguay un certificado de un ajente consular del Estado del Uruguay en Bélgica, ó en su defecto, del cónsul de una potencia amiga, ó del gefe de la aduana local, que haga constar que el buque reune las condiciones precisas para gozar de él.

tratado de “Amistad, Comercio y Navegación” realizado el 16 Septiembre de 1852 entre Uruguay y Bélgica donde en su Art 19 determina el procedimiento de regulación para los Paquebotes Belgas; allí se especifica la condición de transportar gratuitamente correspondencia oficial y diplomática y la confección de un certificado del Agente Consular que haga constar que el buque reúne las condiciones para ser considerado Paquebote.

El 27 de julio de 1868 se decreta que los Cónsules hagan constar en las cartas de los buques que se despachen para este puerto el Estado Sanitario del país de origen. Esto agrega otro documento consular con las marcas y sellos respectivos.

Timbres (sellos) fiscales en Uruguay

El primer sello Fiscal emitido en Uruguay es el conocido como “Timbre Nacional” del cual Forbin cataloga 6 valores: 20, 50, 80 cts y 1.20, 2 y 3 $ (con 3 diferentes tamaños) emitidos en 1871.

La creación del mismo fue dispuesta por ley del 3 de Septiembre de 1869 y de la misma se desprende el hecho muy poco conocido de que su finalidad inicial fue la construcción y mantenimiento del Lazareto; a continuación las leyes respectivas:

La primera legislación de nuestro país que menciona el “Impuesto de timbres” y por la cual se crean estos es la ley nro 628 del 14 de junio de 1860 (se reglamenta el 16 de junio); en la misma se establece su aplicación para determinados documentos (los mismos se detallan en la ley del 17 de mayo de 1862) y hace referencia a las disposiciones de uso de la ley de papel sellado derogando las contrarias a la presente. Este “Timbre” se rata de un “sello seco” y esta descrito del siguiente modo (art 1) “*.... será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un circulo de – líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá: Timbre Nacional; y abajo : 120 centésimos*”.

LEY N.º 628 IMPUESTO DE TIMBRES – Su creación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Establécese un impuesto de timbre por el valor de un real fuerte, a los documentos siguientes:

1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del País por cada vía.
2.º Los vales, pagarés, libranzas u órdenes de pago y conformes de plaza.
3.º Los conocimientos que firman los Capitanes de buques, por la carga que reciben a su bordo.
4.º Los contratos de fletamento.
5.º Los recibos que excedan de cien pesos con excepción de aquellos que se extiendan a continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.
6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.
7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que, procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecución en el País.
8.º Las pólizas de seguro.

2.º — Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregación del timbre correspondiente.

3.º — Los portadores de documentos de que se tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso a un documento sin timbre, y el Escribano que autorizase la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.º — Cuando en algún punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º, podrá usarse del papel común, expresando la falta, con la precisa obligación de agregarle inutilizado el que corresponde antes de su presentación, o en los treinta días que establece el artículo anterior.

5.º — Quedan exceptuadas de papel sellado las letras de cambio, los vales pagarés y libranzas u órdenes de pago.

6.º — El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto, en la parte que baste, a la construcción y sostenimiento de un lazareto.

7.º — Esta ley tendrá efecto desde el 1.º de Julio de este año.

8.º — Esta ley se revisará anualmente.

9.º — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias a las de la presente.

10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

TIMBRE (1).

Montevido, Junio 16 de 1860.

El P. E. de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° El timbre que se usará desde 1.° de Julio próximo en los papeles de crédito á que se refiere la ley de esta fecha, será blanco, y representado por una figura alegórica, dentro de un círculo de — líneas de diámetro, en cuya circunferencia se leerá: *Timbre Nacional*; y abajo: 120 *centésimos*.

2.° Dicho timbre será administrado por la Colecturía General, á todos los documentos comprendidos en el artículo 1.° de la ley, en dias, hábiles, y á las horas de despacho, bajo la responsabilidad inmediata del colector general, satisfaciéndose su importe en el acto de ponerse.

3.° No se administrará el timbre á ningun documento, que debiendo estar estendido en papel sellado se presente escrito en papel comun, ó en sello inferior al que corresponda, sin imponer antes la multa que prescribe la ley de la materia.

4° La Colecturía General preparará el papel en que hayan de estenderse los conformes de plaza, las letras de cambio, los vales pagarés, libranzas ú órdenes de pago, distribuyéndolo con intervencion de la Contaduría, y haciéndlo espender en los establecimientos y lugares mas accesibles al comercio y en todos los pueblos de la República (2).

5.° La aceptacion y el endoso de las letras á que se refiere el artículo 5.° de la ley, se empezará á escribir en la letra aceptada, negociada ó endosada, concluyendo y firmando en el papel timbrado que debe agregarse.

6.° El producto del timbre, se vertirá mensualmente en la Tesorería General, con independencia de la renta de aduana.

7.° La cuenta de este ramo se elevará en forma estadística con separacion de clases.

8.° Queda á cargo del ministro de guerra y marina la ejecucion de la ley del timbre, en cuanto á la construccion y sostenimiento del lazareto.

9.° Comuníquese, etc.

BERRO.

Tomás Villalba.

Por ley del 17 de Mayo de 1862 es la que indica cuales son los documentos que requieren la aplicación de timbres y el monto correspondiente (12 cts) aunque en la misma se indicaba el uso de "papel timbrado" mediante el sellado para cubrir el "impuesto del Timbre". Es muy interesante el Art 5 de esta ley que indicaba "*El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patente y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste a la construcción y sostenimiento del Lazareto*".
La referencia (2) en el art.4 se refiere a la admisión de timbres inutilizados según acuerdo del 16 de octubre de 1860.

TIMBRE.

Por disposicion superior, la Colecturía admitirá en la oficina del timbre, así como en las demas destinadas á su expendio, los sellos que se presenten inutilizados, por estar manchados escesivamente ó equivocadas las cuentas ó la escrituracion de los documentos á cuyo uso estan destinados, para ser cambiados por otros de la misma clase, bien entendido que los inutilizados deben presentarse enteros, y no en la tira del timbre solamente.

Montevideo, Octubre 16 de 186 .

Tomás Villalba.

A partir del año 1865 se revalidaran simultáneamente las leyes de timbres y papel sellado que deben ser actualizadas anualmente.

Por Ley del 5 de Mayo de 1866 se amplia la ley de 1862 aumentando el impuesto de Timbres a efectos de "amortizar la deuda pública" según los valores que se presentan a continuación. El 3 de agosto del mismo año se confirman estos valores ya que existía una incongruencia con los documentos de $ 1.000 que se timbraban con 12 cts o un peso.

La Ley del 1 de Julio de 1869 dispone que para el año 1870 continua en vigencia la Ley de Timbres existente con modificaciones en los valores que quedan establecidos según lo que se expresa (estos son los incluidos en el catalogo Forbin); y luego, por ley del 3 de sept. de 1869 se crean los Timbres como sellos sueltos estableciéndose los colores y formato así como las condiciones de comercialización; se dispone que los timbres se utilizarán a partir del 1 de enero de 1870.

Los documentos de comercio de valor de 1 á 1000 pesos pagarán el timbre actual de 12 centavos—

De	1000 á 5000 $	uno nuevo de	50 cents.
«	5000 « 10000 «	« « «	1 peso.
«	10000 « 20000 «	« de 1$ y otro de	50 cents.
«	20000 « 30000 «	« 1$ y mas 2 de	50 cents.

y asi sucesivamente, aumentando á cada 10000 ps. un timbre de 50 cents.

2°. Los conocimientos de cualquiera carga que reciban los buques, pagarán de conformidad con la referidad Ley de 17 de Mayo de 1862.

3°. Las primeras vias de las letras de cambio para dentro y fuera del pais, los contratos y pólizas de seguros que escedan del valor de 1000 ps. pagarán el timbre que les corresponda á su valor, debiendo sin embargo timbrarse gratis las demás vias de letras y duplicados de contratos y pólizas.

4°. Los timbres deberán ser de distintas formas y serán espendidos por la Colecturía General, y demas sucursales como se practica hasta hoy.

Los	documentos de		50 á	1,000 $.....	20
»	»	»	1,001 »	3,000	60
»	»	»	3,001 »	6,000	80
»	»	»	6,001 »	10,000	1,20
»	»	»	10,001 »	20,000	2 —
»	»	»	20,001 »	30,000	3 —

y aumentando sucesivamente por cada 10,000 un Timbre de 1 $. (1)

Sala de sesiones, Montevideo, Junio 28 de 1869.

Montevideo, Setiembre 3 de 1869.

Habiendo demostrado la esperiencia que el proceder adoptado para la percepcion del impuesto de Timbre, á mas de carecer de la fiscalizacion conveniente, perjudica en muchas ocasiones la realizacion de operaciones comerciales; el P. E. apreciando debidamente esas circunstancias y en reglamentacion de la ley promulgada el 1° de Julio ppdo, acuerda y decreta:

Art. 1° Desde el 1° de Enero de 1870 regirá el sistema de sellos sueltos, de tantos colores como precios contiene la Ley, con la inscripcion: *Timbre nacional* en la parte superior y el precio al centro del escudo de armas de la República.

2° Los documentos que para su validez legal requieran el timbre, con arreglo á la Ley de 17 de Mayo de 1862, al firmarlos los otorgantes lo efectuarán por encima de los sellos que les corresponde, estando obligado el que reciba alguno sin esa formalidad á abonar la multa que establece el Art. 2° de la Ley citada.

3° Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, llevarán el sello de 50 cents.

4° Las primeras vias de las letras de cambio para dentro y fuera del pais, los contratos y pólizas de seguros, cumplirán con lo que se prescribe en el Art. 2°, quedando eximidas las demas letras y duplicados de contratos y pólizas, mientras no se haga uso de ellas.

5° Los aceptantes de letras giradas del del exterior que deban ser satisfechas en la República, cumplirán con lo que se previene en el Art 2° al firmar la aceptacion.

6°. Los administradores de papel sellado y correos quedan encargados de la nueva administracion del impuesto de timbre.

7°. El Ministerio de Hacienda mandará hacer los sellos que se indican en el art. 1°, los cuales serán entregados á los referidos administradores, con intervencion de la Contaduría General.

8°. Los timbres se espedirán en las oficinas de papel sellado, Correo, Aduana y sus sucursales.

9°. La oficina del papel sellado, encargada de la recaudacion general, presentará mensualmente la cuenta de venta del timbre, remitiendo á Tesoreria general los *novecientos* pesos que determina para rentas generales el art. 7° del decreto de 2 de mayo de 1866 con el aumento votado últimamente por la ley, y el exedente á la Comision Fiscal de Bancos para que sea aplicado á la deuda por rescate de tierras públicas.

10. Para facilitar el expendio de sellos á toda hora, la oficina de papel sellado podrá encargar la venta de ellos á alguna casa de comercio al menudeo que ofrezca garantias suficientes, descontándole el 4 p$^{o}_{o}$ de comision por lo vendido.

11. De conformidad con el acuerdo de 16 de octubre de 1860, la oficina de papel sellado satisfará dentro de los primeros quince dias de enero, con los sellos que se crean por este decreto, el importe de los timbres actuales de que no se haya hecho uso, remitiendo estos en oportunidad á la Contaduria general para su inutilizacion.

12. Las multas á que se refiere el art. 3° de la ley, de 17 de Mayo de 1862, serán abonadas en la oficina de papel sellado, de las cuales dará cuenta separadamente.

13. La Colecturia General inutilizará el 1° de enero los timbres que hubiesen quedado pendientes; enviando en esa fecha á la Contaduria General las prensas y sellos que actualmente tiene en uso, para ser conservadas en depósito.

14. Los gastos que requiera por cualquier concepto la planteacion del sistema que se adopta, serán abonados con el producto del impuesto.

15. Las disposiciones vigentes que no se opongan al presente Decreto quedan en toda su fuerza y vigor.

16. Comuníquese, etc.

BATLLE.

A. Magariños Cervantes.

Compendio de Legislación de relevancia para Papel Sellado y Timbres

El 17 de mayo de 1872 por la ley nro. 1.173 se decreta que "*Las leyes de Patentes, Papel Sellado, Contribución Directa y Timbres sancionadas para el año 1871 regirán hasta que sean revisadas nuevamente.*"

En septiembre de 1873 se realiza una Convención y Ley destinada al arreglo de reclamaciones de súbditos Italianos por perjuicios en la Guerra Grande. En el Art 4 se destinaban las rentas de papel sellado y patentes al pago de los intereses y amortización de un préstamo para cubrir estos reclamos.

El 15 de enero de 1874, por la ley nro 1.199 se dispone que "*Las leyes de Contribución Directa, Papel Sellado, Patentes y Timbres, sancionadas por las honorables Cámaras para el año 1873 regirán en el presente de 1874".*"

El 27 de noviembre de1874 se promulga la ley nro 1.231 - Papel Sellado para el año 1875. Se establecen 21 clases de papel que van de $ 0.10 a $ 45.00 para utilizarse en documentos de $ 25 a $ 30.000; "*de 30.000 para arriba se usarán o agregarán inutilizados tantos sellos como correspondan al valor de la obligación ..."*
También se establecen para una serie de documentos específicos los sellos a utilizarse y en algunos casos la obligatoriedad de utilizar *"…. en vez del sello una estampilla que se inutilizará en la forma establecida en el Art 2do.*".
Art 24 "*Los documentos públicos o privados otorgados fuera de la República, para tener efecto en ella, deberán ser sellados en cualquier época antes de su ejecución con el sello correspondiente a su valor*".

El 30 de diciembre de1874 se decreta un Complemento del Reglamento del Papel Sellado para aplicar en el año 1875. Se estipulan medidas administrativas y de control y se autoriza a las oficinas donde se hagan pagos a disponer de "sellos volantes" para complementar los pagos.

Papel Sellado

COMPLEMENTO DEL REGLAMENTO

Montevideo, Diciembre 30 de 1874.

Siendo necesario reglamentar la ley de papel sellado para el año entrante, en la parte que no lo haya sido por la misma ley y por el decreto de 14 del corriente; el Gobernador ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las guías para ganados y frutos del país, serán distribuidas á las autoridades del interior por la Contaduría General, debiendo la Administracion de sellos y patentes cada vez que se ofrezca, administrarles el sello prescrito por el artículo 6.º de la Ley.

Art. 2.º Los Jefes Políticos, distribuirán con cargo, á los Tenientes Alcaldes y demas comisionados para el expendio, las cantidades que fuesen necesarias debiendo á fin de cada año hacerse devolver las guías sobrantes, siempre que la ley introdujere alguna variacion en el precio ó en la forma de esos documentos.

Las guías sobrantes en tal caso serán devueltas á la Contaduría, con la cuenta especial de las expendidas y las constancias de haberse pasado á las Juntas Económico-Administrativas, respectivamente, el producto íntegro de las que fueren vendidas.

Art 3.º La Administracion General de Sellos y Patentes, proveerá á la Capitanía del Puerto de las *cartas de sanidad para buques de ultramar* que se solicitare, conformándose al modelo que se le dará, abriendo una cuenta de cargo y data en esa reparticion, por el importe de las dichas patentes.

Art 4.º La misma Administracion llevará los libros auxiliares que correspondan á las cuentas especiales que debe abrir en los casos previstos por los artículos 23, 24 y 32 de la ley, expresando en sus estados anuales, los ingresos que haya tenido por los diversos conceptos prevenidos en ella.

Art. 5.º Queda á cargo de la sobredicha Administracion pasar mensualmente á la Junta de C. Público el producto de sellos, hasta completar las cantidades destinadas por las leyes al servicio de las deudas Franco-Inglesa y de Rescate de tierras, pasando los duplicados de los recibos que exigirá á la Contaduría General.

Art. 6.º Autorízase á la Tesorería General, á la Colecturía y demas oficinas por donde se hagan pagos, para proveerse de sellos *volantes*, á fin de dar cumplimiento respectivamente á las disposiciones del artículo 2.º de la ley; descontándose en cada pago el valor del sello correspondiente, y dando razon en sus cuentas del producto que rindieren.

Art. 7.º Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.

ELLAURI—*Pedro Bustamante.*

El 1 de febrero de 1875, ante solicitud de la empresa "Mensajerías Fluviales" resuelve igualar el impuesto de papel sellado que abonan los buques extranjeros de Cabotaje al que abonan los buques de bandera nacional. El 17 de marzo se hace extensiva a todos los Agentes de carreras Marítimas del Litoral.

El 29 de marzo de 1876, atendiendo al estado afligente de la hacienda pública, cesa por innecesaria la Administración de Sellos y Patentes y se crea la "Sección de Transferencias y Deuda Pública" que asumirá sus funciones junto con otras obligaciones relacionadas con los valores públicos, incluso con intervención de Correos para proveer estampillas, sobres timbrados y cartas postales.

El 15 de noviembre de 1876 se promulga la ley nro 1.314 – papel sellado que establece las clases de papel sellado y timbres para el año 1877; se determinan 21 clases que van de 10 cts a 45 $ con valores para los próximos 6 meses y para mas de 6 meses. Al igual que el año anterior se mantiene el uso de los timbres para documentos de $ 30.001 para arriba.

En el art 8 se establecen recibos timbrados para inquilinos "*Los propietarios de fincas y terrenos estarán obligados a otorgar sus inquilinos o arrendatarios el recibo mensual del alquiler o arrendamiento, en una cuartilla de papel que timbrara y cobrará la oficina respectiva, con arreglo a la siguiente tarifa.*"

Desde	$	5	a	$	10	timbre	de	$ 0.05
"	"	11	"	"	25	"	"	" 0.10
"	"	26	"	"	50	"	"	" 0.15
"	"	51	"	"	100	"	"	" 0.25
"	"	101	"	"	200	"	"	" 0.40
"	"	201	"	"	500	"	"	" 0.80
"	"	501	"	"	1.000	"	"	" 1.—
"	"	1.001	"	"	1.500	"	"	" 1.50
"	"	1.501	"	"	2.000	"	"	" 2.—

El 15 de noviembre de 1877 se promulga la ley nro 1.367 – Timbres para el año 1878 que establece 21 clases de timbres que van de 10 cts a 45 $ con valores para los próximos 6 meses y para mas de 6 meses.

En esta ley se reglamenta detalladamente la aplicación de los timbres en los recibos de alquiler (Arts 18 al 28). En al art 29 se establecen los timbres en los recibos de sueldo de trabajo personal "*Los dependientes a sueldo están obligados a otorgar a sus principales el recibo o recibos de la cantidad que perciban con el timbre que corresponda con arreglo a la escala que rige para los alquileres, siendo aplicable a esta clase de documentos, en el caso de infracción .....*"

El 15 de diciembre de 1877 la ley nro 1.376 – Papel Sellado, Timbres, Contribución directa y Patentes – realiza modificaciones en estos sistemas de recaudación modificando las respectivas leyes 1364, 1365, 1366 y 1367. Las modificaciones pasan por reducir algunos de estos impuestos en las diferentes áreas.

El 4 de enero de 1878 la ley nro 1.378 realiza una nueva modificación a la ley 1367 de Timbres; dichas modificaciones están orientadas a proteger la producción agropecuaria estableciendo timbres por un monto fijo, en lugar de hacerlo porcentualmente al monto, en recibos sobre frutos del país y similares.

El 16 de noviembre de 1878 se promulga la ley 1.417 – Timbres para el año 1879. Se mantienen 21 clases de "timbres volantes" que van de 10 cts a 45 $ con valores para los próximos 6 meses y para mas de 6 meses. El 24 de enero de 1879 se promulga la ley 1.425 estableciéndose un "Timbre especial" para las pólizas de seguros que habían sido omitidos en la ley 1.417; estos timbres van de 50 cts a 2 pesos.

Por decreto del 24 de enero de 1879 se incluyen las pólizas de seguros en la Ley de Timbres ya que habían sido omitidas en su redacción para el presente año. El timbre será de $ 0.50 por cada $ 5.000 de la póliza considerada; o sea que una póliza de $ 20.000 debe tener un timbre de $ 2.00.

El 12 de julio de 1879 se promulga la Ley 1.448 - Timbres para 1880; se estipulan 21 clases de "timbres volantes" que van de 10 cts a 45 $ con valores para próximos 6 meses y para mas de 6 meses. Asimismo se ajustan variados aspectos administrativos y especificidades. La ley tiene 30 artículos y deberá ser reglamentada. En el Art 3 se incorporan las "Pólizas de seguros" omitidas anteriormente Timbres de 10 cts a 2 pesos). En el Art. 4 indica: *"Todos los documentos comprendidos en esta Ley, que se extiendan con el timbre correspondiente, deberán llevar expresada antes de la firma esa circunstancia en esta forma:* Contiene timbre de ...*"*. El Art 20 define timbres para recibos de alquiler (de 5 cts a 2 pesos).

El 10 de julio de 1879 se decreta la- Ley de Patentes de Giro para 1880; estos impuestos se pagan con formularios impresos especiales (sin utilizar sellos volantes o timbres). Esta extensa y detallada Ley, con 30 artículos, es interesante por el concepto de PATENTE utilizado en la época. La misma cataloga "las profesiones, industrias y ramos de comercio de la República ... " en 17 clases que enumera especificando el monto que se deberá pagar en c/u de ellas. Se prohibía (Art 24) a los Administradores o Agentes de Sellos y Patentes expedir patentes manuscritas "cualquiera sea la causa que se invoque para ello....". El art 26 indica "Las patentes impresas de las 17 clases a que se refiere la Ley, serán recibidas con cargo de Contaduría General y distribuidas por la Administración Central entre los administradores respectivos".

El 12 de julio de 1879 se decreta la Ley de Papel Sellado para 1880; al igual que la Ley de Timbres se estipulan 21 clases determinadas por el monto y tipo de los documentos y se agregan valores futuros a los Sellos de las diversas clases con montos dentro de seis meses y por mas de seis meses. En el Art 35 se determinan las multas a aplicar en caso de uso de papel sellado de menos valor del correspondiente y se crea un sello de MULTA Esta extensa Ley incluye 45 Arts y deberá ser reglamentada.

El 30 de julio de 1880 se promulga la Ley 1.491 - Timbres para 1881; se mantiene 21 clases y valores del año anterior y en general todas las disposiciones existentes.

El 30 de septiembre de 1880 se promulga la Ley 1.492 - Papel Sellado para 1881; en general se mantienen las 21 clases y los criterios dados por la ley del año anterior.

El 29 de noviembre de 1881 se promulga la Ley 1.553 - Timbres para 1882; se mantiene las 21 clases y valores del año anterior y en general todas las disposiciones existentes.

El 10 de febrero de 1882 se promulga la ley de Papel Sellado para el año corriente reiterándose la obligatoriedad del uso del mismo "en los asuntos particulares". Posteriormente, en diciembre de 1882, se promulga la Ley y reglamento para 1883; se mantienen los criterios de 1879 pero la Ley es mas detallada incluyendo 46 Artículos. El reglamento es detallado especificándose como realizar el sellado (en realidad 3 sellos por cada folio), cual será el papel a emplearse y disposiciones de registro y control.

Papel Sellado REGLAMENTO DE SU LEY PARA 1883

MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo Diciembre 20 de 1882

El Presidente de la República, en reglamentacion de la ley de Papel Sellado promulgada para el año 1883, decreta:

Art.1.° El papel sellado que se prepare en cantidad suficiente para el expendio anual, será numerado correlativamente por clases, llevando cada página en el márgen, un sello de la Contaduría General, en tinta marron, que exprese el año en que ha de usarse, otro sello azul de la Oficina de Crédito Público que determine el valor, y como control un sello en blanco del Ministerio de Hacienda, con el escudo de la República

Art. 2.° El papel á emplearse para sellado será de primera calidad y de la fábrica A. Romani F. de Barcelona, debiendo observarse como márgan, á los efectos del artículo 34 de la Ley, la extension que ocupen los sellos á que se refiere el artículo anterior de este Decreto.

.....

También el 27 diciembre de 1882, se promulga la Ley nro 1.597 y reglamento de "Timbres volantes" para 1883 manteniéndose los criterios de 1879; la Ley incluye 25 Artículos y el reglamento 8 Artículos.

El 30 de agosto de 1883 se promulga la Ley 1.658 la cual declara vigente las leyes anuales de impuestos, papel sellado, timbres, contribución directa y patentes de giro y de rodados hasta el 30 de junio de 1884.

El 1 de julio de 1884 se promulga la ley 1.712 de Papel Sellado para 1884-1885. Se mantienen las 21 clases que van de 10 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses. En general se mantienen todos los criterios anteriores.

Ley 1.712 - Papel sellado

	ESCALAS OBLIGACIONES CLASES	PESOS	VALOR DE LOS SELLOS A PESOS	Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
1.ª	de más de	25	100	0.10	0.10
2.ª	"	100	250	0.25	0.25
3.ª	"	250	500	0.50	0.50
4.ª	"	500	750	0.75	0.75
5.ª	"	750	1.000	1.00	1.50
6.ª	"	1.000	1.500	1.50	2.25
7.ª	"	1.500	2.000	2.00	3.00
8.ª	"	2.000	2.500	2.50	3.75
9.ª	"	2.500	3.000	3.00	4.50
10.ª	"	3.000	3.500	3.50	5.25
11.ª	"	3.500	4.000	4.00	6.00
12.ª	"	4.000	4.500	4.50	6.75
13.ª	"	4.500	5.000	5.00	7.50
14.ª	"	5.000	6.000	6.00	9.00
15.ª	"	6.000	8.000	8.00	12.00
16.ª	"	8.000	10.000	10.00	15.00
17.ª	"	10.000	12.500	12.50	18.75
18.ª	"	12.500	15.000	15.00	22.50
19.ª	"	15.000	20.000	20.00	30.00
20.ª	"	20.000	25.000	25.00	37.50
21.ª	"	25.000	30.000	30.00	45.00

También el 14 de julio de 1884, se promulga la Ley nro 1.723 "Timbres volantes" para 1884-1885 manteniéndose 22 clases de timbres que van de 2 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses y los criterios anteriores con pocos cambios. En el Art 3 se determina la escala de timbres para las pólizas de seguros que van de los 10 cts a los 2 pesos.

3.º — Las pólizas de seguros extendidas en la República, pagarán un timbre proporcional con arreglo a la escala siguiente:

De pesos	100	a	1.000	$	0.10
De más de	$ 1.000	"	2.000	"	0.20
" " "	" 2.000	"	3.000	"	0.30
" " "	" 3.000	"	4.000	"	0.40
" " "	" 4.000	"	5.000	"	0.50
" " "	" 5.000	"	10.000	"	1.00
" " "	" 10.000	"	15.000	"	1.50
" " "	" 15.000	"	20.000	"	2.00

y asi sucesivamente en igual proporción.

El 25 de junio de 1885 se promulga la ley 1.811 – Timbres "volantes" para Ejercicio 1885-1886. Se establecen 22 clases que van de 2 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses. En general se mantienen todos los criterios anteriores con respecto a pólizas de seguros, alquileres, etc.

El 28 de junio de 1886 se promulga la ley 1.877 – Timbres "volantes" para Ejercicio 1886-1887 de iguales características que la anterior.

El 28 de junio de 1887 se promulga la ley 1.927 la cual prorroga las leyes de papel Sellado y Timbres para el año económico 1887-1888. En la misma ley se modifican algunas de las escalas de los impuestos en los documentos de comercio y en los alquileres. El 2 de julio de 1888 mediante ley 1.993 se realiza una nueva prorroga, esta vez para el período 1888-89.

El 30 de mayo de 1888 ley nro. 1.987 es creado un impuesto cuya renta se dedica exclusivamente al fomento de la **Biblioteca Nacional** y Archivo Administrativo. El impuesto se aplica a "*cada foja de copias, testimonios, certificaciones e informes que a pedido de particulares, o por mandatos judiciales o administrativos o de cualquiera de las Cámaras en asunto de interés privado, expida cualquiera de las oficinas dependientes del Poder Ejecutivo o del Legislativo, situadas en el Departamento de la capital*". El art 2 indica "*Para la percepción de dicho impuesto, mandará el Poder Ejecutivo imprimir estampillas especiales por valor de 25 cts, que la Contaduría General entregará bajo cuenta y razón a la Dirección General de Impuestos Directos*."

La aplicación de timbres en partidas, testimonios y certificados del estado civil se derogan por ley del 23 de mayo de 1892 que crea otro timbre especial para estos efectos.

El 28 de octubre de 1926 por la Ley nro 8.015 se realizan modificaciones este impuesto; se amplia incluyéndose los Departamentos del Litoral e Interior de la República y se destina el 50 % de las rentas producidas al fomento de las Bibliotecas liceales de los respectivos departamentos; también incluye al Museo Histórico Nacional en los beneficiarios de los recursos.

Por Ley 10.589 "Recursos varios y modificación de impuestos" del 23 de diciembre de 1944 se modifican los folios que deberán llevar "Estampilla de Biblioteca" quedando dispuesto lo siguiente: (a) Las dos primeras fojas de todo escrito que se presente (b) Cada foja en asuntos de interés privado (c) La foja donde se firma la notificación de toda resolución en el asunto que se tramita.

Por decreto del 19 de febrero de 1948 se establece que "*no corresponde la aplicación de la "Estampilla de Biblioteca" en los asuntos que se tramiten ante los Municipios y que tampoco corresponde la aplicación de dicha estampilla en los testimonios del Registro del Estado Civil que expidan las oficinas municipales*."

El 2 de julio de 1889 se promulga la ley 2.056 – Timbres "volantes" para Ejercicio 1889-1890. Se establecen 23 clases que van de 1 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses. En general se mantienen todos los criterios anteriores con respecto a pólizas de seguros, alquileres, etc. Como novedad se establecen timbres con un valor fijo de 50 cts para recibos "*por compras de frutos del país, sea cual sea la importancia de la operación*.".

El 1 de julio de 1890 se promulga la ley 2.102 la cual prorroga las leyes de papel Sellado y Timbres (2055 y 2056) para el año económico 1890-1891

El 30 de junio de 1891 se promulga la ley 2.152 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1891-1892. En el art 1 indica "*El impuesto de timbres y de sellos constituyen un solo impuesto pagadero en papel sellado o en timbres según las disposiciones de esta ley ....."*. El Cap. I se refiere a los Timbres (arts 2 al 9); indica que documentos deberán llevar timbres, se establecen 23 clases que van de 1 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses, para recibos de alquileres 10 timbres de 2 cts a 2 pesos, para pólizas de seguros son 8 timbres de 10 cts a 2 pesos. En total son 54 artículos.
El Cap. II se refiere al Papel sellado (arts 10 al 41); se establecen 21 clases de papel que van de 10 cts a 30 $ por 6 meses y hasta $ 45 por mas de 6 meses. El Cap III son Disposiciones Generales (arts 42 al 54); el art 46 se refiere a la reposición de timbres o sellos "*Podrá reponerse el timbre o sello a cualquier documento extendido sin este requisito mediando las circunstancias siguientes ....." "La reposición se hará en timbres del valor correspondiente".*
El 10 de septiembre de 1891 por ley 2.165 se amplia la ley 2.152 incorporando un par de tramites que deberán ser timbrados.

Por ley del 23 de mayo de 1892 se regulan diferentes aspectos del Registro de Estado Civil:
Art 2 – "*Todos los testimonios o certificados de partidas del estado civil, cualquiera que sea su origen, que se expidan en cualquier punto del territorio de la República bien sea de mandato Judicial o a solicitud de particulares, llevaran una estampilla uniforme de 25 cts*." (en 1928 pasa a ser de 50 cts)
Art 4 – "*Para la percepción de este impuesto, el Poder Ejecutivo mandará imprimir estampillas especiales de valor de 25 cts., diferenciándolas en cuanto sea posible a que se refiere la ley de 30 de mayo de 1888 (estampillas de Biblioteca Nacional)"*

Art 7 - Derogan la aplicación de timbres en partidas, testimonios y certificados del estado civil referidos en la ley del 30 de mayo de 1888 ya que se utilizaran los aquí dispuestos.

El 31 de mayo de 1892 se emite un decreto reglamentario de esta ley que en su art 3 indica "*Para la expedición de estampillas en los Departamentos de campaña, señálense las Oficinas de Rentas y sus Agencias, a quienes deberá remitirlas la Dirección del Registro civil por intermedio de la repartición del ramo*.".

El 17 de junio de 1893 se promulga la ley 2.235 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1893-1894 con similares características a los ejercicios anteriores.

El 28 de junio de 1894 se promulga la ley 2.274 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1894-1895 con similares características a los ejercicios anteriores. En el art 9 se dispone que los timbres lleven estampado el año económico a que corresponden y la designación de trimestres.

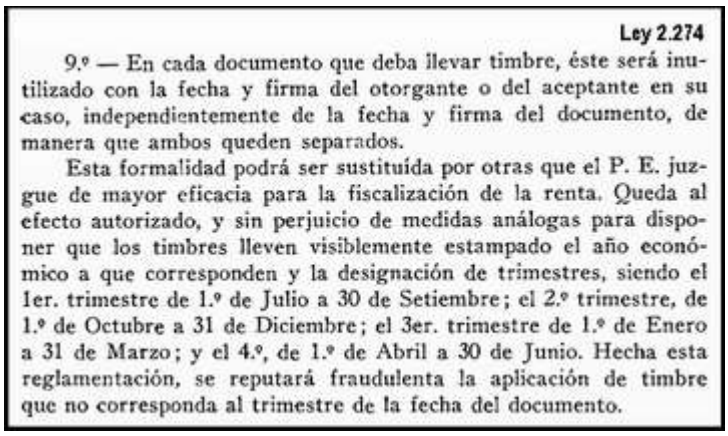

Ley 2.274

9.º — En cada documento que deba llevar timbre, éste será inutilizado con la fecha y firma del otorgante o del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituída por otras que el P. E. juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta. Queda al efecto autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año económico a que corresponden y la designación de trimestres, siendo el 1er. trimestre de 1.º de Julio a 30 de Setiembre; el 2.º trimestre, de 1.º de Octubre a 31 de Diciembre; el 3er. trimestre de 1.º de Enero a 31 de Marzo; y el 4.º, de 1.º de Abril a 30 de Junio. Hecha esta reglamentación, se reputará fraudulenta la aplicación de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

El 25 de junio de 1895 se promulga la ley 2.345 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1895-1896 con similares características a los ejercicios anteriores.

El 11 de enero de 1896 se promulga la ley 2.413 – "Creación de Impuesto a Tabacos, Cigarros y Cigarrillos" en la cual se establecen timbres para percibir dichos impuestos. El art 1 crea el impuesto "... *para todos los tabacos, cigarros y cigarrillos que se importen del extranjero y se elaboren en el país ya sea con tabacos nacionales o procedentes del exterior ....*" y en el art 2 se establece el monto de los mismos: 1 cts c/cajetilla de 10 cigarrillos; 2 cts hasta 20 cigarrillos y asi proporcionalmente; 1.00 $ el ciento de cigarro de hoja importados o fabricados en el país con esa hoja y en proporción las fracciones menores; 40 cts el kg de cigarros de hoja no habanos ya sean importados o fabricados en el país y en proporción las fracciones menores; 40 cts el kg de tabacos elaborados de cualquier clase.
El art 5 indica "*Cada cajetilla de cigarros, cada caja, paquete, atado o cigarro de hoja, cada paquete, caja, tarro o envase cualquiera de tabaco suelto, deberá llevar adherida la estampilla, faja o banda que acredite haber pagado el impuesto respectivo, de acuerdo con el art. 2 y según se determine por el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.*" En el art 8 se aclara *"....La venta de cigarros de hoja en detalle de a uno habanos o de otra clase, solo será permitida a condición de que cada cigarro tenga aplicado el timbre que le corresponda ...*"
Este impuesto fue modificado por ley nº 2.675 de 19/12/1900; ley nº 5.184 de 29/12/1914 art. 1; ley nº 9.450 de 18/12/1934; ley nº 10.054 de 30/09/1941 (art 17 y art 2) y por ley nº 10.227 de 11/09/1942.

El 19 de diciembre de 1900 se promulga la ley 2.675 – "Cigarros y Tabacos" que modifica los impuestos vigentes para los mismos (creados por la ley 2.413) y entre otros aspectos en su art 7 menciona las llamadas "estampilla sin valor" para Cigarros y Tabacos "*Las estampillas llamadas "sin valor" que se aplican a cigarros y cigarrillos importados, cuando estos se venden en detalle, se entregaran en lo sucesivo a los detallistas mismos y serán de color distinto a las que se destinen a cigarros y cigarrillos fabricados en el país*". El Art 11 indica "*Queda facultado el Poder Ejecutivo para localizar las estampillas por departamentos y para obligar a la inutilización, timbrándolas o de otro modo."*

La ley nro 5.184 promulgada el 29 de diciembre de 1914 modifica el artículo 2° de la ley 2.413 y establece un nuevo impuesto específico que el tabaco de cuerda pagará como derecho de importación.
El 2 de enero de 1915 (publicada en el diario oficial junto con la anterior) se crean varios impuestos sobre boletos de carreras, espectáculos públicos y operaciones de Bolsa; este último se recaudara mediante la aplicación de " Art 4 - *Un timbre de 5 cts por cada $ 1.000 nominales en cada uno de los boletos de compra y de venta que se pasaran los corredores de Bolsa en oda operación que realicen*"; excediendo los $ 5.000 "*corresponde a cada uno de los boletos un timbre de $ 1.00*".

El Art 7 es modificado por la ley Nº 7.018 (Represión de contrabando de Tabacos y Cigarros) del 27/10/1919 que en su Art 13 "*Facúltese al P.E. para suprimir el uso de la llamada estampilla "sin valor" señalando los plazos dentro de los cuales los importadores deberán devolver las estampillas de esta clase que les haya entregado la Dirección de Impuestos Internos o pagar el impuesto por las estampillas no devueltas*". Otras estampillas vinculadas a estos productos se continúan aplicando; en los arts 7 y 8 se indican multas para productos que circulen "*...sin la estampilla justificativa del pago del impuesto....*".

Posteriormente, el 30 de sept. de 1941 por la ley 10.054 (art. 17) se modifican varios impuestos para los cigarrillos y tabacos importados:

"Modificase los impuestos a que se refieren las leyes de fecha 11 de Enero de 1896, 19 de Diciembre de 1900, 29 de Diciembre de 1914, 27 de Octubre de 1919 y 16 de Noviembre de 1926 en lo que tiene relación con los cigarrillos y tabacos importados o de elaboración nacional en la forma que a continuación se expresa:

A)Por las cajillas hasta de diez cigarrillos con peso hasta de doce gramos o por cada uno de los envases que contengan hasta veinte cigarrillos y cuyo peso no exceda de la cantidad señalada antes y que su precio de venta al público no sea superior a $ 0.10 cada uno abonarán por concepto de impuesto $ 0.02. Las de $ 0.11 a $ 0.15 de valor, $ 0.025.Las de $ 0.16 a $ 0.25 de valor, $ 0.03.Las de $ 0.26 a $ 0.35 de valor, $ 0.035. Las cajillas de 10 o de 20 cigarrillos cuyo peso no exceda de 12 gramos y que el precio de venta sea superior a $ 0.35 cada una abonarán por igual concepto $ 0.005 por cada $ 0.10 o fracción de esta cantidad en su precio de venta.

B)Por las cajillas hasta de 20 cigarrillos o de mayor cantidad cuyo peso no exceda de 24 gramos cada una y que el valor de las mismas no sea superior a $ 0.20 abonarán por el mismo concepto $ 0.04. Las de $ 0.21 a $ 0.30, $ 0.05. Las de $ 0.31 a $ 0.50, $ 0.06. Las de $ 0.51 a $ 0.70, $ 0.07. Las que se expendan al público a mayor valor de $ 0.70 abonarán un impuesto de $ 0.01 por cada $ 0.10 o fracción de esta cantidad en su valor.

Cuando los envases contuvieren mayor cantidad de cigarrillos o de peso que los señalados precedentemente, abonará un impuesto proporcionalmente de acuerdo con la escala a que se hace referencia antes.

Mantiénese en cuanto a los cigarrillos importados lo dispuesto por la ley de fecha 6 de Agosto de 1931 en su artículo 27.

Auméntase en $ 0.005 el impuesto interno de consumo en vigencia para los tabacos elaborados y expendidos en latas o paquetes por cada fracción de cincuenta gramos y cuyo precio de venta sea hasta de $ 0.25 inclusive cada uno, y en $ 0.02 los que se vendieren a un precio superior a $ 0.25.

Se confirma el impuesto a que se refiere la ley de 29 de Diciembre de 1914 en su artículo 2º relacionado con los tabacos hebra negra que se expendan en los Departamentos de frontera terrestre y en los cuales se mantendrá el gravamen de $ 0.40 por kilogramo de tabaco fijado por la ley de 11 de Enero de 1896".

El 11 de septiembre de 1942 por la ley 10.227 (Regulación de Impuesto. Tabacos, Cigarros y Cigarrillos) (art. 1) se derogan las disposiciones de las leyes anteriores y se establecen nuevas medidas en substitución de las mismas. En el art 2 se establecen nuevos montos para los impuestos y en el art 4 se indica "*Los impuestos a que se refiere el artículo 2º se harán efectivos por medio de la aplicación de fajas o estampillas del valor correspondiente y en la forma que determine el Poder Ejecutivo*." El art 6 "*El Poder Ejecutivo ..... Fijará además, la clase y peso de los envases, la clase y forma de aplicación de las estampillas y .....*".

El 23 de junio de 1896 se promulga la ley 2.443 la cual prorroga la ley de papel Sellado y Timbres del periodo anterior para el año económico 1896-1897.

El 30 de junio de 1897 se promulga la ley 2.500 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1897-1898 con similares características a los ejercicios anteriores. El art 9 que dispone que los timbres lleven estampado el año económico a que corresponden y la designación de trimestres es ampliado y se incluyen normas para los recibos "*El estampado del año económico y trimestre respectivo a que se refiere este artículo, se hará en tintas diferentes, según que el timbre se destine a los* ***recibos o finiquitos*** *de que habla el premio del artículo 5, o los otros documentos mencionados en los incisos 2, 3 y 3 de este artículo y en las demás disposiciones del capítulo 1 de esta ley. Se estampara, además, en aquellos timbres, la palabra RECIBO*".

El 24 de junio de 1898 se promulga la ley 2.536 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1898-1899 con similares características a los ejercicios anteriores.

Primeros "Timbres de Patentes" destinados a la Administración de Justicia

La Ley de "Patentes de Giro" fue actualizándose y mejorando anualmente hasta que el 29 de noviembre de 1899 por la Ley nro 2.611 se establece que en el impuesto a patentes del año económico 1899-1900 (art 19) se individualizan los sujetos pasivos, las categorías y cuotas contributivas estableciéndose la creación de los primeros timbres de patentes destinados a la Administración de Justicia; se emitieron dos valores, uno de 30 cts, en color azul oscuro, destinado a los Abogados y otro de 20 cts., en color naranja, destinado a los procuradores (auxiliar del abogado) y escribanos. Confeccionados en la Imprenta Nacional en papel blanco mediano con dentado 12.

19. — A) Los abogados en los escritos que firmen como defensores, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia como ante los demás Juzgados de la Capital, agregarán inutilizándolo con su firma un timbre de 30 centésimos con excepción de los casos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Papel Sellado y Timbres.

B) Igual timbre que inutilizará el Juez o Alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada posición o solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.

20. — A) Los procuradores deberán agregar un timbre de 20 centésimos en cada escrito que presenten, tanto ante el Superior Tribunal de Justicia como ante los Juzgados Letrados de la Capital cuyo timbre inutilizarán con su firma.

B) Igual timbre que inutilizará el Juez o Alcalde en el expediente respectivo, abonarán por cada exposición o solicitud en los juicios verbales ante los Juzgados de Paz y Alcaldías.

21. — Los escribanos por cada acto o contrato que autoricen en su protocolo y por cada documento que protocolicen agregarán al margen de cada uno, un timbre valor de 20 centésimos que inutilizarán con su firma.

El Superior Tribunal de Justicia no podrá rubricar cuaderno alguno al escribano que no haya cumplido con la disposición precedente.

Nota: Las "Patentes de Giro" se venían aplicando desde mucho tiempo antes, la Primera Ley al respecto fue la nro 10 promulgada el 25/02/1831 que fijo los montos de las Patentes de Giro para el año 1831 pero sin incluir timbres para los profesionales sino que estos pagaban una patente fija al igual que el resto de las actividades. La última Ley de Patentes que no incluyo Timbres fue al nro 2.569 para 1888-1889 no incluía los timbres para los profesionales aunque realizaba algunas precisiones al respecto "*Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión serán nominativas y en ningún caso se admitirá su transferencia*." , "*Los abogados, contadores, traductores, tasadores, peritos, rematadores, corredores y en general todas las personas a quienes grava el impuesto de patentes, no podrán desempeñar ninguna comisión judicial sin acreditar previamente que han sacado patente en debida forma ....*"

De allí en adelante las leyes de Patentes de Giro incluirán timbres para los profesionales): 2.670 (20/11/1900) / 3.009 (26/12/1905) / 3.941 (10/1/1912) / 3.947 (13/01/1912) / 4.297 (interior) y 4.299 (Mdeo) / 4.824 / 5.192 (2/1/1915). En las reglamentaciones de estas leyes se especifica *"..... se pagaran por medio de un timbre especial que llevará estampadas las palabras "Administración de Justicia, Timbre por Patente" y la determinación de su respectivo valor. Estos timbres se expenderán en la Dirección de Impuestos y en todas las Agencias de Papel Sellado.*"

El 15 de enero de 1916 se promulga la ley 5.380 – "Patentes a las industrias, comercios, oficios o profesiones en el departamento de Montevideo durante los años económicos 1915-1916 y 1916-1917". Esta ley especifica los montos y la manera de recaudarlos de todos los impuestos a abonar por el hecho de ejercer alguna actividad laboral en el departamento de Montevideo; se incluyen excepciones, procedimientos, métodos de control multas y sanciones, etc. Como método de recaudación de algunos impuestos se especifica la utilización de timbres especiales que deben llevar estampadas las palabras "Timbres-Patente" y el periodo económico de aplicación. Los mismos se detallan en el Art 11 acorde a lo siguiente:

Abogados: timbres de 30 cts o de 1 peso en sus escritos.
Procuradores – Timbre de 20 cts
Escribanos – Timbre de 20 cts
Traductores – Timbre de 20 cts
Arquitectos, Constructores e Ingenieros – 2 por mil
Agrimensores – de 50 cts a 1.50 pesos
Peritos calígrafos, contadores, balanceadores y peritos mercantiles – timbre de 1 peso
Tasadores – 20 cts cada 1.000 pesos

Mediante otra ley (la nro 5.381) se establecen los montos y procedimientos para los departamentos del interior y del litoral manteniéndose lo mismo para el caso de los "Timbres-patentes".

El 30 de junio de 1899 se promulga la ley 2.591 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1899-1900 con similares características a los ejercicios anteriores. En el art 4 se establecen valores específicos para timbres de "recibos en general" con excepción de los alquileres.

El 22 de junio de 1900 se promulga la ley 2.642 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1900-1901 con similares características al ejercicio anterior.

4.º– Los recibos en general por operaciones y cuentas al contado, finiquitos, cuando el pago no estuviere sujeto a plazo ni condicion alguna se regirán por la siguiente escala:

		Valor del timbre
De $ 5 hasta $ 100	$	0.02
De más de $ 100 hasta $ 500	"	0.10
De $ 500 para arriba sin limitación	"	0.50

Se exceptúan los recibos por alquileres o arrendamiento de los bienes inmuebles que estarán sujetos a un timbre graduado por la siguiente escala:

1.º	De más de	$	1	hasta	$	5	$	0.02
2.º	"	"	5	"	"	10	"	0.05
3.º	"	"	10	"	"	25	"	0.10
4.º	"	"	25	"	"	50	"	0.15
5.º	"	"	50	"	"	100	"	0.25
6.º	"	"	100	"	"	200	"	0.40
7.º	"	"	200	"	"	500	"	0.80
8.º	"	"	500	"	"	1.000	"	1.00
9.º	"	"	1.000	"	"	1.500	"	1.50
10.º	"	"	1.500	"	"	2.000	"	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo a lo que determina esta escala.

El 23 de junio de 1901 se promulga la ley 2.689 – "Consejo Nacional de Higiene" que establece un **Impuesto Sanitario** mediante la aplicación de un nuevo timbre especial; en su Art 1 indica "*Todos los informes expedidos por el Consejo Nacional de Higiene llevarán en la primera foja un timbre de un peso. El timbre será proporcionado por el Consejo y llevara un lema apropiado*". El producido se destina a gastos sanitarios.

El 9 de junio de 1901 se emite un decreto reglamentando la ley; art 3 "*El referido Consejo rendirá cuenta mensualmente a la Contaduría General de la recaudación e inversión del producto del timbre especial*" así como diversas medidas de control al respecto

La Ley 9.195 del 11 de enero de 1934 – Incrementa los documentos que deberán ser cargados con timbres de Salud Pública mediante la suspensión de exenciones de timbres y papel sellado a inscripciones y certificados que estaban establecidas para el BHU, BROU y otras instituciones del Estado por leyes especiales y determina que para los mismos "*Para los sellados y timbres que en cada caso correspondan se utilizarán sellados y timbres especiales de Salud Pública*". Lo mismo establece para las exenciones de "*contratos de prenda agraria e industrial*" y las que "*rigen para los empleados, jubilados y pensionistas en gestiones relativas a sus sueldos*".

En decreto reglamentario de 11 de enero de 1934 se indica; art 7 "*Para el sobrecargo de los valores de 1934 y para la impresión de los definitivos, se utilizará como distintivo el emblema del Consejo de Salud Pública*".

El 26 de junio de 1901 se promulga la ley 2.702 – "Papel sellado y Timbres" para 1901-1902 con varios cambios en las escalas de timbres que pasan a ser 7 (de 1 cts a $ 1.0 dentro de los seis meses y $ 1.50 por mas de seis meses) para documentos en general (art. 2) manteniéndose las escalas anteriores para recibos, alquileres, seguros , etc. De manera similar el Papel sellado pasan a ser también 7 escalas (art 14).

El 26 de junio de 1902 se promulga la ley 2.762 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1902-1903 con similares características al ejercicio anterior.

El 30 de junio de 1903 se promulga la ley 2.818 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1903-1904 con similares características al ejercicio anterior.

El 18 de junio de 1904 se promulga la ley 2.885 – "Papel sellado y Timbres" para Ejercicio 1904-1905 con similares características al ejercicio anterior. El art 2 indica "El timbre será de 2 clases, fijo o papel timbrado y móvil. El timbre fijo llevará estampado en el centro el valor del mismo y la designación del año civil.". Los valores para el Timbre fijo serán los siguientes: 1, 2, 5, 10, 15, 25, 50, 75 y 80 cts y 1.00 peso.

El 14 de octubre de 1904 se promulga la ley N° 2.910 que es la 1ª ley jubilatoria del país; en la misma se crea el "**Montepío Civil**" y una estampilla especial como parte de sus recursos. *El Art 12- inciso 11 "Con el producto de la Estampida Especial que se denominara "Estampilla de Montepío", que por esta ley se crea, de valor de 25 cts por cada vista o dictamen que los señores Fiscales del Estado en asuntos administrativos y para cada petición de interés particular que se presente al Cuerpo Legislativo."*

Artículo 14, inciso H). - Sellos y timbres de cédulas de jubilados y pensionistas.

En la ley 3.739 del 24 de febrero de 1911, art 39, se exonera de la estampilla de Montepío Civil "*los escritos o solicitudes que se presentan en las oficinas o dependencias del Ministerio de Guerra y Marina y a las cuales sea obligatorio la estampilla de Montepío Militar*".

El 28 de diciembre de 1904 se promulga la ley 2.921 que crea "**Estampillas Universitarias**", entre otros impuestos universitarios, como recurso para la construcción de edificios universitarios. El Art 4 – b indica "*El producto de una estampilla equivalente al 1.5 por mil sobre los valores que se inscriban en el Registro de Ventas, en ocasión de traspaso de dominio, ya sea por ventas, permutas, donaciones, particiones u otro concepto. En ningún caso la estampilla será inferior a un valor de diez centésimos.*"

Este impuesto se aplico por un largo periodo con numerosos cambios y regulaciones; los principales son:

Por ley nro 3.958 del 28 de marzo de 1912 (art. 47) se exceptúa de este impuesto a las expropiaciones.

El 13 de octubre de 1922 por la ley 7.519 (art. 51) se aumenta el importe del impuesto al tres por mil (se duplica el mismo).

A partir del 1 de noviembre de 1932 (ley 8.906) se amplia el destino de este impuesto disponiendo que sus recursos sean destinados al pago del presupuesto y otros gastos de la Universidad de la República. Entre otros recursos se eleva al "*al siete y un tercio por mil el impuesto a las traslaciones de dominio creado por la ley de 28 de diciembre de 1904*".

El 30 de septiembre de 1941 por la ley nro 10.054 (art. 2) se vuelve a incrementar levemente el importe del impuesto llevándolo al 7.67 por mil.

El 27 de julio de 1946 por ley nro 10.756 – Aumento sueldo a los funcionarios públicos - (art. 13) se incrementa el importe del impuesto llevándolo a 25 o 15 por mil según los casos que se detallan en la ley y repartiendo este importe entre el vendedor y el comprador. Mas tarde, el 7 de marzo de 1949, por ley 11.326, se establecen precisiones sobre como se calcula el monto del impuesto.

El 27 de marzo de 1953 por ley nro 11.924 (arts. 77 y 78) se incrementa esta tasa en un 25 o 50 por mil según los casos En enero de1957 (ley 12.467) se aumenta en otro 10 por mil.

En decreto del 25 de octubre de 1946 se incrementa el rango de aplicación para el impuesto incluyendo los "*procedimientos colectivos de ejecución tales como la quiebra y el concurso*"; además queda excento de este impuesto al Banco Hipotecario del Uruguay. Con respecto a los timbres el art 21 dice "*La Dirección General de Impuestos Directos proveerá a los Registros de Traslaciones de Dominio del Interior, de sellos perforadores para la inutilización de las estampillas .....*". Posteriormente, en decreto del 2 de julio de 1947, se precisan las operaciones con el Banco Hipotecario con respecto a la aplicación o no del impuesto según los casos.

La ley nro 12.804 (Presupuesto) del 30 de noviembre de 1960 por el art 277 deroga el tributo por medio de timbres de los IMPUESTOS UNIVERSITARIOS y a las TRASLACIONES de DOMINIO de INMUEBLES RURALES creados por apartado F del Art 3 de la ley 11.617 del 20 de octubre de 1950, modificado por art. 10 de ley 12.464 de 5 de diciembre de 1957.

El 27 de junio de 1905 se promulga la ley 2.943 – "Sellado y Timbres" para Ejercicio 1905-1906 la cual establece que para dicho ejercicio regirá la ley promulgada el 18 de junio de 1904 (ley nro 2.885) modificándose varios artículos que se detallan en esta ley. El art 3 establece valores para los timbres móviles que deberán ser emitidos: 1, 2, 5, 10, 15, 25, 40, 50, 75 y 80 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30 y 45 pesos. El art 17 establece los valores para el Papel Sellado que deberán ser emitidos: 10, 25, 50 y 75 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 9.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30, 45 y 100 pesos.

1905, jul. 03 (Diario Oficial del, 15 de sept. 1905) se aprueba Ley que establece para los vehículos automotores un derecho (impuesto) de importación y fijando una patente anual para los diferentes tipos de automóviles según la cantidad de asientos de los mismos. Esta ley se reglamentara posteriormente (D. Oficial 1905, sept. 13) mediante un reglamento para la Circulación de Automóviles en Montevideo (comienza a regir el 1 de octubre de 1905) en el cual se crea la "Libreta de chauffer" con un costo de $ 0.50 c/u.

1905, sept. 13 – (Diario Oficial - primer número del Diario Oficial de la ROU) - El 6 de septiembre de 1905 se votan disposiciones transitorias del Arancel Consular a ser puesto en vigencia; en ellas se establece que el mismo será puesto en vigencia "*a medida que lo permitan la emisión de estampillas y la distribución de las mismas a los Consulados. Esta emisión debe llevar necesariamente algún tiempo puesto que se trata*

de estampillas que han de ser preparadas con el esmero debido para que puedan satisfacer el objeto a que están destinadas".

El 13 de Octubre de 1905 se promulga la ley número 3.001 que establece la creación de "**Timbres Guías**"; Art 13 "*Para cubrir los gastos de conservación de los puentes y de los caminos nacionales de los departamentos del interior y del litoral, créase un impuesto que gravará el movimiento interior de mercaderías, frutos del país y ganados, que se aplicará en forma de un timbre en las guías de tránsito*."

Por decreto del 13 de marzo de 1942 se actualiza la reglamentación de esta ley ya que los mismos se venían aplicando "*en forma de timbre fijo sobre las guías de ganado y mercaderías que quedaran suprimidas desde la vigencia del nuevo Código Rural ....".* Este decreto indica; Art 1 – "*Cométase a la Contaduría General de la Nación la impresión de los timbres de 20, 30, 50 cts y 1.00 $ que el art 13 de la ley de 13 de octubre de 1905 grava el movimiento interior de mercaderías, frutos del país y ganados ....."*

Art 3 – El timbre a que se refiere el art 1 será aplicado en los certificados-guias que refiere el art 182 del Código Rural en la siguiente forma, y serán inutilizados por el interesado con su firma y fecha según:

Mercaderías y frutos del país llevaran un timbre uniforme de 30 cts.
Ganados en nro menor de 100 animales, un timbre de 20 cts; de 100 a 500 un timbre de 50 cts; más de 500 animales, un timbre de 1.00 $.

El art 33 de la ley del 3 de julio de 1956 modifica estas tasas por las siguientes:
Productos del país llevaran un timbre-guía de 30 cts por cada 1.000 kgs o fracción.
En el transporte de ganado: hasta 10 animales, timbre-guia de 20 cts; hasta 25 – 50 cts; hasta 50 – 1.00 $; hasta 100 – 2.00 $; hasta 250 – 5.00 $; hasta 500 – 10.00 $; hasta 1.000 – 20.00 $; desde 1.000 – 25.00 $

Ley 18 de octubre de 1905 "Patentes de Giro para el año económico 1905-1906" en el Art 1 inciso 19 se generalizan excepciones para el impuesto anual incluyendo en las mismas a *"... aquellos que por esta ley pagan el impuesto en forma de timbre.*" En el Art 4 (Patentes proporcionales) se establecen algunos timbre: Inciso 21) Abogados; un timbre de 30 cts. Inciso 22) Procuradores; un timbre de 20 cts. Inciso 23) Escribanos; un timbre de 20 cts. Inciso 24) Traductores; un timbre de 20 cts. Inciso 25) Arquitectos y Constructores; timbres del 2 por mil en las memorias descriptivas de la construcción.

El 1 de junio de 1906 se promulga la ley 3.034 la cual prorroga la ley de papel Sellado y Timbres del periodo anterior para el ejercicio financiero 1906-1907.

El 15 de junio de 1907 se promulga la ley 3.174 – "Papel sellado y Timbres" para el año económico 1907-1908 con similares características al ejercicio anterior. El art 2 indica "El timbre será de 2 clases, fijo o papel timbrado y móvil. El timbre fijo llevará estampado en el centro el valor del mismo y la designación del año civil.". Los valores para el Timbre fijo serán los siguientes: 1, 2, 5, 10, 15, 25, 50, 75 y 80 cts y 1.00 peso. Los valores para los timbres móviles que deberán ser emitidos: 1, 2, 5, 10, 15, 25, 40, 50, 75 y 80 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30 y 45 pesos. El art 17 establece los valores para el Papel Sellado que deberán ser emitidos: 10, 25, 50 y 75 cts y 1.00, 1.50, 2.00, 2.50, 3.00, 3.50, 4.00, 4.50, 5.00, 6.00, 8.00, 9.00, 10, 12, 15, 20, 25, 30, 45 y 100 pesos.

27 de junio de 1908 se promulga ley 3.302 – "Papel sellado y Timbres" para el año económico 1908-1909 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado.

30 de junio de 1909 se promulga ley 3.486 – "Papel sellado y Timbres" para el año económico 1909-1910 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado.

El 24 de febrero de 1911 se promulga la ley nro 3.739 del establece las condiciones de un sistema de pensiones para el personal Militar mediante la creación de una "Caja de pensiones Militares" y a estampilla de **Montepío Militar**. El art 35 establece como se forman los recursos para el tesoro de esta caja y entre otros (D) Con el importe del valor del sello de la patente que a cada empleo efectivo corresponda y el de la cédula de pensión en su caso. (G) *Con el producto de un a estampilla especial, que se acompañará a todo escrito o solicitud inicial que se presente a las oficinas del Ministerio de Guerra y Marina y a sus dependencias en general, y a toda vista o dictamen fiscal que en los asuntos de Administración Militar se produzcan.* En art 37 establece los montos de los sellos de patentes o despachos de empleos militares y

cédula de pensión y el Art 38 dice "*La estampilla que por el art 35 se crea se denominara "Estampilla de Montepío Militar" y su valor será de $ 0.25* ".

El 12 de noviembre de 1942 se promulga la Ley 10.273 con modificaciones a las Pensiones Militares; el Art 57 referente a como se constituye el Tesoro de la Caja de Pensiones Militares entre otros indica: "*2.o Con el producido de una estampilla de $ 0.25 (estampillado montepío militar) que se acompañará a todo escrito que se presente a las oficinas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y a toda vista Fiscal producida en asuntos de administración militar. Esta estampilla sustituirá a la de montepío civil que establece el artículo 12 de la ley de 14 de Octubre de 1904, en los casos mencionados en este apartado."*

La aplicación de este timbre desaparece en el año 1960 cuando mediante la ley Nº 12.804 de 30/11/1960 artículo 371 es derogado (junto con muchos otros) el Artículo 35, inciso G) de la ley N° 3.739, del 24 de febrero de 1911 (Montepío Militar)

El 21 de junio de 1911 se promulga la ley 3.780 – "Timbres y Papel sellado" para el año económico 1911-1912. En esta ley se crea un tipo especial de timbres con 3 vías para las **letras de cambio**; en el Art. 11 se establece "*Para las letras giradas sobre el extranjero, los timbres se emitirán en series de tres ejemplares, señalados con los números I, II y III, los cuales deberán aplicarse a cada ejemplar o vías de cambio en el orden correspondiente. Cuando se expida una sola vía se aplicaran los tres timbres indicados, y cuando se expidan solo dos vías, la primera deberá llevar los timbres de I y II vía. Estos tres timbres constituirán una serie especial y tendrán además del valor impreso, las indicaciones I, II y II*".

El 6 de julio de 1911 se promulga una ley modificativa de la anterior que declara comprendidos a los pensionistas civiles y militares en los beneficios que gozaran con relación a este impuesto (art 46 - *Estarán exentos de timbres .....*– inciso F "*Las gestiones de empleados civiles y militares por reclamos de sueldos .....*").

En los timbres de 1914 a 1923 se utilizo un formato cuadrangular y de 1923 a 1931 el formato paso a ser rectangular; en ambos casos el formato es igual en todos los valores cambiando únicamente el color y el facial. Hasta 1931-1932 los periodos fiscales se establecían mediante resellos con el par de años correspondientes que se aplico siempre en color negro aunque con diferentes formatos para cada periodo. De 1932 a 1935 se realizaron emisiones especiales en cuyo diseño ya estaba incluido el periodo fiscal considerado.

El 28 de junio de 1912 se promulga la ley 4.048 – "Timbres y Papel sellado" para el año económico 1912-1913 y 1913-1914 con similares características al ejercicio anterior manteniéndose los valores de timbres y papel sellado. "*Fíjase el impuesto de Timbres y el de Papel Sellado y declárase que constituye un solo impuesto; regúlase todo lo atinente a los documentos que pagarán el impuesto, su forma de liquidación, oportunidad de pago, monto, gravámenes, prescripción, sanciones y exoneraciones. Establécese la vigencia de esta norma para el período 1º de julio de 1912 hasta 30 de junio de 1914*"

A partir del Papel sellado de 1912-1913 el papel es con filigrana de hoja con un gran Escudo Nacional y **no tiene sello seco** .

El 1 de julio de 1914 se promulga la ley 4.868 – "Papel sellado y Timbres" para el año económico 1914-15 y 1915-16 (63 artículos) con similares características de los ejercicios anteriores manteniéndose los valores de timbres fijos (o papel timbrado) y móviles y del papel sellado. Timbres fijos son 11 valores que van de 1 cts a 1.00 peso; Timbre móviles son 28 valores que van de 1 cts a 45.00 pesos; Papel sellado son 24 valores que van de 10 cts a 100.00 pesos

Por la ley 5.322 promulgada el 22 de julio de 1915 (Permisos de remates) se crean las **Estampillas de Bibliotecas Liceales**; la misma establece "*Se crea una estampilla para los rematadores públicos cuando ejercen su profesión fuera del Departamento donde se hallen matriculados.* Art 1 – *Todo rematador para efectuar remates fuera del Departamento de su matrícula deberá solicitar, en cada caso, permiso de la Intendencia respectiva, el que será otorgado previo pago de una estampilla de diez pesos. El remate podrá verificarse en uno o varios actos.*". Art 2 – *Destínase el producido de esta estampilla para fomento de las Bibliotecas Liceales del Departamento en que se realice el remate*.

En decreto reglamentario del 20 de febrero de 1916 se indica; Art 4 "*La impresión será de 10.000 estampillas de 10 pesos cada una y el costo de a impresión se imputará a dicha ley*"

Este timbre fue derogado por la ley Nº 12.804 de 30/11/1960 artículo 371.

El 1 de julio de 1916 se promulga la ley 5.446 – "Papel sellado y Timbres" para los años económicos 1916-17 y 1917-18 declarando en vigor la ley que rigió para el periodo anterior 1914-15 y 1915-16 con algunas leves modificaciones que son explicitadas en la ley.
El 29 de enero de 1918 se decreta la ley 5.636 – Patentes de Giro para los ejercicios económicos 1917-18 y 1918-19 para quienes ejerzan una industria, comercio, oficio o profesión y las excepciones correspondientes. Dentro de ellas especifica la utilización de timbres que deben llevar estampadas las palabras "**Timbres patente**" en algunos casos:

Art 11 – Abogados: timbres de 30 cts o de 1 peso en sus escritos.
Procuradores – Timbre de 20 cts
Escribanos – Timbre de 20 cts
Traductores – Timbre de 20 cts
Arquitectos, Constructores e Ingenieros – 2 por mil
Agrimensores – de 50 cts a 1.50 pesos
Peritos calígrafos, contadores, balanceadores y peritos mercantiles – timbre de 1 peso
Tasadores – 20 cts cada 1.000 pesos

En la ley 5.641 del 2 de febrero de 1918 se hace referencia a estos "timbres patente" detallándose valores para diferentes tipos de documentos o situaciones no incluidas en la ley anterior.
Por ley nro 7.869 del 27 de julio de 1925 se modifican estos valores : art 8 "*Duplícase el valor de los Timbres Patentes que la Ley respectiva asigna a los abogados, procuradores, traductores, peritos calígrafos, contadores, peritos mercantiles y tasadores y elévese a 60 cts el timbre que establece dicha ley a los escribanos, excepto en las escrituras de partición que abonarán un timbre de $ 2.00*"

El 5 de enero de 1948 se promulga la ley Nro 11.020 "Jubilaciones y Pensiones – Poder Judicial". El Art 7 crea nuevos recursos y entre otros incrementa el importe de algunos "timbres-patentes"

a) Se eleva el importe de los timbres "Patentes-Poder Judicial" (artículo 10 de la ley 5.641 de 2 de febrero de 1918; 8º de la ley número 7.869 de 27 julio de 1925 y 1º de la ley número 9.173 de 28 de diciembre de 1933) de Procurador, de $ 0.40 a pesos 0.60 y de Abogado, de $ 0.60 a $ 1.00. b) Se eleva el importe del timbre "Palacio de Justicia" (artículo 18 de la ley número 8.038 de 9 de noviembre de 1926) de $ 0.30 a $ 0.60".

Por ley 6.874 del 11 de febrero de 1919 se establecen "**Pensiones a la Vejez**" para personas mayores de 60 años o absolutamente inválidas que se hallen en estado de indigencia. Como recurso para las mismas , entre otros, se afecta (art 3 – 1) "*Un impuesto de previsión social de 20 cts mensuales que abonará todo patrón o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio."* En el art 8 se indica "*.... se aplicará en forma de timbres, cada uno por valor de una mensualidad. La Administración proveerá de una libreta a cada contribuyente, incluso las oficinas públicas que tengan obreros a su servicio, destinada a la colocación de los timbres que correspondan.*". La ley se reglamenta el 26 de febrero de 1919 fijándose valores de los timbres y estableciéndose procedimientos de control.

El 7 de abril de 1919 se modifica el decreto anterior estableciéndose que los timbres serán de los siguientes valores: 0.20, 0.60, 1.00, 5.00, 10.00 y 50 pesos. Posteriormente, por la ley 11.617 del 20 de octubre de 1950, el timbre se aumenta a 50 cts.

La ley 7.018 del 14 de octubre de 1919 se establece disposiciones para reprimir el contrabando de cigarros y tabacos. Art 2) "*El Poder ejecutivo determinará .... la clase y forma de aplicación de las estampillas, y en general los requisitos .....*"; Art 12) "*Por cada cigarro, habano importado o de fabricación nacional se pagará un impuesto de 3 cts.";* Art 13) "*Facúltase al Poder Ejecutivo a suprimir el uso de la llamada "estampilla sin valor" (art 7 de la ley del 19 de diciembre de 1900) señalando los plazos dentro de los cuales los importadores deberán devolver las estampillas de esa clase que les haya entregado la Dirección de Impuestos internos o pagar el impuesto de las estampillas no devueltas".*

En la misma fecha la ley 7.036 (Jubilaciones y pensiones para judiciales) en su art 5 crea la "**Estampilla de Montepío Judicial**" : *La caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles percibirá, para el mejor cumplimiento de esta ley, además de los montepíos y reintegros correspondientes, el producido íntegro de un impuesto de estampillas que abonarán los Actuarios, Adjuntos, Alguaciles, Peritos Rematadores, Tasadores de costas, Abogados, Procuradores y todos cuantos perciban costas y honorarios (con excepción del Fisco y del Correo). Dicha estampilla será colocada al margen de cada partida que los obligados al impuesto reciban en las planillas de costas respectivas y será regulada por la siguiente escala:*

Actuarios y Adjuntos:
Desde $ 01 hasta $ 10 .... $ 0.05 / Desde $ 10 hasta $ 25 .... $ 0.10
Desde $ 25 hasta $ 50 .... $ 0.25 / Desde $ 50 hasta $ 100 ... $ 0.50
Desde $ 100 en adelante la estampilla equivaldrá al 10 % de la cantidad que se perciba, computándose cada fracción como de $ 0.50.

Alguaciles, Peritos, Rematadores, Tasadores de costas, Abogados, Procuradores, etc:
Desde $ 01 hasta $ 25 .... $ 0.05 / Desde $ 025 hasta $ 050 .... $ 0.10
Desde $ 050 hasta $ 100 .... $ 0.25 / Desde $ 100 hasta $ 200 ... $ 0.50
De mas de $ 200 ..... $ 1.00

El 30 de junio de 1921 se promulga la ley 7.387 – "Timbres y Papel sellado" para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1921 hasta el 30 de junio de 1923 (art 62). Art 1: "*El impuesto de timbres y el de papel sellado constituyen un solo impuesto pagadero en una u otra forma, según las disposiciones de esta ley*".
Cap I – Timbres; Art 2 "*El timbre será móvil*". Se emitirán Timbres móviles con 28 valores que van de 1 cts a 45.00 pesos.

Cap II –Papel sellado; se emitirán son 26 valores que van de 10 cts a 500.00 pesos

Art. 44: "*Todo documento público o privado, otorgado fuera de la República para tener efecto en ella, deberá ser presentado antes de su ejecución en la Dirección General de Impuestos Directos o en las Administraciones o Agencias de Rentas para ser timbrado según el valor de aquel timbre o del papel sellado que corresponda".*
Hasta ese momento según lo preceptúa la disposición transcripta, el documento carece de efecto en la República. El acto que se materializa es un documento sin efecto, no puede originar consecuencias jurídicas. Y tan es así que bastará que el propio interesado renuncie a continuar esta gestión y desista de darle efecto.
Art 57: "*En caso de disponer el P.E. que los timbres lleven indicación del año económico, también se admitirá el cambio de timbres al comenzar el nuevo año ....."*
Art 58: "*La Contaduría General de la Nación cuidara de que el sello que se emplee en el papel sea distinto al del ejercicio económico anterior. La Dirección General de Impuestos Directos hará que las estampillas del Registro del Estado Civil lleven impreso el año económico*.".

El 23 de Noviembre de 1923 se promulga la ley Nro 7.649 Timbres y Papel Sellado para el año entrante.
El Cap I corresponde a los Timbres y abarca desde el art 2 al 20 especificándose los documentos que deben ser timbrados y montos respectivos.
Art 2 : "*El timbre será móvil y será pagado por quien otorgue el documento, sean cuales fueren las convenciones de las partes*".
Art 14 *"Los conocimientos de importación y exportación pagaran por su original un timbre de $ 0.50* " (modificado en 1957).
El Cap II corresponde al Papel Sellado y abarca desde el art 21 al 42 especificándose la graduación del mismo y los valores que deberán ser emitidos (son 26 valores que van de $ 0.10 a $ 500).
El Cap III son "Disposiciones Comunes a los Timbres y al Papel Sellado". Incluye las Exenciones (art s 45 y 46) , Reposiciones (art 48), Multas, etc.

El 27 de julio de 1925 se promulga la ley Nro 7.869 que entre otras cosas crea la estampilla "**Derecho de Archivo**". Art 14 – *"En la primera planilla de costas que se forme en cada expediente se incluirá un sellado de un peso ($ 1.00) por concepto de derecho de archivo. Todo interesado en las vistas, en la oficina actuaria, deberá abonar un derecho de cincuenta centésimos ($ 0.50 – Estampilla "Derecho de Archivo") por cada expediente que se solicite y se le proporcione ....."; "Con los derechos precedentes de archivos y liquidaciones se formara un fondo especial destinado a la construcción de un edificio para la Administración de Justicia, y para guarda y conservación de los expedientes judiciales que tengan mas de diez años."*.

La ley nro 7.914 del 26 de octubre de 1925 establece el retiro y bonificación de pensiones para el personal policial de la República y crea una **estampilla de Retiro Policial** ; en el art. 16 se incrementan los recursos existentes agregándose varias patentes comerciales y en los literales (F) *Toda gestión por escrito de interés privado ante las autoridades policiales, incluso las marítimas y fluviales dependientes de la Capitanía General de Puertos, irá acompañada de una* ***estampilla de retiro policial, de veinticinco centésimos****, excepto las que se refieren a denuncias por hechos delictuosos o a los propios actos de los funcionarios policiales. Pagará la misma estampilla todo permiso, certificado o informe de interés privado que expidan las reparticiones referidas* (G) *Todo carnet de identidad que se expida deberá pagar una* ***estampilla de retiro policial de diez centésimos****.* (H) *Las libretas de población flotante pagarán un derecho de un peso en estampillas de Retiro Policial cada vez que fueren renovadas.*

La Dirección General de Impuestos Directos realizo la impresión de las estampillas de "Retiro Policial" de $ 0.10, $ 0.25 y $ 1.00 y las expende por intermedio de todas sus dependencias.

La aplicación de este timbre desaparece en el año 1960 cuando mediante la ley Nº 12.804 de 30/11/1960 artículo 371 son derogados (junto con muchos otros) los Artículos 16 A) y B) de la ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Patente Adicional de Retiro Policial) y el Artículo 16 G) de la ley N° 7.914 de 26 de Octubre de 1925 (Estampilla de Retiro Policial).

Por la ley 8.038 del 9 de noviembre de 1926 se crean las estampillas "**Palacio de Justicia**". Art 18 – *"En todo escrito judicial que no leve timbre-patente de abogado o procurados se pondrá una estampilla especial de $ 0.30 cuyo producto se verterá en la cuenta "Fondo para la construcción del Palacio de Justicia y Archivo General Judicial y Notarial" a que se refiere el apartado 4 del art 14 de la ley de julio 27 de 1925.*

El 16 de noviembre de 1926 en la ley N° 8.049 (Presupuesto del Ministerio de Guerra y Marina) por el Art 25 se crean recursos para atender las erogaciones de esta ley; varios de los mismos se percibirán mediante aplicación de timbres como por ej. el item 8 - impuesto a Librillos del Papel de Fumar.

Por decreto ley N° 10.175 del 23 de junio de 1942 se modifica el impuesto a Librillos del Papel de Fumar – Art 10 *"Modifícase el impuesto a los librillos de papel de fumar, creado por la ley de 16 de Noviembre de 1926, fijándose en $ 0.005 (cinco milésimos) por cada librillo hasta de 50 hojas y los de mayor contenido en proporción, computándose como 50 hojas las fracciones de esta cantidad. Los de procedencia extranjera pagarán el doble."* (Derogado por ley 13.319 de 28/12/1964 arto 12.)

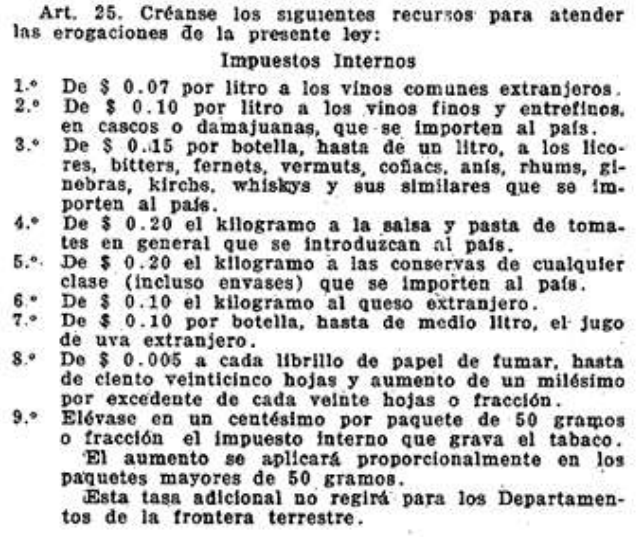

Art. 25. Créanse los siguientes recursos para atender las erogaciones de la presente ley:

Impuestos Internos

1.º De $ 0.07 por litro a los vinos comunes extranjeros.
2.º De $ 0.10 por litro a los vinos finos y entrefinos, en cascos o damajuanas, que se importen al país.
3.º De $ 0.15 por botella, hasta de un litro, a los licores, bitters, fernets, vermuts, coñacs, anís, rhums, ginebras, kirchs, whiskys y sus similares que se importen al país.
4.º De $ 0.20 el kilogramo a la salsa y pasta de tomates en general que se introduzcan al país.
5.º De $ 0.20 el kilogramo a las conservas de cualquier clase (incluso envases) que se importen al país.
6.º De $ 0.10 el kilogramo al queso extranjero.
7.º De $ 0.10 por botella, hasta de medio litro, el jugo de uva extranjero.
8.º De $ 0.005 a cada librillo de papel de fumar, hasta de ciento veinticinco hojas y aumento de un milésimo por excedente de cada veinte hojas o fracción.
9.º Elévase en un centésimo por paquete de 50 gramos o fracción el impuesto interno que grava el tabaco.

El aumento se aplicará proporcionalmente en los paquetes mayores de 50 gramos.

Esta tasa adicional no regirá para los Departamentos de la frontera terrestre.

El 8 de Octubre de 1928 se promulga la ley Nro 8.298 "Modificación del Presupuesto Judicial" (Ley Nº 7.869). El art 10 indica "*Los escribanos abonaran un timbre patente de $ 0.60 por cada escrito que firmen como tales y por cada acto notarial que autoricen*." También se incluyen algunos cambios en la utilización del papel sellado en diversos tramites y la obligación de poner una estampilla especial en todo escrito judicial que no lleve timbre-patente de abogado o procurador, el cual será volcado al "Fondo para la construcción del Palacio de Justicia y Archivo General Judicial y Notarial".

Por ley del 19 de octubre de 1928 se modifican los valores de los timbres dispuestos en mayo de 1892 para el Registro de Estado Civil y se agrega uno nuevo para las Libretas de Matrimonio.

Art 2 – "*La estampilla a que se refieren los arts 2 y 4 de la ley del 23 de mayo de 1892 será del valor de 50 cts*."
Art 3 – "*Las libretas de matrimonio llevarán una estampilla de 50 cts"*

En decreto s/n del 2 de diciembre de 1933 se dispone (art 2) que los timbres se impriman con numeración correlativa para cada valor y que la provisión y venta de los timbres se hagan por orden rigurosamente correlativo "registrándose día a día la numeración vendida por cada oficina expendedora."

El 22 de febrero de 1934 se promulga la ley Nro 9.273 "Presupuesto del Poder Judicial". El art 4 indica "*El papel sellado y timbres que se empleen en la Administración de Justicia llevarán impresas las palabras "*Poder Judicial*". Esta disposición empieza a regir a partir del 1 de mayo de 1934*." El art 5

crea un nuevo timbre: "*El derecho de un peso que actualmente se percibe por las legalizaciones judiciales se hará efectivo en lo sucesivo, y a partir del 1 de mayo próximo, por medio de un timbre que se denominara "*Legalización Judicial*".*

En decreto s/n del 14 de abril de 1934 se **suprime el Ejercicio en los timbres** móviles; art 2: "*Durante los años 1935 y 1936 los Timbres móviles, estampillas del Registro del Estado Civil, Timbres Patente, Timbres Letras, Estampillas de Pensiones a la Vejez y Estampillas de matrimonio tendrán validez fiscal para los dos años y no llevarán impreso el ejercicio fiscal."*

El 30 de enero de 1935 se promulga la ley Nro 9.461 "Ordenamiento Financiero". Algunos artículos a destacar son los siguientes:

Artículo 11: El Ministerio de Hacienda reglamentará la forma de asignar a los Agentes de Correos, en los casos que se considere conveniente, el expendio de papel sellado y timbres.

Artículo 16: El sellado "Poder Judicial" se utilizará exclusivamente en la Administración de Justicia, en la forma dispuesta en el artículo 4° de la ley de 22 de febrero de 1934, debiendo utilizarse el sellado y timbre y patente comunes en los cuadernos de protocolo de los escribanos.

Artículo 58: El impuesto de timbres sobre guías creado por la ley de 13 de Octubre de 1905 con destino a Rentas Generales, será vertido por las Intendencias Municipales al Tesoro Nacional.

Artículo 67: Sustitúyase por el siguiente el apartado 4º del artículo 5º de la ley de Timbres y Papel Sellado de 23 de Noviembre de 1923: "*Las notas, boletos u otro comprobante que se entregue por pagos al contado, aunque sólo haga mención de la suma que importa la operación comercial, y en general todo documento que evidencie la finalidad de justificar un pago por mayor o menor en las operaciones de contado, deberán llevar el timbre correspondiente, ajustándose estrictamente a lo determinado en la escala anterior*".

El 22 de noviembre de 1935 se promulga la ley Nro 9.521 "Caja de Jubilaciones de Industria, Comercio y Servicios Públicos" donde se establece **sistema de estampillado para calzado** de fabricación nacional.

Art 1 – "*Autorízase a la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos para establecer el sistema de estampillado sobre el calzado de fabricación nacional, a los fines de la percepción de los aportes que los patrones deben abonar en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1928 y de acuerdo con la de 10 de Agosto de 1935. Exceptúase de la disposición del presente artículo, el calzado de tela con suela de yute o goma, así como también el totalmente de goma.*

Estas estampillas deberán ser inutilizadas mediante un sello perforador con el número de orden que a cada fabricante corresponda en el Registro de empresas afiliadas."

Art 3 – "*El Directorio del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, con el asesoramiento de la Comisión que crea el artículo 10 de esta ley, y la aprobación del Poder Ejecutivo, fijará el valor de las estampillas por clase y por categoría de artículo ..... En ningún caso el valor de las estampillas excederá del tres y medio por ciento (3 1/2 %) del precio unitario de venta de las fábricas o talleres al intermediario o comerciante al detalle"*

Art 8 – "*Puesto en vigencia el sistema de estampillado, las fábricas y talleres del gremio del calzado tendrán un plazo improrrogable de treinta días para aplicar las estampillas en el calzado en depósito o el que se produzca en ese intervalo."*

El 26 de noviembre de 1936 se promulga la ley Nro 9.617 que crea **timbres de propaganda sanitaria** sin valor postal o impositivo al que posteriormente se hace referencia como "Timbre de la Salud".

Art 1 – "*Autorízase con exclusividad al Ministerio de Salud Pública, para emitir series anuales de timbres de propaganda sanitaria, sin valor postal y desprovistos de todo carácter impositivo."*

Art 2 – *"Del producido de la contribución que se obtenga por ese medio, se destinan: 80% a la creación de un fondo de lucha antituberculosa y el 20% restante para la lucha contra el cáncer"*

Art 3 – *"La organización y dirección de la emisión y venta de los timbres, se hará por intermedio de comisiones honorarias, bajo el contralor de la oficina respectiva del Ministerio de Salud Pública."*

El 14 de junio de 1941 se promulga la ley Nro 10.024 "Código Rural". El Cap. IV se refiere a los "Certificados-Guías" y **"Timbres-guía"** que se emitirán para el transporte de diversas mercaderías y productos; entre muchas otras cosas en el Artículo 182 se indica "*Toda venta de cualquier clase de ganados o fruto del país mencionados en el art 188, o oda transacción sobre unos u otros, así como su extracción, obliga al propietario de la marca o señal o a la persona autorizada por esta, a expedir un certificado-guía que, salvo*

prueba en contrario, es el único documento que justifica la legalidad de la operación a que se refiere, y es a la vez la autorización para el transito de los ganados o frutos."

Art 184 - "*..... las Jefaturas de Policía proveerán a las comisarías seccionales, de las correspondientes libretas de certificados-guías a fin de acordar los que se requieran para cada operación, mediante el pago del valor escrito de cada uno, con más el importe del timbre*".

Posteriormente, por el art 33 de la ley del 3 de julio de 1956 se establece que cada certificado debe llevar un timbre-guía de 30 cts por cada mil kgs o fracción.

El 8 de agosto de 1941 se promulga la ley Nro 10.038 "Comisión Nacional del Timbre de Salud"; el Art 1 indica: *"Amplíase la ley número 9.617 de fecha 25 de Noviembre de 1936, confiándose a la Comisión Nacional del Timbre de Salud la administración de los fondos que se recauden por ese concepto. El plan general de aplicación de tales fondos, requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo."*

El 15 de octubre de 1941 se promulga la ley Nro 10.062 "Ley Orgánica Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones" que crea el **Timbre de Montepío Notarial**; en el TITULO III se hace referencia al Patrimonio de la Caja; en el Art 18 se establece que el capital de la Caja se formará , entre otros, con los siguientes recursos:

A) Con el 18% (dieciocho por ciento) de los honorarios que devengue el escribano por los trabajos profesionales incluidos en el arancel oficial y sus ulteriores modificaciones. Destínase .....
*Dicho porcentaje se abonará por medio de timbres de "*Montepío Notarial*", que el escribano colocará e inutilizará con su firma al margen de cada escritura matríz o acta de protocolización. El valor de los referidos timbres, así como su distribución y venta, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo, debiéndose verter su producto en el Instituto que se crea por esta ley, previa deducción de los gastos de impresión.*

*B) Con el producto de otro timbre, también de "*Montepío Notarial*", de valor 25 cts. que abonarán los interesados que utilicen los servicios notariales, no judiciales, y que los escribanos colocarán e inutilizarán con su firma.*

a) En todas las hojas de las copias de las escrituras públicas.(*)
b) En cada hoja de testimonio.
c) En los certificados y legalizaciones.
d) En las actas que no se protocolicen.
e) En cada nota que se ponga en las primeras copias de las escrituras públicas.
f) En cada inscripción o anotación que se realice en los Registros de Embargos e Interdicciones, de Reivindicaciones, Traslaciones de Dominio, Hipotecas, Arrendamientos, Poderes, Investigación de Paternidad, Comercio y en cualquier otro que se cree o que reemplace a alguno de los nombrados.

El timbre se colocará en el documento registrado o anotado, al margen de la anotación correspondiente.

Artb 19 – *Cuando el escribano con 20 o mas años de servicios, no llegue, en el transcurso del año a satisfacer el importe del 5 % del sueldo ficto que establece el art 3, deberá completar esa suma con timbres de "*Montepío Notarial*" que aplicará e inutilizará en el último cuaderno de su protocolo....."*

Nota: El decreto Ley Nº 14.416 de 28/08/1975 artículo 381 (Deroga Timbre de Montepío Notarial).

El 3 de noviembre de 1941 se emite el decreto reglamentario a que hace referencia la ley; en el mismo se asigna al Directorio de la Caja (art 3. a) "*Determinar el valor de los timbres, su impresión y venta, la entrega a las Oficinas y Agencias Recaudadoras de impuestos y todo lo demás necesario para que la Caja pueda iniciar sus actividades en la forma y época establecidas en la ley*".
Posteriormente, por el decreto ley 10.397 del 13 de febrero de 1943 se realizan algunas precisiones y en algunos casos se aumenta al 10 % el montepío.

Por decreto ley N° 10.175 del 23 de junio de 1942 se modifica el impuesto a los librillos de papel de fumar, creado por ley de 16 de nov de 1926, fijándose en $ 0.005 por cada librillo hasta de 50 hojas y los de mayor contenido en proporción, computándose como 50 hojas las fracciones de esta cantidad; los de procedencia extranjera pagarán el doble. Además se eleva el impuesto sobre productos de perfumería y de tocador, de acuerdo con el precio de venta al público y con sujeción a la siguiente escala – Art 12:

"A) Extractos y lociones cuyo precio de venta sea superior a $ 2.00 por envase, abonarán $ 0.05 y $ 010, según sean nacionales o importados, por cada peso o fracción de peso que exceda de aquella cantidad.

B) Brillantinas, cremas, cold-cream, aceites, aguas y pomadas de tocador y aguas polvos y pastas para teñir el pelo, cuyo precio de venta sea superior a $ 1.00 abonarán $ 0.05 y $ 0.10, según su origen nacional o importado, por cada peso o fracción de peso que exceda del precio citado.

C) Aguas de colonia cuyo precio de venta exceda de $ 1.00 abonarán $ 0.025 y $ 0.05 por cada peso o fracción de peso que exceda de esa cantidad, según sean nacionales o importadas.

D) Polvos para la cara, cosméticos, papel y pastillas para sahumar, esmaltes y quita esmaltes para las uñas y jabones para la barba y de tocador, abonarán pesos 0.025 y $ 0.05 según sean nacionales o extranjeros y se expendieren a un precio superior a $ 0.50 cada unidad, debiéndose abonar igual tasa por cada $ 0.50 o fracción que exceda del precio de venta fijado.

E) Sales para baños, vinagres aromáticos y tónicos para el cabello, cuyo precio de venta al público fuere superior a $ 1.00 abonarán $ 0.025 y $ 0.05, según sean de procedencia nacional o extranjera, debiendo abonar igual tasa por cada peso o fracción de peso que exceda del precio fijado.

F) Artículos de perfumería y de tocador no especificados precedentemente, cuyo precio de venta al público exceda de $ 0.50 abonarán pesos 0.01 y $ 0.02 los nacionales e importados respectivamente, por cada $ 0.50 o fracción de esa cantidad."

El 20 de enero de 1943 se emite el decreto-ley Nro 10.318 el cual crea el Fondo de Trabajadores Rurales para atender a la **Caja de Trabajadores Rurales**; entre los diferentes recursos que se asignan al mismo se dispone en el art 3–d: "*1/2 % sobre el precio de las enajenaciones, cesiones, permutas y cualquier otra transferencia de dominio a titulo oneroso, de bienes raíces situados en las zonas rurales*".

El 15 de junio de 1944 se emite un decreto reglamentario que indica en el Art 10 "*El gravamen al precio de las transferencias de dominio sobre bienes situados en las zonas rurales estará a cargo del adquiriente y se abonara por intermedio de* ***estampillas de valor con la leyenda impresa*** *"Caja de Trabajadores Rurales, Decreto-ley de 20 de enero de 1943".*"

Art 12 : "*Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del presente decreto, la Dirección general de Impuestos Directos, con la debida intervención de la Contaduría General de la Nación, procederá a la impresión de estampillas por los valores y en las cantidades que se juzguen necesarias, así como la distribución y venta, por cuyos valores e importes le formulara cargo la expresada Contaduría General."*

Art 14 : "*..... colocando e inutilizando las estampillas del valor en la penúltima hoja de la escritura ....*"

El 20 de octubre de 1950 por la ley 11.617 se aumenta el importe del impuesto al 7 ½ por mil sobre el precio de las enajenaciones a cada parte y con el 15 por mil a cargo del adquirente cuando sean adquiridas a título gratuito.

Nota: este impuesto es derogado por la ley 12.464 del 27 de diciembre de 1957 que en su art 277 indica "*Queda sin efecto el régimen de tributación por medio de timbres o estampillas de los impuestos Universitario y a las Traslaciones de Dominio de Inmuebles Rurales creado por el apartado F) del artículo 3° de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957*."

El 23 de febrero de 1945 se promulga la ley Nro 10.604 "Impuestos a ventas y transacciones. Bebidas alcohólicas y mercaderías suntuarias". El Artículo 5 modifica el art.o 5 de la ley número 7.649, del 23 de nov. de 1923, sobre impuesto de timbres y papel sellado, en lo que respecta a los valores y además establece "*El timbre deberá pagarlo quien otorga el recibo. Tanto los recibos duplicados o ulteriores como cualquier otro resguardo que sirva para acreditar la extinción de la misma obligación, deberá pagar igual impuesto que el recibo original. En estos casos el timbre deberá pagarlo quien exige el resguardo.*".

El Artículo 7 se refiere al Impuesto a las Bebidas Alcohólicas: *"Auméntase en cuarenta centésimos ($ 0.40) por litro el impuesto interno que grava a las bebidas alcohólicas destiladas importadas, cuya graduación sea de treinta hasta cuarenta grados; y en veinte centésimos ($ 0.20) por litro, las de producción nacional, de igual graduación. Las bebidas alcohólicas destiladas importadas, de graduación inferior a treinta grados, abonarán por concepto de impuesto veinte centésimos ($ 0.20) por litro, y las nacionales, diez centésimos ($ 0.10) por litro."*

El 28 de agosto de 1945 se emite decreto s/n con la finalidad de determinar el alcance de los impuestos de timbres sobre la correspondencia epistolar o telegráfica; Art 1 "*Declarase exenta del impuesto de timbres la correspondencia epistolar y telegráfica – no comprendida en las previsiones expresas del decreto reglamentario del 29 de junio de 1945 – en la que:*

A) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero;

B) Se comunique haber efectuado un pago a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo, con el timbre de ley, obra en poder del pagador;

C) Se informa haber percibido cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo con el timbre de ley;

D) Se remita un simple aviso de crédito o de débito."

En decreto del 8 de septiembre de 1945 se dispone; Art 1 "*Declarase que las* ENCOMIENDAS CONTRA REEMBOLSO *están sujetas al pago del impuesto de timbres según la escala establecida en el art 5 de la ley 7649 del 23 de noviembre de 1923 y las disposiciones posteriores referentes a timbres y papel sellado". Art 2 "El timbre referido deberá ser aplicado por el comerciante en la factura que conjuntamente con la encomienda entrega el Correo, y la encargada de inutilizarlo será la oficina que intervenga en la entrega de la encomienda al destinatario".*

Este decreto debió generar timbres cancelados con marcas las marcas fechadoras del Correo. Debido a lo escaso de las "encomiendas contra reembolso" nunca he tenido la oportunidad de observar ninguno.

Por la ley 10.650 del 14 de septiembre de 1945 se crea el timbre "Funcionarios Destituidos". Art 10 – *"Créase un impuesto de ¼ % que abonará toda sucesión sobre el importe líquido de los bienes inventariados, siempre que el importe de estos exceda de mil pesos. Cuando suceda al causante un solo heredero el impuesto se elevara a 1 %..*

Art 11 - El impuesto a que se refiere el artículo anterior se incluirá en la respectiva planilla de costas y la Oficina Actuaria lo documentará por estampillas que le proporcionará el Poder Ejecutivo". Posteriormente, por la ley 11.462 de julio de 1950 se indica que este impuesto "Art 17 .... *se incluirá en la liquidación del impuesto de herencia.*"

El 25 de septiembre de 1946 se promulga la ley Nro 10.793 en la cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de los Registros Públicos. El Art 3 establece una serie de documentos que deberán ser inscriptos en los Registros (bienes inmuebles, derechos hereditarios, actos relacionados con documentos inscriptos, etc.). El art 17 indica que todos estos documentos deberán llevar el timbre de "Estampillas Universitarias" según lo que establece la ley 2.921 del 28 de diciembre de 1904. También establece una serie de excepciones a este impuesto.

El 30 de diciembre de 1946 se emite un decreto reglamentario de esta ley donde se hace referencia al timbrado:

Art 4 – "Las estampillas del impuesto universitario y de trabajadores rurales se colocaran en el margen superior de la última foja del instrumento que pretenda inscribirse, o en el de las hojas que anteceden en caso de insuficiencia de espacio."

Art 5 – "*Las estampillas de impuesto universitario y de trabajadores rurales, sin perjuicio de ser inutilizadas en todos los casos por la oficina registradora, podrán serlo también por el escribano autorizante mediante su firma o sello a tinta."*

Nota: El 8 de Enero de 1957 por ley Nro 12.367 se modificara la Escala de Derechos sobre los Registros Públicos.

El 5 de enero de 1948 se promulga la ley Nro 11.020 "Jubilaciones y Pensiones – Poder Judicial". El Art 7 crea nuevos recursos: "*Para solventar las diferencias que se produzcan entre las pasividades del régimen actual y las de esta ley, se crean los siguientes recursos:*

A) Se eleva el importe de los timbres "Patentes-Poder Judicial" (artículo 10 de la ley 5.641 de 2 de febrero de 1918; 8º de la ley número 7.869 de 27 julio de 1925 y 1º de la ley número 9.173 de 28 de diciembre de 1933) de procurador, de $ 0.40 a pesos 0.60 y de abogado, de $ 0.60 a $ 1.00.

B) Se eleva el importe del timbre "Palacio de Justicia" (artículo 18 de la ley número 8.038 de 9 de noviembre de 1926) de $ 0.30 a $ 0.60.".

El 9 de enero de 1947 se emite un decreto reglamentario para la "Percepción de Ingresos por los Oficiales del Registro Civil" donde se detallan todos los timbres y documentos que se requieren en los Matrimonios Civiles y otro tipo de documentos:

Art 1 - Matrimonio Civil en Montevideo en el local de la Oficina del Registro Civil :

Expediente:	Sellado (reposición) ... $ 1.50
	Estampilla de "Biblioteca" (tres) ... $ 0.75
	Estampilla del "Registro del Estado Civil" (Derechos) ..... $ 12.50
Publicaciones:	Estampilla "Edicto de Matrimonio" (derechos a "Diario Oficial") ... $ 2.00
Libreta Familia:	Estampilla "Registro del Estado civil" ... $ 0.50
	Estampilla de "Biblioteca" ..... $ 0.25

Art 2 - Idem fuera del local de la Oficina del Registro Civil: Todo igual que el art 1,excepto que en el Expediente las Estampillas del "Registro del Estado Civil" (Derechos) son por $ 38.00.

Art 3 - Matrimonio Civil en los Departamentos del Interior en el local de la Oficina del Registro Civil presenta algunas diferencias : Expediente (idem al art 1) - Libreta Familia (idem al art 1)
Publicaciones (Inserción en la nómina mensual de matrimonios realizados (sellos postales) ..... $ 0.20

Art 4 - Matrimonio Civil en los Departamentos del Interior fuera del local de la Oficina del Registro Civil. Todo igual que el art 3,excepto que en el Expediente las Estampillas del "Registro del Estado Civil" (Derechos) son por $ 38.00.

Art 5 - Cuando el Matrimonio sea seguido de su consagración religiosa, los interesados deberán proporcionar también una foja de sellado de $ 0.50, una estampilla del "Registro de Estado Civil" de $ 0.50 y una estampilla de "Biblioteca" de $ 0.25 para la certificación.

Art 6 - Cuando el domicilio del otro contrayente este situado fuera de la jurisdicción de la Oficina, además una foja de sellado de $ 0.25 para el oficio correspondiente.

Art 7 – Inscripciones de nacimientos, defunciones, reconocimientos y legitimaciones – una estampilla del Registro del Estado Civil de $ 0.50 que se colocara al margen del a cta respectiva.

Art 8 – Certificados relativos a los actos que autoricen las Oficinas del Registro del Estado Civil se expedirán en papel común y llevaran una estampilla del Reg. del E.Civil de $ 0.50 y otra de Biblioteca de $ 0.25.

Art 9 – Testimonio de los mismos actos se expedirán en foja de sellado administrativo de $ 1.00 y llevaran 2 estampillas del Registro del Estado Civil: una de $ 1.00 y otra de $ 0.50, y una de Biblioteca de $ 0.25.

Art 12 – Las estampillas de $ 12.50 y de $ 38.00 a que se hacen referencia en los arts 1 a 4 de este Decreto se fijaran en el anverso de la 1ª foja del expediente matrimonial.

Art 13 – La estampilla de $ 2.00 correspondiente al "Edicto de Matrimonio" , se fijará en el formulario respectivo a enviarse al "Diario Oficial".

Art 14 – La Dirección General de Impuestos Directos dispondrá la inmediata impresión de las nuevas estampillas de "Registro del Estado Civil" de valor de $ 1.00, $ 12.50 y $ 38.00, así como las estampillas de "Edicto de Matrimonio".

Por decreto de 23 de enero de 1948 se impuso el estampillado a los envases de dulces al efectuarse su despacho aduanero en base a que el art 60 de la Ley 9.539 (31/12/1935) Ordenamiento Financiero que faculta al P.E. para que ha iniciativa de la Dirección General de Aduanas imponga la estampilla justificativa de pago de los tributos aduaneros a las mercaderías que se determinen. Este decreto s/n (publicado en Diario Oficial del 4/2/1948) indica lo siguiente:

Art 1 – Los envases de dulces sea cual fuese su origen, que se importen al país, deberán ser estampillados con una estampilla fiscal comprobatoria del pago de los tributos aduaneros.
Art 2 – Esa estampilla será proporcionada por la Dirección General de Impuestos Internos y su colocación será efectuada en el recinto aduanero, en el momento del despacho.

(Ley 9.539 - art 60 : "Facúltase al Poder Ejecutivo para imponer el uso de estampillas que acrediten el pago de los tributos aduaneros en las mercaderías que determinará. A este efecto la Dir.Gral de Aduanas formulará las listas respectivas.")

El 2 de julio de 1950 se publica la ley nro 11.462 (Presupuesto de Poder Judicial.. Fijación de Tributos);

Art 14

En las actas de conciliaciones ante los Jueces de Paz se aplicará un timbre de $ 2.00.

Nota: Derogado por Ley Nº 12.804 de 30/11/1960 artículo 258 (Deróganse: la ley N° 7.649, de 23 de noviembre de 1923, los artículos 1° a 16 y 18 a 22 inclusive de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 y el artículo 24 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y sus modificativas y concordantes.)

Art 16

Establécese el siguiente arancel para el Registro Público de Comercio:

1) Todos los contratos constitutivos de sociedad que se inscriban, devengarán por tal concepto sobre el valor del contrato 1 o/oo. Igual arancel regirá para las prórrogas de sociedades.
2) Para la inscripción de disolución total de sociedad, sobre el capital de la sociedad 1/2 o/oo.
3) A los efectos del pago de la inscripción de las modificaciones de sociedad y las disoluciones parciales éstas se considerarán como nuevas sociedades.
4) Por los demás documentos que se inscriban, se pagará por cada uno, invariablemente $ 10.00.
5) A más de los derechos de inscripción, se cobrará para reposición de las fojas utilizadas del libro registro, por cada foja de la escritura o estatuto $ 2.50.
6) Por toda solicitud de certificación o información referente a actos inscriptos en el Registro:
A) Por una antigüedad no mayor de 5 años $ 5.00.
B) Por cada año subsiguiente, un adicional de $ 1.00.

7) Por la inscripción en la matrícula de comerciante pesos 25.00.
8) Por la matrícula de rematadores públicos y corredores $ 25.00.
9) Por el certificado que, en sustitución de la rúbrica, se extenderá en la primera página de los libros de comercio, haciendo constar el escribano el número de fojas de los mismos, la razón social a que pertenecen y la fecha de la expedición:
Cuando no excedan de doscientas fojas $ 2.50.
Cuando excedan de doscientas fojas hasta quinientas fojas, $ 4.00.
Y cuando excedan de quinientas fojas $ 5.00.
Estos tributos se pagarán con timbres que serán colocados en las escrituras, estatutos, documentos o libros de que se trate. Nota: Derogado por Ley Nº 12.804 de 30/11/1960 artículo 258.

Art 24

Desde el 1º de enero de 1951 el papel sellado se imprimirá sin otra distinción que su valor y su serie y número.
Autorizase al Poder Ejecutivo para permitir la documentación de los impuestos de timbres por la impresión mecánica de su valor, por máquinas que acepte la Dirección General de Impuestos Directos y ofrezcan garantías técnicas de su funcionamiento y seguridades de contralor.

El 18 de septiembre de 1950 se promulga la ley Nro 11.490 “Modificación a normativa del BHU”; son destacables los siguientes artículos:

Art 31

Modifícanse los artículos 3, 21, 24 e inciso 7º del artículo 29 de la ley Nº 7.649, de 23 de noviembre de 1923, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"ART. 3º. Todo documento de comercio y obligación civil que implique una deuda, promesa o mandato de pago hecho por instrumento privado, conformes, vales, pagarés, contratos de fletamento y certificados que expidan los Bancos por depósitos pagarán el impuesto en forma de timbres.
El valor del timbre se regulará a razón del dos por mil, si el plazo del documento no excede de tres meses, y tres por mil si excede de dicho plazo .....

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles para los valores que considere más conveniente para la recaudación del impuesto".

"ART. 21. El valor del papel sellado se regulará a razón del dos por mil, si el plazo del documento no excede de tres meses y del tres por mil si excediese ese plazo. Las fracciones menores de cincuenta pesos inclusive, se tendrán por dicha cantidad. .....

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir papel sellado de los valores que considere necesarios para la mejor percepción del impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio económico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa".

"ART. 24. En los contratos de arrendamientos y en todos aquellos en que las prestaciones consisten típicamente en pagos mensuales, trimestrales o anuales durante algún tiempo, se graduará el sellado por el importe total de las mensualidades o anualidades durante el término del contrato según la proporción de las obligaciones a menos de tres meses. .....

Art 31

Este articulo modifica el art 21 de la ley 7.649 y dispone que el sello no tendrá ejercicio y se distinguirá por series alfabéticas y numeración correlativa.

Art 33

Agréganse al artículo 45 de la ley número 7.649, de 23 de noviembre de 1923, los siguientes incisos:
7º) La correspondencia epistolar o telegráfica en la que:
A) Se solicite que se distribuya o entregue una suma de dinero;
B) Se comunique haber efectuado un pago a pedido, siempre que también se haga constar que el recibo, con el timbre de ley, obra en poder del pagador;
C) Se informa haber percibido cantidad de dinero, acreditada al destinatario, a condición de que igualmente se haga constar el otorgamiento y tenencia del recibo con el timbre de ley;
D) Se remita un simple aviso de crédito o de débito.

La reglamentación de esta ley es realizada por decreto sin número del 26 de octubre del mismo año; el Art 8 dispone que los documentos que se extiendan a favor de las Instituciones Bancarias la inutilización de los timbres *“... se efectuara con máquinas perforadoras de propiedad de dichas instituciones. Dichas máquinas deberán perforar sobre el timbre que se inutiliza, el nombre o sigla de la institución propietaria.*”

El 7 de octubre de 1950 se emite una resolución que crea los "**Timbres de Reposición**". La "reposición" de timbres y sellados se refiere a procedimientos a seguir cuando se constata en algún tramite la falta de los mismos; ya en la ley 2.152 del 30 de junio de 1891 se hace referencia a la reposición de timbres o sellos "*Podrá reponerse el timbre o sello a cualquier documento extendido sin este requisito mediando las circunstancias siguientes .....". "La reposición se hará en timbres del valor correspondiente".*

En esta resolución se hace referencia a l art 48 de la ley de papel sellado y timbres del 23 de noviembre de 1923 y al decreto del Poder Ejecutivo del 26 de diciembre de 1939 que se refieren a esta temática y luego indica "*La reposición se hará efectiva con "*Timbres de Reposición*" dentro de los sesenta días para los documentos otorgados en los Departamentos del interior ....."*

Poco después, en decreto del 9 de abril de 1951 se emiten varios considerandos al respecto y se resuelve "*1) Autorizar a la Dirección General de Impuestos Directos para que expenda timbres móviles de "Reposición" a las dependencias Oficiales que los soliciten a fin de practicar las reposiciones en los escritos, certificados, solicitudes, etc que presenten los particulares en papel sellado de menor valor del que corresponda, o en papel común de tipo florete. 2) Dichas dependencias inutilizaran con sus sellos respectivos los referidos timbres móviles en el acto de efectuar cada reposición.*"

En resolución del 12 de abril se indica que "*... en ningún caso dichos timbres deben ser entregados a particulares; estos pueden concurrir a las Oficinas dependientes de la Dirección General, Sucursales o Agencias a hacer colocar e inutilizar en los escritos o documentos, previo pago de los mismos, los timbres de reposición correspondientes al valor del sellado respectivo."*.Los valores que se expenden son los siguientes: 25, 35 y 75 cts, 1.00, 1.50, 2.00, 3.00, 4.50, 6.00, 8.00, 10.00, 15.00, 20.00, 45.00, 50.00, 100.00, 250.00 y 500.00 pesos.

El 16 de octubre de 1950 se promulga la ley Nro 11.587 "Modificación de Presupuesto"; el Art 13 indica:

Los certificados que expidan los Registros de Poderes pagarán $ 0.50 por cada año de búsqueda de cada poder, sin tener en cuenta el número de otorgantes. Las referidas certificaciones se extenderán al dorso de las solicitudes correspondientes, las que se presentarán por duplicados firmados por los interesados, debiendo ir acompañados como reposición por un timbre de Comercio de $ 0.50, uno de Presupuesto de Poder Judicial de $ 0.25, uno de Biblioteca de $ 0.25 y uno de Montepío Notarial de $ 0.25, que serán inutilizados con el sello de la Oficina. Cada certificado pagará, además, $ 1.00 por derecho de firma.

El 16 de febrero de 1951 se promulga ley 11.638 "Presupuesto de Dirección General de Inmigración" que crea dicha Dirección y establece los recursos necesarios que se percibirán mediante un timbre especial que se denominará "**Servicio de Inmigración**":

Art 5 : Créanse los tributos de inmigración siguientes:
A) De cinco pesos ($ 5.00) por persona en todo ingreso al país en carácter temporario que se autorice por las autoridades consulares. Exceptúanse de este tributo los turistas nacionales o naturalizados de las Repúblicas Americanas y Canadá. Estarán igualmente exonerados de este tributo los pasajeros de buques que hagan escala en el país, así como los tripulantes de dichos buques o aeronaves.
B) De cuatro pesos ($ 4.00) por persona en toda solicitud de certificación de residencia, entrada regular, o fecha de llegada al país, salvo las excepciones establecidas por leyes especiales.
C) De ocho pesos ($ 8.00) por persona en toda solicitud de prórroga de permanencia temporaria que de conformidad con las disposiciones vigentes formulen los extranjeros arribados en ese carácter.
D) De cien pesos ($ 100.00) por persona en las solicitudes de residencia definitiva formuladas por extranjeros entrados al país en forma temporaria y que desearen radicarse en él.
E) De cincuenta pesos ($ 50.00) por cada habilitación en horas extraordinarias para la inspección de inmigración de los transportes de pasajeros que arriben al país.
F) De dos pesos ($ 2.00) por cada permiso de reingreso al país que de conformidad con las disposiciones vigentes otorgue la Dirección General de Inmigración a favor de personas extranjeras.
G) De veinticinco centésimos ($ 0.25) por cada solicitud, petitorio o escrito que se presente ante la Dirección General de Inmigración en asuntos de su competencia, salvo las excepciones establecidas por leyes especiales.
H) De un peso ($ 1.00) por cada certificado de buena conducta o residencia que expidan las autoridades policiales a favor de personas extranjeras.

*Art 6: Los tributos de inmigración a que se refiere el artículo anterior se harán efectivos por medio de una estampilla que se denominará "**Servicio de Inmigración**" y que aplicarán las autoridades de inmigración, consulares o de policía, según corresponda. Dichas estampillas serán preparadas y expendidas por la Dirección General de Impuestos Internos, la que tendrá el cometido de su fiscalización.*

Por decreto del 15 de septiembre de 1952 se dispone el estampillado en lapiceras fuente, lapiceras a bolilla y tanques de repuesto para lapiceras a bolilla en base a que el art 60 de la Ley 9.539 (31/12/1935) Ordenamiento Financiero que faculta al P.E. para que ha iniciativa de la Dirección General de Aduanas imponga la estampilla justificativa de pago de los tributos aduaneros a las mercaderías que se determinen. Este decreto s/n (publicado en Diario Oficial del 21/9/1952) indica lo siguiente:

Art 1 – Declárese de aplicación a las lapiceras fuente, lapiceras a bolilla y tanques de repuesto para lapiceras a bolilla, el decreto del 23 de enero de 1948, que impuso el estampillado a los envases de dulces al efectuarse su despacho aduanero, con las mismas exigencias y plazos establecidos por el art 3 del citado decreto para las existentes en plaza."

.

El 27 de marzo de 1953 se promulga la ley 11.924 "Recursos Financieros para el Presupuesto General de Gastos" que entre otros aspectos crea la estampilla "**Retiro Judicial**", cambios de aranceles en servicios consulares, impuestos en artículos suntuarios, etc y establece el **empleo de estampillas consulares**; son destacables los siguientes artículos:

Art 01 – Toda exposición verbal o escrita que se formule ante el poder judicial, se extenderá en fojas de papel sellado cuyo valor se regulara de acuerdo con la siguiente escala : Montos que van de 50 cts a $ 10.00 según el monto del asunto y pasado el asunto de $ 250.000 son $ 1.00 por cada $ 100 o fracción.

Art 03 – Establece el sellado para Intimaciones del pago de alquileres (50 cts a 10.00 $)

Art 07 – Derecho de inscripción de embargos en sellado de $ 5.00

Art 13 – Registros Generales y Legalización judicial – Timbres de 50 cts y de $ 2.00 según el caso

Art 15 – Escrituras judiciales y testimonios se abonaran por timbres aplicados en los respectivos documentos.

Art 16 – Varios tipos de documentos para el Registro Público de Comercio. "*Estos tributos se pagaran con timbres que serán colocados en las escrituras, estatutos, documentos o libros de que se trate*." *"Para el pago de los **derechos en los diversos países**, el Poder Ejecutivo fijará periódicamente los respectivos valores del peso, según las alteraciones que el cambio experimente."*

Art 17 – *Al aplicar los numerales del Arancel que fijan la tasa en porcentajes, el valor en estampillas deberá corresponder a la cantidad resultante en pesos, una vez efectuada la reducción de la moneda extranjera de acuerdo con el tipo de cambio que, a este efecto, fijará periódicamente el Poder Ejecutivo para cada país. Dicha cantidad se percibirá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.*

Art 24 – Desde el 1 de enero de 1951 **el papel sellado se imprimirá sin otra distinción que su valor y su serie y número.** "*Autorizase al Poder Ejecutivo, para permitir la documentación de los impuestos de timbres por la impresión mecánica de su valor, por máquinas que acepte la Dirección General de Impuestos Directos y ofrezcan garantías técnicas de su funcionamiento y seguridades de contralor*."

Art 46 – Duplica escalas del papel sellado establecidas por arts 1 y 3 de ley 11.462 del 8 de julio de 1950.

Art 47 – Modifica art 15 de ley 11.462 estableciendo que "*Los tributos previstos en este articulo se abonarán por timbres aplicados en los respectivos documentos*"

Art 61 – Documentos que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deben presentarse con una copia en sellado de $ 2.00

Art 100 – *Créase una estampilla denominada "Retiro Judicial" cuyo valor será de 50 cts, la que será aplicada por las partes o los gestionantes a todo escrito presentado a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados de la República, al tribunal de lo Contencioso Administrativo y a la Procuraduría General del Estado en lo contencioso administrativo, así como en todas las actas y diligencias judiciales que se extiendan a pedido de los interesados.*

En Decreto Reglamentario de la ley 11.924 emitido el 7 de julio de 1953 se autoriza **sobrecargar estampillas**; Art 17 – *Facúltese a la Dirección General de Impuestos Directos para que proceda a la impresión de estampillas con el sobrecargo "Retiro Judicial", por valor de cincuenta centésimos cada una, destinadas a la documentación del impuesto creado por el art 100 de la ley que se reglamente."*

El 30 de diciembre de 1953 se reglamenta el funcionamiento del Registro Público y General de Comercio Establecido en el art 45 del Código de Comercio. Allí se establecen los cometidos y los procedimientos en diversos casos. A titulo de ejemplo, el art 2 se refiere a la "Matrícula" estableciendo que "*Los timbres se colocarán en el certificado a expedirse y serán inutilizados con el sello del Registro.*".

El 13 de agosto de 1954 se promulga la ley Nro 12.128 que crea la **Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales y Universitarios** que entre otros recursos utilizara los **Timbres Profesionales**.

Art 6 - g: "*El producido, sin deducciones de ninguna especie, de la venta de estampilla de "Montepío de Retiro Profesional" y timbre de "Certificación de Firma Profesional".*

Art 8: "*La venta de estampillas de "Montepío de Retiro Profesional" y de timbre de "Certificación de Firma Profesional" estará a cargo de la Caja y de las dependencias de las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Directos. Las estampillas de "Montepío de Retiro Profesional" a cargo del profesional gravaran todos los trabajos profesionales en un 5 % del importe total de los respectivos honorarios y quedarán adheridas al recibo o nota que los documente. El timbre de "Certificación de Firma Profesional", de valor de $ 2.00 deberá colocarse al pie del original de todo escrito, informe, plano, dictamen, etc que lleve la firma profesional, correspondiendo un timbre por cada firma ".*

El 2 de febrero de 1955 se reglamenta la ley 12.128; art 18 "*La determinación del valor de los timbres y estampillas y la impresión y venta de ellos, así como de los papeles valorados, estará a cargo del Directorio de la Caja, quien convendrá con las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos la forma de venta al público de dichos valores en sus dependencias y agencias."*

Art 20 "*A efectos del contralor pertinente, las estampillas de retiro profesional se imprimirán en dos partes separables adhiriéndose una de ellas en el recibo original y la otra en el documento que permanezca en poder del profesional.*"

En el mismo decreto reglamentario, dentro de las "Disposiciones particulares" se determinan cuales son los escritos que deberán llevar timbres de "Certificación de Firma Profesional" y cuales no deberán llevarlo para los Abogados, Arquitectos, Agrimensores, Doctores en ciencias económicas y Contadores.

El 6 de abril de 1953 se publica la Ley Nº 11.924 que entre otros modifica el art 15 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950, que quedará redactado en la siguiente forma: "*Por las escrituras judiciales y testimonios de hijuelas expedidas por las Oficinas Judiciales, se pagará como tributo el equivalente de los honorarios que establezca el Arancel Notarial aprobado por la Suprema Corte de Justicia. Los tributos previstos en este artículo se abonarán por timbres aplicados a los respectivos documentos".*

El 22 de abril de 1953 se emite un decreto reglamentando la **INUTILIZACION DE TIMBRES Y SELLADOS DE REPOSICIÓN**; en el mismo se dispone que "*se hará mediante la firma autógrafa de la persona que los firme o los presente, o el sello de la misma o el de la institución o persona moral en cuyo nombre actúen."... "A los fines expuestos podrá usarse un sello con la expresión* REPOSICIÓN CORRESPONDIENTE A *.... u otra similar, siguiendo la anotación particularizada que corresponda."*

El 5 de Enero de 1954 se promulga la ley Nro 12.090 (Bienes Inmuebles) que en su art 5 restablece algunos tributos, derogados por ley 11.462, de 8 de julio de 1950, con las siguientes modificaciones:

"*A) Los derechos a que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo 14 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925, los que se percibirán de la siguiente manera: En la oportunidad que las partes deban reponer el sellado que corresponda a la primera liquidación que se practique en todo asunto judicial contencioso o de jurisdicción voluntaria, aportarán un timbre por concepto de derecho de archivo, cuyo valor será de un peso ($ 1.00). El derecho por vista o búsqueda de expedientes a que alude el inciso 2° referido, se percibirá mediante timbres cuyo valor será de cincuenta centésimos ($ 0.50), que aportarán los interesados*"

El 8 de Enero de 1957 se promulga la ley Nro 12.367 (recursos para el presupuesto general de gastos) donde se reglamentan varios aspectos referentes al Papel Sellado y Timbres y establece el impuesto de timbres en **todas las ventas al contado;** se destacan los siguientes artículos:

Art 17) Modifica inciso 7 del artículo 29 de la Ley 7.649, de 23 de noviembre de 1923 aumentando los valores de las fojas de papel sellado según los montos del asunto para toda petición o exposición que se formule ante cualquier órgano administrativo. Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, se iniciarán y substanciarán en fojas de $ 1.00 (un peso).

Art 19) Sustitúyese el artículo 3.o de la Ley N.o 7.649, de 23 de noviembre de 1923, modificado por el artículo 31 de la Ley N.o 11.490, de 18 de septiembre de 1950, por el siguiente:

"*Toda obligación civil o comercial que consista en una deuda, promesa o mandato de pago y los contratos de fletamento, cuando sean documentados, así como los vales, conformes, pagarés y las certificaciones por concepto de depósitos de dinero a plazo fijo, expedidas por Instituciones de crédito de cualquier especie (Bancos, Cajas Bancarias, etc.) pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor del timbre se regulará a razón del dos por mil*

si el plazo del documento no excede de tres meses; del tres por mil cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del cuatro por mil cuando el plazo sea superior a seis meses y no exceda de un año y del cinco por mil cuando el plazo fuera superior a un año.
..... El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres no tendrán ejercicio, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa."

Art 21) Sustitúyese el inciso 2.o del artículo 14 de la ley 7.649, de 23 de nov. de 1923, por el siguiente:
"Las solicitudes de mercaderías efectuadas por corredores, por agentes viajeros y por los propios adquirentes, por sí o por tercera persona, fuere o no mandatario, cuando se efectuaren por escrito, pagarán este impuesto mediante un timbre cuyo importe será en todos los casos de dos centésimos por solicitud. Las notas de solicitud de mercaderías, estampadas en sus libretas, libros, etc., por los corredores, agentes viajeros y demás solicitantes, se consideran solicitud escrita, y por consiguiente sujeta al pago del impuesto. En caso de entregarse algún ejemplar, incluso en forma de copia al solicitante este ejemplar también deberá llevar el aludido timbre".

Art 22) Sustitúyese el artículo 15 de la ley 7.649, de 23 de noviembre de 1923, por el siguiente:
"Artículo 15. Los contratos de compra-venta de bienes muebles, con o sin pacto de retroventa, con o sin cláusula resolutoria, y los contratos de promesa de compra-venta de dichos bienes, con o sin cláusula resolutoria, pagarán el impuesto en forma de timbres proporcionalmente a lo establecido en la escala del artículo 3.o para las obligaciones civiles o comerciales con plazo no mayor de tres meses".

Art 23) ..... *El Poder Ejecutivo dispondrá la impresión del papel sellado de los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio económico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa*

Art 24) establece el "impuesto de timbres" por **todas las ventas al contado** a razón de 2 por mil sobre el importe total de dichas ventas, liquidándose diariamente. "*A los efectos de la percepción y liquidación tributaria los comerciantes e industriales formularan diariamente planillas de las ventas al contado que efectuaran en el día, las que llevaran en forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva, adosando a las mismas el timbre o los timbres correspondientes, debidamente inutilizados."*

"*Previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá sustituirse el timbre que deben adosarse a las planillas diarias, por la impresión mecánica de su valor, por medio de máquinas cuya utilización fuere previamente autorizada por la Oficina que se dispusiere, en la reglamentación respectiva*."

Con referencia a este artículo 24, el 31 enero de 1957 se emitió un decreto reglamentándolo que dispone un modelo de planillas "*... que se entregara gratuitamente por primera vez a los señores comerciantes ....*".

Art 59) Se modifica la Escala de Derechos sobre los Registros Públicos para (1) Registro de hipotecas; (2) Registro de Arrendamientos y Anticresis; (3) Registro General de Inhibiciones; (4) Registro General de Traslaciones de Dominio; (5) Registro de Prenda Agraria e Industrial; (6) Registro de Poderes.

Nota: en el art 72 de esta ley se establecen las entidades que gozan de franquicia postal para el envío de correspondencia.

El 15 de Agosto de 1957 se promulga la ley 12.399 (Carnet de trabajo para trabajadores independientes de la industria de construcción) donde se detalla la aplicación de los timbres para este tipo de documentos dentro del sistema administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio:

Art 3) *El pago de las contribuciones se efectuará mediante timbres valorados que emitirá la Caja y que se estamparán en las hojas de cotización.*

Art 5) *A los fines expresados en el artículo 3° y sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación, cada vez que se pague un salario o sueldo, o se liquide una asignación ficta u otras clases de compensaciones, o se haga efectivo el precio de un trabajo, como en el caso de los trabajadores independientes, deberá adherirse e inutilizarse en la hoja de cotización del afiliado, el valor en estampillas que corresponda a la respectiva aportación jubilatoria.*

Esta Ley fue reglamentada por Decreto S/N de 07/11/1957.

El 27 de diciembre de 1957 se publica la ley 12.464 la cual crea un impuesto a recaer sobre todo contrato de arrendamiento o subarrendamiento de bienes rurales bajo determinadas condiciones.

El impuesto se abonará adhiriendo al dorso de la última hoja del respectivo contrato público o privado, las estampillas pertinentes a que se refiere el inciso F) del artículo 3.o de la ley N.o 11.617, de 20 de octubre de 1950. Dichas estampillas serán inutilizadas por el Registro General de Arrendamientos y Anticresis.
En el caso del inciso 2.o de este artículo, el impuesto se pagará adhiriendo al escrito inicial del expediente jubilatorio, las estampillas respectivas, las que serán inutilizadas por las oficinas de la Caja.

El producido de este impuesto será recurso permanente para el "Fondo de Trabajadores Rurales" pero se destinará a atender "Pensiones a la Vejez" mientras la situación de este último "Fondo" sea deficitaria. Este impuesto fue derogado por la Ley 12.761 de 23/08/1960 artículo 31

El 30 de noviembre de 1960 se promulga la ley 12.804 (Presupuesto de Sueldos y Gastos. Tributos, IRPF) la cual contiene numerosas referencias a Timbres y Sellados; por la misma se crea un Impuesto a la Renta y se realizan múltiples derogaciones de otros impuestos que se percibían mediante timbres (art 371). Se detallan a continuación los artículos mas relevantes:

Artículo 108 - *(Timbres-patentes)- Los profesionales que se expresan a continuación pagarán timbre-patente en los siguientes casos:*

1) Los abogados en los escritos que redacten y en las audiencias, comparendos, informes "in voce", o en cualquier otro acto judicial o administrativo a que asistan como defensores, tanto en la Suprema Corte de Justicia como ante los Juzgados o ante la Administración, abonarán un timbre de $ 3.00 (tres pesos).

2) Los escribanos en los escritos que presenten en actos de jurisdicción voluntaria de su competencia, abonarán un timbre de $ 3.00 (tres pesos).

En cada escritura pública, nota de protocolización, acta o certificados notariales previstos por la ley o solicitados por los interesados, copia y testimonio, agregarán al margen un timbre de $ 1.00 (un peso) que inutilizarán con su firma o con su sello. Dicho timbre será de $ 2.00 (dos pesos) en las escrituras de partición que autoricen.
3) Los traductores abonarán también como patente un timbre de $ 1.00 (un peso) por cada documento o instrumento que autoricen, inutilizándole con su firma.

4) Los arquitectos y constructores pagarán como patente un timbre de 2 o/oo (dos por mil) en las memorias descriptivas de construcción. Igual patente pagarán los ingenieros cuando los trabajos que ejecuten sean análogos a los que comprenden las profesiones anteriores.

5) Los agrimensores abonarán como patente un timbre especial que adherirán en cada plano de mensura con sujeción a la siguiente escala: menores de una hectárea - $ 0.75; de una a diez hectáreas - $ 1.00; de once a cien hectáreas - $ 1.50; de ciento una a mil hectáreas - $ 2.00. Cuando exceda de mil hectáreas pagarán $ 2.00 por cada mil hectáreas prescindiendo de las fracciones menores de cien hectáreas.

En los fraccionamientos de dichas mensuras abonarán además: Por cada fracción o sólo mensura de 1 hectárea - $ 0.10; por fracción de 1 a 10 hectáreas - $ 0.20; por fracción de más de 10 hectáreas - $ 0.30

En los planos referentes a estudios de caminos, cuchillas o cursos de agua, abonarán un timbre de $ 0.40 (cuarenta centésimos) por cada kilómetro o fracción.

Los timbres a que se refiere este inciso, serán colocados por los agrimensores en los planos duplicados con destino al archivo de la Dirección de Topografía (Ministerio de Obras Públicas), cuyo duplicado será copia fiel del original y los timbres serán inutilizados por el agrimensor autorizante y sello de la Dirección General de Catastro

6) Los peritos calígrafos, así como contadores y balanceadores, deberán colocar en cada informe o cualquier trabajo que produzcan un timbre de valor de $ 2.00 (dos pesos).

7) Los tasadores en general pagarán un timbre-patente de $ 1.00 por cada $ 1.000 o fracción del valor de la tasación hasta pesos 4.000, y $ 0.20 por cada $ 1.000 o fracción excedente, cuyo timbre deberán colocar en los documentos respectivos inutilizándoles con su firma.

9) Los timbre de que trata el presente artículo, llevarán estampadas las palabras "Timbre-Patente".

El Titulo X se refiere a Timbres y Papel sellado (va del artículo 177 al 258)

Art. 177 - *El Tributo de sellos será abonado por medio de timbres o papel sellado, según las disposiciones de este título.*

Capitulo I - Disposiciones Generales

Art. 178 - (Documentos gravados). Estarán sujetos al pago de este tributo .....

Art. 180 - (Forma de abonar el tributo). Este tributo será abonado:

1) Extendiendo los documentos en el papel sellado que corresponda.
2) Por medio de timbres móviles en los casos en que este título lo establezca.
3) Por medio de timbres de "Reposición", cuando los instrumentos sean extendidos en papel simple o con timbres o sellado de menor valor y sean presentados ante .....
4) Mediante el uso autorizado por el Poder Ejecutivo de máquinas timbradoras.
5) Por el procedimiento de la declaración jurada.

Art. 188 - (Sustitución de timbres y papel sellado). Los documentos que con arreglo a las disposiciones de este Título deban pagar el impuesto en forma de timbre, podrán -ser redactados en papel sellado de un valor igual al

timbre que corresponda. Tratándose de documentos que deban redactarse en papel sellado, éste no podrá ser sustituido por timbre, salvo aquellos casos en que por razones de interés general, así lo establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley.

Capitulo II - Documentos que pagan el Impuesto por Medio de Timbres

Art. 192 - (Cheques). Corresponde a los cheques bancarios un timbre de $ 0.05, sea cual sea la cantidad que expresen. Si fuesen pagaderos en el exterior o girados desde el mismo, serán considerados, a los efectos del pago del impuesto de timbres, como letras de cambio y abonarán el que corresponda a estos documentos.

Art. 193 - (Boletos de remates y pedidos de mercaderías).

1) Cada boleto de venta de bien inmueble realizada en remate público, pagará un timbre de $ 0.50.

2) Los pedidos de mercaderías realizados por los representantes de fábricas extranjeras pagarán únicamente un timbre "especial" de $ 0.50 por el original y cada una de sus copias. Estos timbres especiales serán vendidos solamente en la Dirección General de Impuestos Directos a quienes justifiquen estar habilitados para desarrollar esa actividad por el pago de la Patente de Giro.

Art. 194 - (Vales afianzados y conocimientos de importación y exportación). Los vales que se firmen a favor de instituciones de crédito que se encuentren afianzados con anterioridad con hipoteca, prenda o anticresis, abonarán un timbre de $ 1.00, sea cual sea la cantidad que expresen. Los conocimientos de importación y exportación pagarán también en su original un timbre de $ 1.00.

Art.195 - (Pólizas de seguro). Las pólizas de seguro expedidas en la República a favor de personas, sociedades o empresas residentes en territorio nacional, pagarán un timbre calculado a razón del uno por diez mil anual.

Art.196 - (Letras de cambio y cartas-órdenes). Las letras de cambio, cartas-órdenes o recibos de órdenes por carta, en operaciones con el exterior, pagarán el impuesto en forma de timbres a razón de uno por mil (1 o/ooo).

Art.197 - (Letras giradas en el extranjero). Las letras giradas en el extranjero sobre plazas del exterior y que sean revendidas en plaza, pagarán al ser endosadas, el timbre relativo a la mitad del que les correspondería, según la tasa del artículo anterior. Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es a la vista; al tiempo de la aceptación, si es a plazo o al tiempo del protesto, por falta de pago o aceptación, respectivamente.

Art. 198 - (Letras giradas al extranjero). Para las letras giradas sobre el extranjero, los timbres se emitirán en serie de 3 ejemplares, señalados con los números I, II y III, los cuales deberán aplicarse a cada, ejemplar o vía de cambio, en el orden correspondiente. Cuando se expida una sola vía se le aplicarán los tres timbres indicados y cuando se expidan sólo dos vías, la primera deberá llevar los timbres I y III vías.

Estos tres timbres constituirán una serie especial; tendrán además del valor impreso, las indicaciones I, II y III y no podrán aplicarse a otros documentos, bajo pena de ser considerados, por ese solo hecho, en infracción los documentos que indebidamente los contengan, con arreglo a la prescripción establecida en el artículo 225.

Art. 199 - (Traspasos de fondos). Los traspasos de fondos del o al exterior, pagarán el impuesto a razón de uno por mil (1 o/ooo).

Art. 200 - (Recibos de valores). El documento privado que acredite la recepción de dinero o valores de cualquier naturaleza, en pago total o parcial de obligaciones, sus duplicados y demás ejemplares abonarán en cada caso el impuesto siguiente: De más de 5.00 hasta 25.00 - 0.10 / 25.00 50.00 - 0.20 / 50.00 75.00 - 0.30 / 75.00 100.00 - 0.40 / de más de100.00 sin limitación, se pagará por cada $ 50.00 o fracción - $ 0.20.

Art. 201 - (Comisiones bancarias). Las Instituciones bancarias pagarán el tributo de sello por las comisiones, intereses y descuentos que perciban en los negocios de su giro, mensualmente y mediante declaración jurada, de acuerdo a la escala del artículo anterior.

Art. 202 - (Acciones de sociedades anónimas). Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones, pagarán el impuesto de timbres a razón del 10 o/oo (diez por mil) sobre el valor nominal de las mismas.

Art. 203 - (Obligaciones civiles y comerciales). Toda obligación civil , o comercial, que consista en una deuda, promesa o mandato de pago y los contratos de fletamento, cuando sean documentados, así como los vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedido por instituciones de crédito de cualquier clase (Bancos, Cajas Bancarias, etc.), pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor del timbre se regulará a razón del 4 o/ooo (cuatro por mil), en el plazo del documento no excede de tres meses; del 6 oloo (seis por mil) cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del 8 o/oo (ocho por mil), cuando el plazo sea superior a seis meses y no exceda de un año; y del 10 o/ooo (diez por mil), cuando el plazo sea superior a un año.

El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres no tendrán ejercicio, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

Capitulo III - Documentos que pagan el Impuesto en Papel Sellado

Este capitulo detalla los valores de papel sellado que deberán utilizarse en cada uno de los documentos que se disponen. Los mismos, ordenados por valor, se agrupan en Impuesto fijo e Impuesto Proporcional.

Art 209 - *(Estampilla Biblioteca). El impuesto establecido por el artículo 21 de la ley N° 1.987, de 30 de mayo de 1888, será de cincuenta centésimos ($ 0.50).*

También se establece que el Poder Ejecutivo dispondrá la impresión de papel sellado de los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dicho sellado no tendrá ejercicio económico, distinguiéndose por series alfabéticas y numeración correlativa.

Capitulo IV - Disposiciones comunes a los Timbres y al Papel Sellado

Aquí se detallan excepciones, reposiciones, regularizaciones, sanciones, prescripciones, disposiciones de cómo cancelarlos, multas, etc. El art 236 dispone "*El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer la impresión de los valores que expende la Dirección General de Impuestos Directos, tanto en la Imprenta Nacional como en firmas especializadas del extranjero*.".

Art. 358 - *(Timbres Pensión a la Vejez). Fíjese en $ 2.00 (dos pesos) mensuales el impuesto de Previsión Social establecido en el inciso 1° del artículo 3° de la ley N° 6.874 de 11 de febrero de 1919 y disposiciones modificativas y concordantes, que abonará todo patrono o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio.*

Capitulo V - Impuesto a las Ventas de Contado

Art 237 - *(Ventas al contado). Por toda venta al contado que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, a razón del cuatro por mil (4 o/oo) sobre el importe total de dichas ventas efectuadas cada día, liquidándose diariamente.*

El impuesto se documentará con "nombre de Comercio" y para la aplicación de la tasa, las fracciones menores de cincuenta pesos ($ 50.00) se tendrán por dicha cantidad y las mayores quedarán redondeadas en múltiplos de esa suma. A los efectos de la percepción y liquidación tributaría, los comerciantes e industriales formularán cada cinco días como máximo, planillas con el importe de las ventas al contado que realicen cada día las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación respectiva aplicando a las mismas, el timbre o los timbres correspondientes, debidamente inutilizados.

Previa autorización del Ministerio de Hacienda, podrá sustituirse el timbre que debe aplicarse a cada planilla diaria, por la impresión mecánica de su valor por medio de máquinas cuya utilización fuere autorizada por el Poder Ejecutivo, con asesoramiento de la Oficina recaudadora. Los comerciantes e industriales estarán obligados a conservar las planillas y documentación que respalde sus escrituraciones, por el término de dos años.

TITULO XIII - Transacciones Inmobiliarias Entre Vivos

Art. 277 - *(Derogación del régimen de estampillas para ciertos impuestos). Queda sin efecto el régimen de tributación por medio de timbres o estampillas de los impuestos Universitario y a las Traslaciones de Dominio de Inmuebles Rurales creado por el apartado F) del artículo 3° de la ley N° 11.617, de 20 de octubre de 1950, modificado por el artículo 10 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957.*

TITULO XV - Impuesto de Instrucción Publica

Art 294 - *(Recargos de cobranza). Los contribuyentes que abonaron el impuesto fuera del lugar de ubicación del inmueble pagarán un recargo de treinta centésimos ($ 0.30) por cada recibo. El recargo será documentado mediante timbres especiales. El producido se destinará a reintegrar los gastos de cobranza.*

TITULO XVI - Impuestos Internos

Hace referencia a impuestos aplicados a los Tabacos, cigarros y cigarrillos; Vinos comunes, nacionales e importados y otros; Bebidas especiales gasificadas; Cerveza; Artículos de perfumería y tocador; Yesqueros, encendedores o aparatos similares. En el art 314 se indica "*Los impuestos recaudados por la Dirección General de Impuestos Internos deberán ser abonados por los Contribuyentes en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación*".

Art 322 "*La sola existencia de productos gravados con impuestos internos, en locales comerciales o industriales, depósitos o en circulación, que carezcan de las estampillas, cuños de valor, sello u otro elemento que justifique el pago del tributo correspondiente, determinará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 320*".

TITULO XVIII - Ingresos Varios

Art 344 – "*Las solicitudes de informes y certificación que se Presenten ante los Registros Públicos - salvo el Registro del Estado Civil y el Registro Cívico Nacional - se formularán por duplicado en papel simple que*

suministrarán las respectivas oficinas. Se adherirá al original un timbre de cinco pesos ($ 5.00), además de los ya preceptuados por la legislación vigente".

Capitulo V - TIMBRES GUIAS

Art 354 – "*Sin perjuicio de lo establecido en el articulo 13 de la ley número 3.001, de 13 de Octubre de 1905 y decreto de 13 de marzo de 1942, gravase el movimiento interior de frutos del país con un tributo de $ 0.25 (veinticinco centésimos) por cada cien kilogramos o fracción movilizados*".

Art 355 – "*El gravamen se percibirá en forma de timbre, que se aplicará en los certificados guías a que se refiere el art 182, del Código Rural. Dicho timbre deberá ser inutilizado por el interesado con su firma y fecha*"

Capitulo VII - IMPUESTOS DE PREVISION SOCIAL

Art 358 – "*(Timbres Pensión a la Vejez). Fíjase en $ 2.00 (dos pesos) mensuales el impuesto de Previsión Social establecido en el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 6.874 de 11 de febrero de 1919 y disposiciones modificativas y concordantes, que abonará todo patrono o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio.*".

TITULO XX se refiere completamente a la Supresión de Tributos;

Art. 371 - *Deróganse las siguientes disposiciones que establecen impuestos recaudados por las Oficinas y Organismos respectivos, así como las normas legales complementarias, concordantes y modificativas:*

A) Dirección General de Impuestos Directos:

1) Art 12, inciso 11 de la ley N° 2.910, de 14 de octubre de 1904 (Montepío Civil).
2) Art 35, inciso G) de la ley N° 3.739, de 24 de febrero de 1911 (Montepío Militar).
3) Art 1° de la ley N° 5.322, de 22 de julio de 1915 (Remates, permisos - Bibliotecas Liceales).
4) Art 5° de la ley N° 7.036, de 29 de octubre de 1919 (Montepío Judicial).
5) Art 15 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1921 (Derecho de Vistas Fiscales).
6) Art 16 A) y B) de la ley N° 7.914, de 26 de octubre de 1925 (Patente Adicional de Retiro Policial).
7) Art 16 G) de la ley N° 7.914 de 26 de Octubre de 1925 (Estampilla de Retiro Policial).
8) Art 6°, N° 3 apartado D) de la ley número 8.343, de 19 de octubre de 1928 (Patente de Privilegio de Paquete).
9) Art 14 de la ley N° 9.069, de 4 de agosto de 1933 (Impuesto a Gananciales), a partir del 31 de dic. de 1960.
10) Art 6° de la ley N° 9.907. de 30 de diciembre de 1939 (Patente Adicional por sillones de peluquería).
11) Art 4° A) de la ley N° 10.507, de 11 de agosto de 1944 (Impuesto de Peaje).
12) Art 10, inciso 1° y 2° de la ley número 10.650, de 14 de sep. de 1945 (Adicionales hereditarios, 1/4 ó 1 %).
13) Art 22 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 (Impuesto a los Honorarios).
14) Art 18 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925 (Estampilla del Presupuesto Judicial).
15) Art 11 de la ley N° 7.869, de 27 de julio de 1925 (Producido de Escribanías).
16) Art 3°, incisos 2° y 3° del decreto-ley N° 10.211, de 19 de agosto de 1942 (Estampillas Técnico-Forense).
17) Ley N° 9.881, de 28 de setiembre de 1939 (Impuesto al Mayor Valor de Productos Pecuarios).
18) Art 13 de la ley N° 11.462 de 8 de julio de 1950 (Timbre de Legalización Judicial).

B) Dirección General de Impuestos Internos:

19) Art 11 de la ley N° 3.611, de 2 de mayo de 1910 y artículo 4° de la ley N° 7.691, de 16 de enero de 1924, en cuanto gravan con un impuesto a las especialidades farmacéuticas.
20) Art 8° del decreto-ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877 (Certificados Guías).
21) Art 7 de la ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934 (Impuesto Pro-Industria Vitivinícola).
22) Art 12 de la ley N° 9.461, de 31 de enero de 1935 (Formularios para percepción de Rentas, Impuestos, etc.).
23) Art 1°, inciso 3° de la ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903 (Impuesto a los Vinos Artificiales).
24) Art 25, apartado 8 de la ley N° 8.049, de 16 de nov. de 1926 (impuesto a Librillos del Papel de Fumar).

C) Oficina de Recaudación del impuesto a las Ganancias Elevadas:

25) Art 52 de la ley N° 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Eventuales.
26) Art 15 de la ley N° 10.756, de 27 de julio de 1946(Impuesto a las Regalías).
27) Art 55 de ley N° 11.490, de 18 de sept de 1950 (Impuesto a las Empresas de Comisiones y Representaciones).
28) Art 53 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Impuesto a las Transferencias de Empresas).
29) Art 16 de la ley N° 12.464, de 5 de diciembre de 1957 (Impuesto a las Ganancias).
30) Art 47 de la ley N° 12.367, de 8 de enero de 1957 (Impuesto a las Sociedades de Responsabilidad Limitada).
31) Art 1° de la ley N° 10.597, de 28 de diciembre de 1944 (Impuesto a las Ganancias Elevadas) y artículo 6° de la ley N° 10.810, de 16 de octubre de 1946 (Impuesto a las Ganancias de las Empresas Financieras), sus modificativas y concordantes, a partir del 30 de junio de 1961.

D) Servicio de Trasmisiones:

32) Art 2° D) de la ley N° 8.007, de 22 de octubre de 1926 (Recargos a Telegramas).

E) Dirección General de Correos:

33) Artículo 3° inciso 7° de la ley N° 5.356, de 16 de diciembre de 1915, en cuanto dispone el pago de una estampilla o tasa (Empresas de Mensajerías).

H) Poder Judicial:

48) El art 14 de la ley N° 11.462, de 8 de julio de 1950 (Timbres de $ 2.00 (dos pesos) en las conciliaciones ante los Jueces de Paz).

49) El art 18 de la ley N° 8.038, de 9 de noviembre de 1926, modificado por el artículo 5° apartado B) de la ley N° 12.090, de 5 de enero de 1954 (Estampillas de Palacio de Justicia).

50) El art 100 de la ley N° 11.924, de 27 de marzo de 1953 (Estampillas de Retiro Judicial).

El 18 de diciembre de 1961 se publica la ley 12.997 la cual crea algunos recursos para el Ministerio de Instrucción Publica y Previsión Social mediante **timbres de la Caja de Profesionales Universitarios**.

Art 23: Créanse los siguientes recursos:

A) Un timbre de valor de $ 3.00 (tres pesos) que deberá colocarse al pie del original de todo escrito, plano, peritaje, certificado o documento que haga sus veces, que se presente ante cualquier autoridad pública, nacional o municipal, y lleve la firma de un profesional cuando actúa en el ejercicio amparado por el artículo 27, correspondiendo un timbre por cada firma.

B) En todos los asuntos que se tramitan ante la Justicia del país se incluirá en la planilla de tributos un timbre por un importe equivalente al 3 % (tres por ciento) del monto de los honorarios regulados a los efectos fiscales, devengados por los profesionales intervinientes.

C) Por cada intervención de cirugía mayor o de tratamientos que por su importancia médica puedan considerarse similares se pagará un timbre de $ 100.00 (cien pesos), y tratándose de cirugía menor, uno de $ 25.00 (veinticinco pesos). El Ministerio de Salud Pública reglamentará la aplicación de lo establecido precedentemente. Este gravamen se establece sólo en los casos de intervenciones quirúrgicas o de tratamientos en sanatorios o clínicas particulares. Por cada parto que se produzca en esas instituciones y con las diferencias establecidas, se abonará un timbre de $ 50.00 (cincuenta pesos).

D) Todo precio de venta de específicos de uso humano estará gravado de acuerdo con la siguiente escala a cuyo efecto se utilizarán timbres que han de colocarse en cada producto, por el fabricante, representante o vendedor, según los casos (de 10 cts a $ 1.00)

E) Todo precio de venta de específicos de uso animal estará gravado en la misma forma y condiciones establecidas en el inciso D), sin perjuicio de las exoneraciones establecidas por ley.

F) En todo plano relacionado con la ejecución de obras de cualquier naturaleza que se presente por los particulares (empresas o personas físicas) ante las dependencias del Estado o Municipios del país, suscrito por profesionales ingenieros civiles o industriales, o arquitectos, deberá colocarse un timbre por un importe equivalente al 0.50 % (cero cincuenta por ciento) del valor declarado de la obra, sin perjuicio de lo establecido en el inciso A) de este artículo.

G) En todo plano que se presente a las autoridades públicas nacionales o municipales del país, que lleve la firma de profesional agrimensor, deberá colocarse un timbre, cuyo importe estará sujeto a esta escala: $ 25 a $ 500

H) Todas las personas o empresas que presenten solicitudes de inspecciones contables, avaluaciones o declaraciones juradas de cualquier concepto, ante las dependencias del Estado, deberán colocar un timbre de $ 3.00 (tres pesos) en cada una de aquellas gestiones. Igualmente dichas empresas o personas deberán abonar un timbre de $ 10.00 (diez pesos) por cada libro de comercio que presenten a su rúbrica ante los distintos Registros de la República. Toda publicación de balances que se realice en el "Diario Oficial" por personas o empresas, exceptuando las correspondientes a las dependencias del Estado, deberán llevar un timbre por un importe de $ 0.10 (diez centésimos) por cada mil pesos del valor del activo más el de las cuentas de orden, fijándose como importe máximo la suma de $ 500.00 (quinientos pesos).

J) En cada testimonio de partidas o certificados de nacimiento o defunción que expida la Dirección General del Registro del Estado Civil, actualmente no exceptuados del pago de sellados y timbres, deberá colocarse por esa Oficina un timbre por valor de $ 1.00 (un peso).

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja de Profesionales Universitarios y su venta estará a cargo de ésta y de las dependencias o agentes de las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Internos. Asimismo la Caja podrá concertar dicha venta con otros organismos públicos.

El 7 de diciembre de 1961 se promulga la ley 13.032 (Rendición de cuentas y balance presupuestal. ejercicio 1960) donde se incluyen varios artículos referentes a timbres y papel sellado.

Art 16 (derogado por Ley 14.100 de 29/12/1972 artículo 115.)

Modifícanse los artículos 183; 190; 204, numerales 9.o), 13) y 19); 211; 220; 221; 223; 229; 241; 246; 248; 249 y 253; de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960, que quedarán redactados en la siguiente forma.....:

Art 17 - *Autorízase al Poder Ejecutivo a unificar total o parcialmente en una sola especie de estampilla, todos los impuestos recaudados actualmente por medio de timbres que estén destinados a Rentas Generales.*

Art 44 - *Modificase los artículos 353, 354 y 355 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960, los que quedarán redactados de la siguiente forma:..... "ART 355. (Forma de percibir el gravamen). El gravamen se percibirá por timbres móviles con la leyenda "Certificados-Guías". Dichos timbres serán numerados y se confeccionarán por duplicado y por el sistema de colillas, fijando, en cada uno, el valor del mismo, aunque el original llevará la inscripción "Sin valor". Este deberá adherirse a la hoja talonaria, que quedará en poder del propietario, y el que cobre el impuesto se adherirá a la hoja que se expida para el adquirente, el que deberá ser inutilizado con la firma o sello del enajenante o su representante. El propietario de una libreta de certificados-guías no podrá obtener otra, sin que exhiba la anterior, que acredite el pago del impuesto."*

Art 49 - *Fíjense a partir del 1° de enero de 1962 las siguientes contribuciones a cargo de Rentas Generales:*
1 - El 100 % del impuesto de Previsión Social creado por el inciso 1.o del artículo 3.o de la ley N.o 6.874, de 11 de febrero de 1919 (Timbres de Pensiones a la Vejez), para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, con destino al Fondo de Pensiones a la Vejez.
2 - El 100 % del impuesto creado por el artículo 2.o de la ley N.o 7.880, de 13 de agosto de 1925 (sustitutivo de Previsión Social para los Establecimientos Rurales), con destino al Fondo de Pensiones a la Vejez de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.
3 - El 100 % del impuesto creado por el artículo 100 de la ley N.o 11.924,de 27 de marzo de 1953, con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.
4 - El producido de la estampilla "Palacio de Justicia" y de los Derechos de Archivo, que se refieren los apartados A) y B) del articulo 5.o de la ley N.o 12.090, de 5 de enero de 1954, continuará teniendo el tratamiento dispuesto por el artículo 6.o de dicha ley.
5 - A) $ 2:500.000.00 para la Caja de Compensación por Desocupación en las Barracas de Lanas, Cueros y Afines, (artículo 3.o de la ley Nro 12.484, de 26 de diciembre de 1957).
B) $ 3:500.000.00 para la Caja de Compensación por Desocupación en la Industria Frigorífica, (articulo 3.o de la ley Nº 12.484, de 26 de diciembre de 1957).
6 - El 100 % del producido de los Montepíos a que se refieren los artículos 35, 36 y 37 de la ley Nº 12.464, de 5 de diciembre de 1957, para el Fondo de Trabajadores Rurales de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.
7- El 100 % del producido del impuesto creado por el artículo 19 de la ley N.o 12.464, de 5 de diciembre de 1957, al Fondo de Trabajadores Domésticos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.
8 - Del producido del impuesto creado por el artículo 7° de la ley N° 12.011, del 16 de octubre de 1953, se destinará:
A) El 75 % al Departamento Financiero de la Habitación del Banco Hipotecario del Uruguay, y
B) El 25 % para el Instituto Nacional de Colonización.
9 - El 100 % del impuesto creado por el artículo 9° de la ley N° 12.464, para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez.
10 - El 100 % de los impuestos creados por los numerales 1.o y 2.o del inciso I) del artículo 23 de la ley N.o 12.463, de 5 de diciembre de 1957, para el Tesoro de Obras Públicas.

El 30 de enero de 1964 se promulga la Ley 13.241 “Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 1962” que en el CAP III - RECURSOS - IMPUESTO DE TIMBRES Y PAPEL SELLADO establece nuevas regulaciones:

Art 47 - *Sustitúyese el artículo 227, de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960, por el siguiente: "Artículo 227. (Rebaja de multa). Cuando el propio interesado denuncie la falta o disminución del sello o timbre, se le rebajará un 50 % (cincuenta por ciento) de la multa que le corresponda abonar".*

Art 48 - *Duplícanse las tasas del tributo de sellos comprendido en el Título X, de la ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas y concordantes.*

Art 78 - ..... *Para los casos en que, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, el impuesto se recaude mediante la aplicación de timbres móviles o mediante el uso de máquinas timbradoras, serán de*

aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 223, 224 y 225, de la ley Nro 12.804, de 30 de noviembre de 1960, con las modificaciones introducidas por la ley N.o 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

El 17 de julio de 1964 se promulga la Ley 13.270 "Actualización de Montos de Timbres Profesionales" la cual modifica algunas de las directivas la ley 12.997 del 18 de diciembre de 1961.

El 29 de octubre de 1964 se promulga la Ley 13.296 "Reajuste de Jubilaciones y Pensiones" donde se incrementan los montos del timbre de "Pensiones a la Vejez": Art 23 "*Auméntase el impuesto creado por el inciso 1ro del artículo 3º de la ley Nº 6.874, de 11 de febrero de 1919, modificativas y concordantes, a $ 3.00* ".

El 28 de diciembre de 1964 por el art 61 de la Ley 13.318 se crea el "**Fondo de Equipamiento Registral**" que se forma con el producto de una tasa adicional de $ 10.00 por cada documento que se presente o certificado que se solicite a los Registros Públicos. Dicha tasa se abona mediante una **estampilla que lleva la denominación del Fondo**.

En el año 1967 por la ley 13.640 del 26/12/1967 artículo 249 se modifica el artículo 61 de la ley 13.318 que quedará redactado de la siguiente forma: "*Créase el Fondo de Mejoramiento Registral destinado a solventar las necesidades del servicio y sus progresivas transformaciones. Dicho Fondo se formará con el producido de una tasa adicional de $ 50.00 (cincuenta pesos) por cada documento que se presente o certificado que se solicite a los Registros Públicos actualmente dependientes del Ministerio de Cultura.*

La tasa se abonará mediante estampilla que llevará la denominación del Fondo cuando se trate de certificado y en la liquidación fiscal correspondiente, en el caso de inscripción de documento. La Oficina de Impuesto Directos de la Dirección General Impositiva, verterá el producido de la tasa en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay."

Esta tasa es derogada por decreto ley Nº 14.985 de 28/12/1979 artículo 123 "*Deróganse los artículos 141 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, y 61 de la ley 13.318, de 28 de diciembre de 1964, modificativas y concordantes".*

El 28 de diciembre de 1964 se promulga la Ley 13.319 "Recursos para el Presupuesto General de Sueldos y Gastos" con variadas disposiciones a los impuestos de Timbres y Papel sellado. Algunos de ellos son:

Art. 21 - "*Para consultar los expedientes archivados por haber terminado su trámite, los interesados deberán solicitarlo por escrito en un formulario que le proporcionará la Dirección de la Propiedad Industrial, al cual se agregará un timbre de "Archivo - Dirección de la Propiedad Industrial", por cada expediente que soliciten. Dicho timbre tendrá el valor de $ 1.00 (un peso)."*

Por decreto 253/965 del 10 de junio de 1965 el cual establece que "*En los casos que deba utilizarse **el timbre de salud Publica** este debe ser sustituido por el Timbre de Reposición*". En los vistos de este decreto se indica "*Que por disposición del artículo 339 de la Ley nro 12.804 de 30 de noviembre de 1960, según modificación dispuesta por el art 28 de la ley 13.032 del 7 de diciembre de 1961 el tributo de sellos correspondiente a las prendas agrarias e industriales debe hacerse en un formulario único, no utilizándose más el timbre de Salud Pública. Que por este motivo el timbre de Salud Pública fue retirado de circulación, sin considerarse que el mismo era usado en la documentación del tributo, en las gestiones que realizan los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, relativas a sus sueldos, siendo la recaudación reducida, lo que no justifica el mantenimiento de contabilizaciones y provisiones de valores.*"

El 2 de diciembre de 1965 se promulga la ley 13.420 "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1964" donde se incrementa el tributo de sellos y se realizan otras modificaciones .

Dentro de IMPUESTOS INTERNOS; Art 46. "*Créase un Fondo destinado a sufragar los gastos de adquisición y funcionamiento de los equipos móviles a cargo de la Oficina de Impuesto Internos, el que será administrado por el Ministerio de Hacienda. El Fondo se integrará con una contribución de $ 0.05 (cinco centésimos) por cada diez kilos de uva cosechada para vinificar y será abonada por el viticultor mediante estampillas que se aplicarán en las declaraciones de cosecha efectiva.*"

En el art 126 "*Auméntase en un 25 % las tasas del Tributo de Sellos, establecidas en los artículos 200, 203, 210, 211 y 237, de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas*".

El art 46 es modificado por ley 13.637 del 21/12/1967 art 153 "*....contribución de $ 0.20 (veinte centésimos) por cada 10 (diez) kilos de uva cosechada para vinificar.....*"

La tasa (junto con otras) es derogada por ley 14.100 del 29/12/1972 art 146 "*C) Artículo 153 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y modificativas. (Impuesto a la uva para vinificar).*"

El 8 de septiembre de 1967 se promulga la ley 13.608 que establece diferentes normas sobre política tributaria. El art 1 indica "*Agrégase un 4 o/oo (cuatro por mil) a cada una de las tasas del tributo de sellos establecidas por los artículos 200, 202, 203, 210, 211 y 237 de la Ley N.o 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas. Fíjase en un 11 % (once por ciento) la afectación dispuesta por el artículo 44 de la Ley N.o 13.586, de 13 de febrero de 1967, a favor del Consejo Central de Asignaciones Familiares*".

El 21 de diciembre de 1967 se promulga la ley 13.637 "Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones" que incluye varias actualizaciones:

Art 89 - *"Modificanse los artículos Nos. 182, 190, 191, 193, 194, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 210, 211, 213, 220, 225, 229, 234, 237, 238, 240, 243, 245 y 251 de la Ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativos, que quedarán redactados en la siguiente forma: " .....*

"Art. 191. (Contrato de promesa de venta).- Los compromisos o contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles, establecimientos comerciales o industriales y de vehículos automotores a que se refiere el artículo 99 de la Ley N.o 13.420, de 2 de diciembre de 1965, aun cuando en ellos se declare recibir todo o parte del precio, podrán extenderse en papel simple, pero deberá ***reponerse un sello de $ 10*** *(diez pesos) por cada hoja si el respectivo documento hubiere de presentarse ante cualquier autoridad del Estado. También se aplicará este procedimiento en las promesas de realizar actos o contratos que por disposición de la ley requieran para su validez el requisito de la escritura pública."*

"Art. 193. (Boletos de remates y pedidos de mercaderías). (1) Cada boleto de venta de bien inmueble realizada en remate público pagará un timbre de $ 10. (2) Los pedidos de mercaderías realizados por los representantes de fábricas de extranjeras pagarán únicamente un timbre de $ 10, por el original y cada una de sus copias.

"Art. 194. (Vales afianzados y conocimientos de importación y exportación).- Los vales que se firmen a favor de Instituciones de crédito que se encuentren afianzados con anterioridad con hipoteca, prenda o anticresis, abonarán un timbre de $ 10, sea cual sea la cantidad que expresen. Los conocimientos de importación y exportación, pagarán también en su original un timbre de $ 10".

"Art 200. (Cancelación de obligaciones).- Toda cancelación, total o parcial de obligaciones, cualquiera fuere su origen y el medio empleado para realizarla, deberá ser instrumentada en la forma que fije la reglamentación, abonando el tributo de sellos a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil)

"Art 202. (Acciones de Sociedades).- Las acciones de las Sociedades y obligaciones o debentures pagarán el impuesto de timbres a razón del 24 o/oo (veinticuatro por mil) sobre el valor nominal de las mismas".

"Art 203. (Obligaciones civiles y comerciales).- Toda obligación civil o comercial que consiste en una deuda, promesa o mandato de pago, y los contratos de fletamiento, cuando sean documentados, así como los vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedidos por Instituciones de crédito de cualquier clase (Bancos, Cajas Bancarias, etc.,) pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor del timbre se regulará a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil), si el plazo del documento no excede de tres meses; del 24 o/oo (veinticuatro por mil), cuando el plazo sea superior a tres meses y no exceda de seis; del 30 o/oo (treinta por mil), cuando el plazo sea superior a seis meses y no exceda de un año; y del 36 o/oo (treinta y seis por mil), cuando el plazo sea superior a un año." ..... "También se aplicará esta tasa a todos los documentos que no tengan fecha de otorgamiento. El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres se distinguirán por ***series alfabéticas y numeración correlativa****".*

"Art 204. (Impuesto fijo).- Corresponderá el impuesto fijo de:
$ 10.00
1) A la segunda foja y siguiente de los documentos cuya primera foja lleve el sello que corresponda.
2) A las transferencias de los boletos de propiedades de marcas y señales de ganados.
3) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados, o no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.
$ 20.00
4) A cada foja de las fianzas o depósitos por arrendamiento.
5) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, sin más excepciones que las siguientes :..... Estas exoneraciones alcanzan también a las estampillas para el fomento de la Biblioteca Nacional y Archivo General Administrativo.
6) A cada foja de inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.

7) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y, cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza a sello o timbre, cuando se presenten ante cualquier autoridad u oficina del Estado.
8) A c/foja de anotaciones que a continuación de títulos o contratos efectúen los actuarios o escribanos públicos.
$ 40.00
9) A cada foja de las copias de protocolizaciones, de cancelación de hipotecas, novaciones, anticresis, prenda y toda otra carta de pago que se refiera a documentos o contratos en que se haya abonado el sellado o el timbre correspondiente.
10) A cada foja de las donaciones u otras enajenaciones a título gratuito y de las copias de escrituras públicas en que ellas se otorguen.
11) A cada foja de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley de Patentes de Invención.
12) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.
13) A c/foja de sustituciones, ampliaciones, renovaciones, renuncias y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública, testimonios o carátulas de testamento cerrado y copias de testamento abierto.
14) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil extraídas de los Registros Civiles o de los parroquiales anteriores al Decreto-ley N.o 1.430, de 11 de febrero de 1879.
15) A cada foja de las copias de poderes para pleitos, ya sean generales o especiales.
16) A cada foja de las cartas poder con o sin certificación notarial.
17) A cada foja de las ratificaciones de escrituras públicas.
18) A cada foja de las rescisiones de contratos realizados a título gratuito.
19) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina competente y a cada foja de los contratos de aparcería.
20) A cada foja de los contratos de disolución parcial o total de sociedad.
21) A cada foja de las copias de escrituras de emancipación.
22) A la segunda foja y siguientes de poderes.
23) A cada foja de las garantías, fianzas, prendas o hipotecas que aseguren el cumplimiento de obligaciones que por separado hayan satisfecho o deban satisfacer el sellado o timbre correspondientes, según su naturaleza.
24) A cada foja de Estatutos de Sociedades Anónimas o actas de constitución de las mismas.
$ 80.00
25) A la primera foja de los poderes especiales.
26) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices, las notas de protocolización, las actas notariales previstas por la ley o solicitadas por los interesados y los documentos que protocolicen no sujetos por su naturaleza, a sellado o timbre.
$ 120.000
27) A la primera foja de los poderes generales.
$ 200.000
28) A la primera foja de los denuncios de minas.
29) A la primera foja de toda petición para instalación de teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.
30) A cada foja de las garantías o fianzas, donde no se establezca monto de la obligación afianzada y no fuere posible determinarlo."

"Art 205. (Documentación Aduanera).- A la documentación aduanera corresponde los siguientes sellos:
$ 10.00
1) A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga de buques de cabotaje de menos de veinte toneladas métricas de registros y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos, así como a las pólizas de despachos de importación por artículos que introduzcan los pasajeros y cuyo valor no exceda de $ 100.00.
2) A cada foja de las licencias del rol marítimo.
3) A cada foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje y de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.
4) A cada foja de las guías, permisos o pólizas para despachos de los efectos de Aduana y Receptorías de la República.
$ 20.00
5) A cada foja de las guías, permisos o pólizas, para despacho de los efectos de Aduana y Receptorías de la República, relativos a las operaciones de importación, exportación, trasbordo, reembarco y transferencia.
6) A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.
7) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques que no sean de cabotaje, cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.
$ 40.00
8) A los mismos, cuando excedan de cien toneladas y no pasen de trescientas;

$ 60.00
9) A los mismos, cuando excedan de trescientas y no pasen de cuatrocientas toneladas.
$ 80.00
10) A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.
11) Al manifiesto de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques cuando excedan de cuatrocientas toneladas.
$ 100.00
12) A cada foja de las solicitudes de consultas previas establecidas por el artículo 40 del decreto-ley N.o 10.314, de 18 de enero de 1943."

"Art 206. (Buques de ultramar).- Los sellados relativos a los papeles de buques que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez a la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque, y una vez a la salida, y regirá aun cuando gocen de privilegios de paquete. Las fojas subsiguientes a la primera de los manifiestos referidos llevarán timbres de $ 10.00 (diez pesos)".

"Art 209. (Estampilla biblioteca).- El impuesto establecido por el artículo 2º de la ley N.o 1.987, de 30 de mayo de 1888, será de $ 5.00 (cinco pesos)".

"Art 237. (Ventas al contado).- Por toda venta al contado que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil) sobre el importe total de dichas ventas efectuadas cada día, liquidándose diariamente. Este impuesto es sustitutivo del establecido en el artículo 200. Se exceptúa del pago de este impuesto la venta al detalle de nafta, disel-oil gas-oil y la distribución de queroseno. El impuesto se documentará con "Timbre de Comercio" y para la
aplicación de la tasa las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores serán redondeadas en múltiplos de esa suma.

Art 187 -**Estampillas Servicio Exterior** – "*Los derechos que por mandato del artículo 35 de la Ley nro 11.924, de 27 de marzo de 1953, deben ser estampillados con los valores denominados "Servicio Consular", serán percibidos uniformemente en el exterior y en la República aplicando los artículos 16 y 17 de la misma ley 11.924. Las Oficinas que deben intervenir en la República harán efectivo el cobro de los derechos resultantes al cambio que mensualmente comunique a la Dirección Contralor de Documentos Consulares el Banco de la República Oriental del Uruguay*".

Art 188 – "*El timbre de Pensión a la Vejez, creado por ley N.o 6.874, de 11 de febrero de 1919, se denominará, "***Timbre de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral***". El impuesto establecido por el inciso 1.o del artículo 3.o de la referida ley y sus modificativas y complementarias se eleva a la cantidad de $ 10.00 (diez pesos) mensuales que abonará todo patrono o empresario por cada obrero o empleado que tenga a su servicio*".
Art 201 – "*Los timbres a que se refiere el artículo 21 de la ley N.o 13.319, de 28 de diciembre de 1964, tendrán un valor de $ 10.00 (diez pesos)*".

Art 220 – Recursos Caja de Profesionales Universitarios - "*Duplícase el valor de los timbres a que se refieren los incisos A) y H) del artículo 23 de la ley N.o 12.997, de 28 de noviembre de 1961, y modificativas. Los timbres establecidos por el apartado 1.o del inciso C) del artículo mencionado, serán de $ 500.00, $ 125.00 y $ 250.00 respectivamente, para cada una de las intervenciones que señala*".

El 24 de octubre de 1968 se promulga la ley 13.695 "Aprobación del Texto Ordenado 1968" que realiza algunas modificaciones en el Tributo de sellos; Art 100 – "*Modifícanse los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 237 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y, sus modificativas, que quedarán redactados en la siguiente forma:*

Artículo 237. (Ventas y servicios al contado). Por toda venta o servicio prestado, al contado, que realicen los comerciantes o industriales se pagará un impuesto en forma de timbre, a razón del 18 o/oo (dieciocho por mil) sobre el importe total de dichas ventas o servicios. Este impuesto es sustitutivo del establecido en el artículo 200. Se exceptúa del pago de este impuesto la venta al detalle de nafta, diesel-oil, gas-oil, la distribución de keroseno y servicios de transporte colectivo de pasajeros.
A los efectos de la percepción y liquidación del tributo, los obligados formularán cada cinco días como máximo planillas con el importe de las ventas y los servicios, al contado, que realicen cada día, las que serán confeccionadas en la forma y condiciones que establezca la reglamentación aplicando a las mismas, los timbres correspondientes debidamente inutilizados."
Derogado por: Ley Nº 14.100 de 29/12/1972 artículo 115.

Art 101 – "*Modifícase el inciso 3.o del artículo 222 de la ley N.° 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y sus modificativas, que quedará redactado en la siguiente forma: "Cuando por la naturaleza del acto o contrato no fuese susceptible de estimación, el sello de cada foja será de pesos (10.00 (diez pesos)."*

Derogado por: Ley Nº 14.100 de 29/12/1972 artículo 115

Art 142 – "*El valor del timbre a que se refiere el inciso H) apartados 1o. y 2o.del artículo 23 de la ley No. 12.997 y modificativas, será de $ 50.00 (cincuenta pesos), y el importe máximo establecido por el inciso H) citado, queda fijado en $ 5.000.00 (cinco mil pesos). Esta disposición comenzará a regir el 1o. de enero de 1969.*".

El 3 de noviembre de 1969 se promulga la ley 13.782 "Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones" que realiza algunas modificaciones en el Tributo de sellos:

Art 29 – "*Sustitúyese el artículo 203 de la ley número 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, por el siguiente:*
"Artículo 203. (Obligaciones civiles y comerciales). Toda obligación civil o comercial que consista en una deuda, promesa o mandato de pago, y los contratos de fletamiento, cuando sean documentados, así como vales, conformes, pagarés y los certificados por concepto de depósito de dinero a plazo fijo expedidos por instituciones de crédito de cualquier clase (bancos, cajas bancarias, etc.) pagarán el impuesto en forma de timbres. El valor de timbres se regulará a razón del 20 o/oo (veinte por mil).
Para el cálculo del impuesto, las fracciones menores de $ 50.00 (cincuenta pesos) se tendrán por dicha cantidad y las mayores se redondearán en múltiplos de esa cifra. .....El Poder Ejecutivo queda facultado para imprimir timbres móviles por los valores que considere necesarios para la percepción de este impuesto. Dichos timbres se distinguirán por series alfabéticas y numeración correlativa".
Derogado/s por: Ley Nº 14.100 de 29/12/1972 artículo 115

Art 33 – *Fíjanse en $ 20.00 (veinte pesos): (1) El monto mínimo de todos los impuestos fijos que se recauden por medio de timbres o estampillas, con excepción de los recaudados por la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección Gral Impositiva. (2) El valor mínimo de las fojas a que se refieren los arts 207 y 238 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas. (3) Los tributos establecidos en el artículo 229 de la misma ley.*

Art 60 – (Caja de jubilaciones y pensiones de profesionales universitarios) *Todos los timbres a que se refiere el artículo 23 de la ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito de dinero, que a esos efectos extienda la Caja.*

Art 62 – *El valor de los timbres a que refieren los incisos 1 y 3 del artículo 23 apartado G) de la ley 12.997, de 28 de nov de 1961 y modificativas, quedará fijado en el 1 o/oo (uno por mil), $ 500.00 (quinientos pesos) y $ 500.00 (quinientos pesos), respectivamente.*

Art 117 – *Elévase a $ 25, desde el 1° de enero de 1970, el valor del timbre previsto por el párrafo "B" del artículo 18 de la ley nro 10.062, de 15 de octubre de 1941, de creación de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones.*

El 17 de diciembre de 1968 se promulga la ley 13.728 "Plan Nacional de Viviendas" que crea los **timbres del Fondo Nacional de Viviendas**

Art. 81 – "Créase el Fondo Nacional de Vivienda que se integrará con los siguientes recursos:
A) El producido de un impuesto permanente del 1 % (uno por ciento) a todas las retribuciones nominales sujetas a montepío, tanto en la función pública como en la actividad privada. El impuesto será de cargo del empleador, no pudiendo ser trasladado.
B) Con una contribución del Banco de Previsión Social, de la Caja de Jubilaciones Bancarias, de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios, de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, equivalente al 1 % del total de las aportaciones a cargo de sus respectivos afiliados y de sus empleadores, que a cada una de ellas le corresponda percibir.
El sistema de recaudación y contralor de ambos gravámenes estará sometido a las siguientes reglas cuya reglamentación compete al Poder Ejecutivo:
a) En los recibos o documentos que acrediten el pago de sueldos, salarios, honorarios y remuneraciones personales en general que generen aportes jubilatorios, deberán adherirse, debidamente inutilizados, timbres del "Fondo Nacional de Vivienda" por valor equivalente al 2 % (dos por ciento) de la remuneración nominal. ..... La omisión en el timbrado de los recibos, además de quitarle toda validez al pago, cuya repetición podrá reclamarse, generará una multa equivalente al 100 % del importe del sueldo o salario que beneficiará al Organismo de Previsión Social que en cada caso corresponda.
b) Los timbres serán emitidos y administrados por el Banco Hipotecario del Uruguay en la forma que se establezca en la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Por la ley 14.104 del 25 de enero de 1973 se sustituye el artículo 81 de la ley N° 13.728 y se crean nuevos recursos para el Fondo Nacional de Vivienda eliminándose estos timbres.

El 7 de enero de 1970 se promulga la ley 13.835 “Rendición de Cuentas” donde en referencia a Sociedades Agropecuarias se indica; Art 339 – “*Las aportaciones a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones que deben realizar los escribanos por su intervención en asuntos de jurisdicción voluntaria, comprendidos en el artículo 115 de la Ley N.o 12.802, de 30 de noviembre de 1960, se incluirán en la planilla de tributos que se formulen y se abonarán por medio de estampillas de montepío notarial, que se aplicarán e inutilizarán en el propio expediente”.*

El 19 de octubre de 1970 en la ley 13.892 también referida a la “Rendición de Cuentas” se realizan actualizaciones a las normas tributarias de sellos; Art 391 – “*Modifícase el artículo 191 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, el que quedará redactado en la siguiente forma:*
"Artículo 191.- (Contrato de promesa de venta).- Los compromisos o contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles y de vehículos automotores a que se refiere el artículo 99 de la Ley Nº 13.420, de 2 de diciembre de 1965, aun cuando en ellos se declare recibir todo o parte del precio, podrán extenderse en papel simple, pero deberá reponerse un sello de $ 20 (veinte pesos) por cada hoja si el respectivo documento hubiere de presentarse ante cualquier autoridad del Estado.
También se aplicará este procedimiento en las promesas de realizar actos o contratos que por disposición de la ley requieran para su validez el requisito de la escritura pública".

Por decreto 222/971 del 27 de abril de 1971 se dispone que las lapiceras a fibra o marcadores, cualquiera sea su origen, que se importen al país, deberán ser estampilladas al momento de despacharse la mercadería, con una estampilla fiscal, que proporcionará la Oficina de Impuestos Internos de la Dirección General Impositiva (DGI), que acredite el pago de los tributos aduaneros al igual que lo establecido en el decreto del 31/12/1935 para las lapiceras fuente, lapiceras a bolilla y tanques de repuesto para lapiceras a bolilla. Como en casos similares se hace referencia al art 60 de la ley 9.539 del 31/12/1935 que autoriza al P.E. a establecer este estampillado

El 29 de diciembre de 1972 se promulga la ley 14.100 “Presupuesto Nacional de Recursos. IRPF - IRIC” la cual incorpora numerosas modificaciones al sistema de timbrado y sellado, especialmente en lo que tiene que ver con derogaciones.

Artículo 93 - (Identificación de bienes).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer que los bienes cuya comercialización esté gravada por el impuesto al Valor Agregado sean identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares que podrán ser aplicados en ocasión de la importación, fabricación o fraccionamiento de dichos bienes, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPITULO IV - TRIBUTO DE SELLOS

Artículo 115 - (Derogaciones).- Deróganse a partir de la vigencia de esta ley, los tributos establecidos en el Título X de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de los establecidos en los artículos 187, 193, 200, 203, 237 a 250, los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 19 de enero de 1975.

CAPITULO IX - DEROGACIONES

Artículo 144 - (Derogaciones).- Deróganse los siguientes artículos:

A) Art 9 de Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964 (Estampillas del Registro de Estado Civil).
B) Artículo 10 de la Ley Nº 10.650, de 14 de setiembre de 1945 y sus modificativas.
C) Artículo 105 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 (Transferencias licencias alcohólicas).
D) Artículo 14 de la Ley Nº 11.924, de 27 de marzo de 1953 y modificativas (Derecho de análisis).
E) Artículo 5º de la Ley Nº 11.638, de 16 de febrero de 1951 y modificativas (Tributos de inmigración).
F) Artículo 33 de la Ley Nº 11.496, de 27 de setiembre de 1950 (Impuesto a hojas de afeitar importadas).
G) Artículo 302 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 (Impuesto a bebidas fermentadas).

Reglamentado por: Decreto Nº 179/973 de 08/03/1973.

Artículo 146 - (Derogaciones).- Deróganse los siguientes artículos:
A) Artículos 13 y 14 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y modificativas (Impuesto a las cámaras y cubiertas y a las cámaras y cubiertas recauchutadas).
B) Artículo 152 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 (Impuesto a los fósforos).
C) Art 153 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967 y modificativas. (Impuesto a la uva para vinificar).

D) Artículo 75 de la Ley Nº 13.637 de 21 de diciembre de 1967 y modificativas.
E) Artículos 364 a 368 inclusive de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970 y los por ellos sustituidos (Impuesto único a la exportación de lana).
F) Artículo 309 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas (Impuesto a los yesqueros, encendedores o aparatos similares).
G) Arts 61 a 68 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964 y modificativas. (Impuesto a las Entradas Brutas).

Artículo 150 (Papeles de los contratos y escritos) - Los contratos escritos y demás documentos que de acuerdo con la legislación derogada debían extenderse en papel sellado, se extenderán en lo sucesivo en papeles cuyas características serán establecidas por el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 157 - Autorízase a la Dirección General Impositiva a efectuar la impresión y venta de publicaciones y formularios que se utilicen para información, liquidación y pago de los impuestos que recauda. El precio de venta lo fijará el Ministerio de Economía y Finanzas y estará determinado por el costo de dichos impresos, de acuerdo a la información que en tal sentido proporciona la Dirección General Impositiva. De igual modo se procederá con las estampillas, sellos o marcas de identificación de bienes, que no justifiquen ingreso fiscal directo.

Artículo 175 - Fíjase en $ 5.00 (cinco pesos) por dosis, el tributo que deberán abonar los laboratorios productores o importadores de vacunas antiaftosas, a partir del 1º de julio de 1973, por concepto de contralor y aprobación oficial de cada serie. Dicha tarifa será sobrepuesta o al margen del precio de cada dosis de vacuna. El pago del tributo será certificado por medio de sellos numerados que entregará la Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa y deberán ser colocados en los envases puestos a la venta. El producto recaudado por este concepto será vertido en la cuenta N° 3.305/250 "Ministerio de Ganadería y Agricultura - Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa", del Banco de la República Oriental del Uruguay y se destinará a solventar gastos específicos de la campaña antiaftosa.
El Poder Ejecutivo reglamentará las formas de entrega y de pago de los sellos.

Artículo 189 - Fíjase en $ 250 (doscientos cincuenta pesos) la tasa del impuesto creado por el inciso 1°) del artículo 3° de la Ley Nº 6.874, de 11 de febrero de 1919 (Timbres Pensiones a la Vejez).

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
Artículo 200 - El documento a que se refiere el apartado 1° del inciso A) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, otorgado por un profesional estará gravado con un timbre que no será inferior a $ 10 (diez pesos) ni superior a $ 500 (quinientos pesos). Asimismo se duplicará el monto de los timbres a que se refiere el apartado cuarto de la disposición legal anteriormente citada.

Artículo 202 - El timbre a que refiere el apartado 1° del inciso C) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, será elevado a 1.000(mil pesos) tratándose de cirugía mayor, y a $ 250 (doscientos cincuenta pesos) en los casos de cirugía menor.

Artículo 203 - El timbre a que refiere la parte final del apartado 1° del inciso C) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997 (de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, será elevado a $ 500 (quinientos pesos) y se aplicará por cada parto que se produzca en sanatorios o clínicas particulares, sanatorios de sociedades mutualistas o de asistencia médica colectiva. Quedan solamente exceptuados los partos cuya asistencia se preste en cumplimiento de las normas del régimen de asignaciones familiares.

Artículo 206 - El monto del timbre profesional establecido en el apartado 2° del inciso G) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, será elevado a $ 1.000 (mil pesos).

Artículo 207 - El timbre a que se refiere el apartado l° del inciso H. del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, que deben abonar todas las personas o empresas que presenten solicitudes de inspecciones contables, balances, avaluaciones, estados de responsabilidad o declaraciones juradas de cualquier concepto, ante las oficinas públicas estatales, no estatales, municipales y Bancos, en cada una de dichas gestiones será de $ 100 (cien pesos).

Será igualmente elevado a $ 500 (quinientos pesos) el timbre que deberán abonar las referidas empresas o personas por cada Libro de Comercio que presente a certificar ante el Registro respectivo.

Artículo 208 - El timbre a que se refiere el apartado 3° del inciso H) del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y modificativas, será de $ 0.30 (treinta centésimos) por cada $ 1.000 (mil pesos) del valor del activo más el de las cuentas de orden, fijándose como importe máximo la suma de $ 10.000 (diez mil pesos). Este tributo se aplicará también en el Libro Inventario de aquellas empresas que no estén obligadas a la publicación de sus balances.

El 16 de enero de 1973 se promulga la ley 14.104 “Modificaciones a la Ley de Viviendas. Fondo Nacional de Viviendas” la cual modifica el uso de **timbres del Fondo Nacional de Vivienda.**

Art 2 - *La reglamentación del sistema de recaudación y contralor de los tributos previstos en los apartados A) y A') del artículo 81 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificado por el artículo 1° de la presente ley, se basará en las disposiciones que a continuación se enumeran.*
a) En los recibos o documentos que acrediten el pago de retribuciones o prestaciones personales en general, sujetas a montepío, así como en los recaudos que se formulen por concepto de sueldos fictos jubilatorios o de pago de aportes sobre los mismos, deberá adherirse, debidamente inutilizados, timbres del Fondo Nacional de Vivienda por el valor equivalente al 2 % (dos por ciento) de la remuneración nominal.
El impuesto podrá abonarse mediante la utilización de máquinas timbradoras debidamente autorizadas por el Banco Hipotecario del Uruguay, que realicen la impresión mecánica de los valores en los documentos respectivos. El B.H.U. podrá autorizar el pago de este impuesto mediante el régimen de depósitos bancarios.
b) Los empresarios rurales ocupantes de inmuebles ubicados en zonas rurales y suburbanas tributarán el impuesto establecido en el inciso A) mediante timbres del Fondo Nacional de Vivienda que deberán adherir en los recibos de pago de la contribución patronal establecida por el artículo 5° de la ley 13.705, de 22 de noviembre de 1968.
c) Los empresarios rurales contratistas y los usuarios del servicio doméstico tributarán el impuesto establecido en el inciso A) adhiriendo a los documentos que expida el Banco de Previsión Social y a cargo del patrono, timbres del Fondo Nacional de Vivienda por valor del 1 % (uno por ciento) de las retribuciones y prestaciones nominales en efectivo o en especie y sueldos fictos de afiliación o las asignaciones jubilatorias que fije el Poder Ejecutivo según corresponda
f) Los timbres serán emitidos y administrados por el Banco Hipotecario del Uruguay..

El 14 de marzo de 1973 se promulga la ley 14.106 "Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones. Ejercicio 1973 1976" la cual establece modificaciones en la recaudación de los Derechos Consulares y en los timbres sanitarios.

Art 208 – *"Facúltase al Poder Ejecutivo para sustituir parcial o totalmente el régimen de recaudación de Derechos Consulares por medio de estampillas, mediante las modificaciones reglamentarias que correspondieren y dando cuenta a la Asamblea General."*

Art 414 – *"Elévase a la suma de $ 500 (quinientos pesos) el valor del Timbre Sanitario creado por la Ley Nº ley 2.689, de 31 de mayo de 1901 y sus modificativas y concordantes."*

Por decreto 442/973 del 21 de junio de 1973 se autoriza por un plazo de 150 días a efectuar depósitos por efectivo para valores mayores de $ 1.000,00 correspondientes a timbres del "Fondo Nacional de Viviendas" ya que se ha constatado en plaza la falta de los mismos (tributo creado por inciso A) del art 31 de la ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968.

El 30 de abril de 1974 se promulga la ley 14.189 "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicios 1971 y 1972" donde se actualizan Timbres del Poder Judicial.

Art 571 - *Cada legalización de firma que realice la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia devengará una tasa de $ 5.000 (cinco mil pesos) que será recaudada mediante timbre Poder Judicial de ese valor con destino a la cuenta creada por el artículo 141 de la ley N.o 14.100, de 29 de diciembre de 1972.*

El 9 de mayo de 1974 se promulga el decreto ley 14.193 "Identificación Civil. Cedula de Identidad" donde se actualizan los **Timbres de Identificación Civil**.

Art 37 – *"Constituyen recursos para la administración del Servicio, los siguientes: A) El timbre de Identificación Civil, valor $ 100.00 (cien pesos), que se percibirá por cada Cédula de Identidad o Certificado que se expida de conformidad con esta ley."*

Art 50 – *"Los tributos que se pagarán por los servicios que preste el Registro de Empresas y Empresarios serán los siguientes:*

l) La inscripción y la Certificación del elemento alfanumérico de identificación de las empresas y empresarios pagarán un Timbre de Registro de $ 3.000 (tres mil pesos), cada una.

2) Las certificaciones que se soliciten por las instituciones privadas o por particulares, pagarán un Timbre de Registro a razón de $ 5.000 (cinco mil pesos) cada una."

El 22 de agosto de 1974 se promulga la ley 14.252 "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicios 1973" donde se actualizan Timbres del Poder Judicial.

Art 377 - *El timbre "Poder Judicial" a que se refiere el artículo 358 del Texto Ordenado-Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972, (artículo 141 de la precitada Ley N° 14.100), será de $ 1.000 (mil pesos).*

El 15 de octubre de1974 se promulga el decreto ley 14.286 con modificaciones a la rendición de cuentas y balance presupuestal:

Art 4 – S*ustitúyese el penúltimo inciso del artículo 292, del Texto Ordenado (ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972) con el texto dado por el artículo 500 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente: "En los procedimientos sucesorios se actuará en fojas de papel sellado de $ 300 (trescientos pesos)".*

Art 5 - *Elévese al 5 % el timbre a que se refiere el literal B) del artículo 23 de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961 y sus modificativas. Dicho tributo no será de aplicación en los procedimientos sucesorios.*

Por decreto 86/975 publicado el 5 de febrero de 1975 se reglamenta la presentación de documentos en los Registros acompañados de formularios de "Fichas Registrales"; entre muchas otras cosas el Art 7 establece *"....Los documentos presentados a inscribir y las Fichas Registrales llevarán adherido el correspondiente timbre de "Fondo de Mejoramiento Registral" o lo pagarán en la liquidación correspondiente (artículo 249 de la ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967 y artículo 355 del texto ordenado de la ley 14.100)."*

El 24 de julio de 1975 se promulga el decreto 583/975 reglamentando la ley 14.193 que fue derogada el 09/05/1974 referente a la emisión de la Cédula de Identidad por parte de la Dirección Nacional de Identificación Civil. Art 32 *"El valor del Timbre a que se refiere el apartado a) del artículo 37 de la ley, se recepcionará hasta tanto se efectúe la emisión, incluyéndolo en el valor global de la cédula de identidad."*

El 6 de agosto de1975 se publica el decreto 593/975 con modificaciones para el Ministerio de Educación y Cultura, Timbres Registrales. Art 11 - *Ampliación del certificado. - Cuando se solicite ampliación de información se indicará a continuación del certificado, la nueva fecha, hasta la cual se quiere que se extienda la información. El pedido será firmado por el solicitante o su gestor. Por cada solicitud de ampliación debe adherirse un timbre "Fondo de Mejoramiento Registral".*

El 7 de agosto de1975 se promulga el decreto 620/975 referente a Actualización de Montos de Timbres Profesionales:

Art 1 - *Elévase a N$ 0.10 (nuevos pesos cero, diez centésimos) el timbre a que se refiere el apartado I del artículo 1º del decreto 767/974, de 27 de setiembre de 1974.*

Art 2 - *Elévase a N$ 0.50 (nuevos pesos cero, cincuenta centésimos) el timbre a que se refiere el apartado 2 del artículo 1º del decreto precitado.*

El 28 de agosto de 1975 se promulga el decreto Ley 14.416 de 28/08/1975 "Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 1974". Se destacan los siguientes arts:

Art 352 - *El Impuesto de Timbres de Pensión a la Vejez y Contralor Laboral, a que se refiere el Título XXVI del Texto Ordenado - 1975, será recaudado y controlado por el Banco de Previsión Social. Facúltase al B.P. Social a adoptar otra forma de recaudación que la establecida en el artículo 2º del Título arriba mencionado.*

Art 355 - *Todas las exposiciones de los interesados ante el Poder Judicial se efectuarán en papel simple y el valor del tributo de sellos que corresponda a estas exposiciones, así como a las actuaciones, reposiciones y expedición de documentos que deban efectuarse en papel sellado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41 a 48 -Título XVI del Texto Ordenado-1975- se repondrán en el acto de su presentación o expedición, en timbres Poder Judicial sin perjuicio de la reposición y pago que corresponda por las demás actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del mismo Título cuyo producto continuará vertiéndose en Rentas Generales.*

Art 356 - *El Timbre Poder Judicial a que se refieren el artículo 141º de la ley 14.100 (artículo 1º del Título XXIV del Texto Ordenado - 1975), el artículo precedente y el subsiguiente será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir las tasas en otra forma pudiendo, en su caso, convenir, con otros organismos públicos la forma de su distribución, abonando las comisiones correspondientes. Autorízase la emisión de timbres por valores que convengan a los efectos del artículo anterior.*

Art 357 - *El Timbre Poder Judicial a que se refiere al artículo 1 del Título XXIV del Texto Ordenado - 1975 será a partir de la fecha de vigencia de esta ley de N$ 2 (dos nuevos pesos). La legalización de firmas a que se refiere el artículo 571 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, será a partir de la fecha de vigencia de esta ley de N$ 10 (diez nuevos pesos).*

Art 358 - *Establécese una tasa de N$ 10 (diez nuevos pesos) para cada pericia que realicen los funcionarios técnicos del Instituto Técnico Forense a requerimiento de los señores Jueces y que no hubieran sido solicitadas*

por las partes, la que será percibida mediante Timbres Poder Judicial a cargo de la parte que correspondiere en la oportunidad de abonarse la primer planilla de tributos subsiguiente.

Art 360 - *Fíjase en N$ 1.50 (un nuevo pesos con 50/100) el timbre de Mejoramiento Registral a que se refiere el Título XXII del Texto Ordenado - 1975.*

Art 362 - *Las tasas a que se refieren los Título XXII y XXV del Texto Ordenado - 1975 serán recaudadas por el Ministerio de Educación y Cultura, el que afectará su producido a los gastos de funcionamiento de sus Registros. Los timbres con que se recaudan las tasas mencionadas serán emitidos y controlados por el Ministerio de Educación y Cultura, el que queda autorizado a percibir las tasas en otra forma, pudiendo, en su caso, convenir con otros organismos públicos la forma de su distribución, abonando las comisiones correspondientes.*

Los artículos 373, 374, 375, 376 y 377 se refieren a "IMPUESTO ESPECIFICO AL CONSUMO". (Tabacos cigarros y cigarrillo) y son reglamentados por decreto 966 del 18/12/1975 .

Art 373 - *Créase un impuesto que gravará la primera enajenación, a cualquier título, de los bienes que se enumeran, con la tasa que fije el Poder Ejecutivo, cuyo valor máximo en cada caso se indica:*

1) Vermouth, vinos finos, licorosos, espumantes, especiales y champagne:13%
2) Alcoholes potables incluso vínicos, excepto los incluidos en numeral siguiente: 1%
3) Alcoholes potables incluso vínicos, que se utilicen para encabezar vinos comunes hasta 12º; para uso galénico, opoterápico; los usados para fabricación de especialidades farmacéuticas; los desnaturalizados para ser empleados en la fabricación de perfumes y artículos de tocador y eucaliptado: 0.5%.
4) Bebidas alcohólicas, incluso caña y grapa: 70%.
5) Cerveza: 17%.
6) Bebidas sin alcohol, elaboradas a base de jugos de fruta uruguayas que contengan como mínimo 10% (diez por ciento) de jugo de fruta; aguas minerales y sodas: 12%.
7) Otras bebidas sin alcohol no comprendidas en los numerales 6 y 16: 30% (redacción dada por ley Nº 17.151 de 17/08/1999 art. 2). En el año 2006 el monto pasa a ser 22 % (ley Nº 18.083 de 27/12/2006 artículo 37)
8) Cosméticos, perfumería en general, artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento; máquinas de afeitar y artículos de tocados para su empleo en cosmetología: 20% .
No estarán gravados los jabones de tocados, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes de uso popular tarifados por los organismos oficiales de regulación de precios.
9) Tabacos, cigarros y cigarrillos: 58% - En el año 1979 pasa a ser 60 % (Ley Nº 14.948 de 07/11/1979 art. 29)
10) Tabacos elaborados para el consumo en los departamentos de frontera terrestre: 40%.
16) Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos: 30% (agregado por ley 17.151 de 17/08/1999 art. 1)

El impuesto creado por este artículo regirá a partir de la fecha que establezca el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1º de enero de 1976. Desde la misma fecha se harán efectivas las derogaciones previstas en los numerales 14 al 20 del artículo 381º.

Art 374 - *Las tasas se aplicarán sobre los valores reales o en su defecto, sobre los valores fictos que fije el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo. Los valores fictos a que se refiere el inciso anterior serán fijados semestralmente y regirán a partir del mes siguiente a aquel en que se publique el decreto respectivo.*

Art 375 - *Serán contribuyentes del impuesto los fabricantes y los importadores de los bienes gravados.*

Art 376 - *Las exportaciones estarán exentas del impuesto a que se refiere este título.*

Art 377 - *El Poder Ejecutivo establecerá por reglamentación la época de percepción del impuesto y las formas de documentación y contralor del mismo. Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar y cobrar el precio correspondiente a la impresión de estampillas u otros elementos materiales de contralor.*

El siguiente articulo deroga la aplicación de algunos timbres.

Art 381 - *Deróganse los siguientes tributos y reintegros creados por las leyes que se establecen a continuación, sus modificativas y concordantes:*

24) Ley 2.689, de 31 de mayo de 1901 y art. 414 de ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 (Timbres sanitarios).
80) Art. 18º, literal B), de la ley 10.062, de 15 de octubre de 1941 (Timbre de Montepío Notarial).

La reglamentación inicial de esta ley esta dada por el decreto 966/975 del 18/12/1975 que en su CAPITULO V - TIMBRES DE CONTROL indica:

Art 35 - Timbres de control.- Las bebidas alcohólicas, excepto cañas y grapas, deberán llevar un timbre de control que deberá ser adherido al tapón y gollete de la botella, en forma tal que tenga que ser desgarrado al abrir el envase.

Art 36 - Entrega de timbres.- La Dirección General Impositiva hará entrega a los contribuyentes de un número prudencial de timbres de control atendiendo a las ventas que realicen quedando facultada para aumentar o reducir dicha existencia en función de la variación que experimenten las ventas.

Art 37 - Retiro,. Los contribuyentes tendrán derecho a retirar timbres de control en igual cantidad que el número de unidades enajenadas que resulten de la declaración jurada del mes anterior.

Art 38 - Precio.- La Direc. General Impositiva fijará por resolución el precio de venta de los timbres de control.

Art 39 - Existencias.- Los contribuyentes no podrán poseer en sus locales más timbres de control de los que resulten de la entrega a que se refiere el art 36 más los recibidos al presentar la declaración jurada mensual, menos los correspondientes a los bienes enajenados. El excedente que pudiera comprobarse hará presumir defraudación y será sancionado de acuerdo a las normas vigentes.

Art 40 - La existencia de timbres de control deberá ser devuelta al cesar las actividades gravadas.

Art 41 - Infracción.- Los bienes a que se refiere este Capítulo que carecieran de timbres de control se considerarán en infracción, cualquiera fuera su tenedor o propietario, la que será sancionada con la multa correspondiente y el comiso del bien en infracción. Lo dispuesto precedentemente no se aplicará a los bienes que se hallaran depositado en el local del sujeto pasivo.

El 7 de octubre de 1975 se promulga el decreto 750/975 referente a vitivinicultura; control de producción calidad y circulación de vinos por cambio de organismo que realizará el control de los vinos comunes.:

Art 2 - *La Dirección General Impositiva transferirá a la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca las estampillas utilizadas para justificar el pago del impuesto a los vinos a que se refiere el Título XXVIII del Texto Ordenado - 1975.*
Las referidas estampillas serán utilizadas para realizar los controles a que se refiere el artículo anterior, quedando sin el efecto de justificación de pago del impuesto desde la fecha en que se derogue el tributo.
Art 3 - *El Ministerio de Agricultura y Pesca fijará por resolución el precio de venta de las estampillas a que se refiere el artículo anterior.*
Art 4 - *Las estampillas que a continuación se mencionan serán transferidas al Ministerio de Agricultura y Pesca, y carecerán de valor para el pago de impuestos.....*

El 17 de enero de 1985, por decreto s/n del MGAP son establecidos nuevos precios de venta de las estampillas de control de vinos. Fijase el precio de:
a) estampillas para vinos comunes en N$ 0,50 (son cincuenta centésimos de nuevos pesos) cada una;
b) estampillas para los vinos de calidad superior (referidos en la resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca de fecha 15 de julio de 1983) en N$ 0,80 (son ochenta centésimos de nuevos pesos) cada una.

El 11 de diciembre de 1975 se promulga la ley 14.473 “Tribunal de lo Contencioso Administrativo - Presentación Escritos” que crea un timbre denominado "**Tribunal de lo Contencioso Administrativo**":

Art 2 - *Todas las exposiciones de los interesados ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, se efectuarán en papel simple y el valor del tributo de sellos que corresponda a estas exposiciones, así como a las actuaciones, reposiciones y expedición de documentos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 - Título XVI del Texto Ordenado - 1975 - se repondrán en el acto de su presentación o expedición por medio de timbres que se denominarán "**Tribunal de lo Contencioso - Administrativo**", sin perjuicio de la reposición y pago que corresponda por las demás actuaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del mismo Título, cuyo producto continuará vertiéndose en Rentas Generales.*
Art 3 - *El timbre "Tribunal de lo Contencioso - Administrativo", será emitido, recaudado y administrado por el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, que queda autorizado a percibir las tasas en otra forma y a emitir los timbres por los valores que determine pudiendo en su caso convenir con otros organismos públicos la forma de su distribución, abonando las comisiones correspondientes.*

El 18 de diciembre de 1975, por decreto 966/975 se reglamenta el la Ley 14.416 del 28/08/1975 artículos 373, 374, 375, 376 y 377 con regulaciones referentes al Impuesto al Consumo y los Timbres de Control:

Art 12 - *Infracciones aduaneras.- El impuesto correspondiente a mercaderías incautadas por infracción aduanera será pagado previamente al retiro del recinto aduanero en le caso de adjudicaciones, entregas anticipadas o remates organizadas por la Dirección Nacional de Aduanas. En tales casos, la Dirección General Impositiva hará entrega de los timbres de control que se disponen en este decreto o estampillas de tabacos, previo cobro de impuesto correspondiente, a fin de que sean adheridos a los bienes antes de su salida del recinto aduanero.*

Referente a Alcoholes, Perfumería, Tocador, Tabacos Cigarros y Cigarrillos

Art 30 - *Bienes importador.- El impuesto correspondiente a los bienes importados se justificará mediante la aplicación de estampillas o fajas, las que deberán llevar impreso el monto imponible y el monto del impuesto que se reglamenta.*

Art 31 - *Estampillas.- Las estampillas o fajas a que se refiere el artículo anterior serán entregadas por la Dirección General Impositiva previo pago del impuesto correspondiente o con cargo a su pago dentro de los treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º.*

Art 32 - *Impresión.- En el acto de retirar las estampillas o fajas, los contribuyentes declararán el importe por el cual se habrá de valorarlas. La impresión de los valores será realizada en presencia del funcionarios designado por la DGI quien dejará constancia en actas de la impresión realizada.*

Art 33 - *Colocación de valores.- Las estampillas o fajas se colocarán íntegramente sin cercenameinto alguno, perfectamente adheridas en toda su extensión, de modo que no pueda abrirse el envase sin desgarrarse. Los cigarros de hoja, llevarán la estampilla que corresponda adherida a la parte media, sin superponerse a la estampilla o anillos que contengan y el acondicionamiento de éstos en los envases se efectuará en forma que no dificulte la verificación del estampillado.*

Art 34 - *Control.- Las estampillas a que se refiere el presente capítulo ejercerán, además, la función de control, siendo aplicables las normas que sobre timbres de control se establecen en el presente decreto.*

CAPITULO V - TIMBRES DE CONTROL

Art 35 - *Timbres de control.- Las bebidas alcohólicas, excepto cañas y grapas, deberán llevar un timbre de control que deberá ser adherido al tapón y gollete de la botella, en forma tal que tenga que ser desgarrado al abrir el envase.*

Art 36 - *Entrega de timbres.- La Dirección General Impositiva hará entrega a los contribuyentes de un número prudencial de timbres de control atendiendo a las ventas que realicen quedando facultada para aumentar o reducir dicha existencia en función de la variación que experimenten las ventas.*

Art 37 - *Retiro,. Los contribuyentes tendrán derecho a retirar timbres de control en igual cantidad que el número de unidades enajenadas que resulten de la declaración jurada del mes anterior.*

Art 38 - *Precio.- La Dirección Gral. Impositiva fijará por resolución el precio de venta de los timbres de control.*

Art 39 - *Existencias.- Los contribuyentes no podrán poseer en sus locales más timbres de control de los que resulten de la entrega a que se refiere el artículo 36º más los recibidos al presentar la declaración jurada mensual, menos los correspondientes a los bienes enajenados. El excedente que pudiera comprobarse hará presumir defraudación y será sancionado de acuerdo a las normas vigentes.*

Art 40 - *La existencia de timbres de control deberá ser devuelta al cesar las actividades gravadas*.

Por decreto 998/975 publicado el 13 de enero de 1976 se establece régimen para el pago del Tributo de Sellos que grava la cancelación de obligaciones derivadas de retribuciones personales (régimen establecido por decreto 505/975 del 24 de junio de 1975).

Art 1 - *El Tributo de Sellos que grava la cancelación de obligaciones derivadas de retribuciones personales será abonado en los casos que a continuación se indican:*

a) Personal dependiente de las instituciones afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

b) Personal dependiente de las empresas comprendidas en el régimen de la ley 13.893 del 19 de octubre de 1970 y en el de la ley 14.411 del 7de agosto de 1975.

c) Profesionales universitarios.

Por decreto 999/975 publicado el 12 de enero de 1976 referente al “Impuesto al valor agregado” se emiten directivas para estampillas, marcas, sellos u otros similares.

Art 41 - Signos o marcas.- Facúltase a la Dirección General Impositiva para que mediante resolución fundada determine los bienes gravados por el Impuesto al Valor Agregado que deban ser identificados con signos tales como estampillas, marcas, sellos u otros similares.

La D.G.I., con intervención de la Contaduría General de la Nación, dispondrá la impresión de estampillas o marcas de identificación que sean necesarias.

El Ministro de Economía y Finanzas fijará el precio de venta de las estampillas o marcas de identificación en función de su costo, en base a la información que en tal sentido proporcione la D.G.I.

Las estampillas o marcas de identificación serán de distinto color y llevarán impresa la leyenda "industria uruguaya" o "importación" según se destinen a productos nacionales o importados.

Por decreto 206/976 del 22 de abril de 1976 se actualizan los Montos del Impuesto Judicial.

Art 1 - *Fíjase a partir del mes inmediato siguiente al de la publicación de este decreto, las siguientes escalas relativas al "Régimen de Costas, Papel Sellado y Timbres ante Organos Jurisdiccionales" referido en los artículo 41º a 48º del Título XVI del Texto Ordenado 1975, normas concordantes de Título XIV - Texto Ordenado 1976 y artículo 355º de la ley 14.416 de 28 de agosto de 1975;*

a) Exposiciones y escritos ante órganos jurisdiccionales: Hasta N$ 250.00 - Timbres de N$ 1.00
Desde N$ 250.00 (nuevos pesos doscientos cincuenta) el valor de cada foja será de N$ 1.00 (un nuevo peso), aumentada a razón de N$ 0.30 (treinta centésimos de nuevo peso) por cada N$ 150.00 (ciento cincuenta nuevos pesos) o fracción excedente.
En los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria así como en los procedimientos sucesorios, se repondrán Timbres Poder Judicial a razón de N$ 1.00 (un nuevo peso) por cada foja. En ningún caso el valor a reponer por cada foja excederá los N$ 15.00 (quince nuevos pesos).

b) Intimaciones de pago de alquiler : Hasta N$ 15.00 - N$ 0.50 / de más de N$ 15.00 hasta N$ 50.00 – N$ 2.00 / de más de N$ 50.00 hasta N$ 100.00 - N$ 3.00 / de más de N$ 100.00 - $ 5.00
c) Intimación o desalojo de comodatarios, precarios, pensionistas, huéspedes de hoteles y demás casos previstos en el art. 1.788 Código Civil se repondrán Timbres Poder Judicial a razón de N$ 3.00 (tres nuevos pesos) por foja.
d) Derechos de inscripción de Embargos o Interdicciones: El derecho de inscripción de los embargos o interdicciones que se traban con cargo a tributos judiciales se repondrá en Timbres Poder Judicial de N$ 0.50 (cincuenta centésimos de nuevo peso).

Art 2 - El derecho de información a que hace referencia el artículo 49º, del Título XVI del Texto Ordenado 1975, se fija, a partir del mes inmediato siguiente al de la publicación de este decreto en N$ 1.00 (un nuevo peso), el que será recaudado en la forma y condiciones establecidas en dicho artículo.

Por decreto 549/977 del 04 de octubre de 1977 se modifican aspectos referentes a Timbres de Justicia Ordinaria y del Poder Judicial.
Art 1 - *Modifícase la denominación del tributo creado por el artículo 141 de la ley 14.100, de 14 de marzo de 1973 (timbre Poder Judicial), el que en lo sucesivo se denominará "Timbre Justicia Ordinaria".*
Art 2 - *Establécese que el valor de dicho timbre será de N$ 4.00 (nuevos pesos cuatro) desde el mes inmediato siguiente al de la fecha de publicación del presente acto administrativo.*

El 8 de noviembre de 1977, por decreto 621/977 se realiza una reglamentación de las Oficinas Consulares incluyendo las Estampillas Consulares. En los considerandos se expresa que *"…. el empleo de timbres fiscales como sistema de recaudación ha sido abandonado, en lo sustancial, por la legislación tributaria nacional. Que la eliminación del empleo de la estampilla consular permite también simplificar la organización contable de los consulados y de contralor en la Cancillería, sin desmedro de la fiscalización más eficiente …."*

"b) Que habiendo disminuido radicalmente la recaudación consular percibida directamente por la Cancillería, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 524º de la ley 14.189 de 30 de abril de 1974, es pertinente reducir al máximo los movimientos de fondos…."

Nota: ley 14.189 - Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. ejercicios 1971 y 1972 – Art 524: " los derechos consulares derivados de la intervención de la documentación correspondiente a la importación de toda clase de mercaderías, artículos, productos y bienes, deberán fijarse por el Poder Ejecutivo hasta en un 10 % (diez por ciento) de su valor normal en aduanas.
Los mismos serán recaudados por la Dirección General Impositiva en moneda nacional. El Poder Ejecutivo dispondrá la entrada en vigencia de esta disposición y reglamentará las condiciones de su recaudación y distribución de los fondos, pudiendo determinar asimismo las exoneraciones que crea del caso otorgar.
Trimestralmente y en forma anticipada el Banco Central pondrá a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores los fondos necesarios para atender las necesidades del servicio exterior, así como un fondo permanente en la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.
Deróganse a partir de su entrada en vigencia todas las disposiciones que se opongan al presente régimen."

Art 1 – *Elimínase el empleo de estampillas consulares previsto en la ley 11.924 de 27 de marzo de 1953, para la Recaudación Consular. Derógase el artículo 323º del decreto de 17 de enero de 1917 y suprímese el uso de todas las fórmulas y registros de contabilidad consular contemplados en el mismo decreto.*

Art 2 - *Al cierre del último día de vigencia del régimen que se deroga, todas las oficinas que tengan existencias de estampillas consulares confeccionarán el balance final, practicarán el arqueo correspondiente y remitirán los valores sobrantes al Ministerio de Relaciones Exteriores en paquetes sellados y lacrados.*

Por decreto 739/978 del 27 de diciembre de 1978 se modifica denominación y valor del timbre Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Art 1 - *Modifícase la denominación del timbre Tribunal de lo Contencioso Administrativo, creado por la ley 14.473 del 11 de diciembre de 1975, el que en lo sucesivo se denominará Justicia Administrativa.*

Art 2 - *Establécese que el valor del Timbre Justicia Ordinaria será de N$ 7.00 (nuevos pesos siete) desde el mes inmediato siguiente al de la fecha de publicación del presente acto administrativo.*

Art 3 - *Fíjanse a partir del mes inmediato siguiente al de la publicación de este decreto, las siguientes escalas relativas al Régimen de Costas, Papel Sellado y Timbres ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, referido en los artículo 41º a 48º del Título XVI, del Texto Ordenado 1975, normas concordantes del Título XIV, Texto Ordenado - 1976 y artículo 355º de la ley 14.416 de 28 de agosto de 1975.*

En asuntos de hasta N$ 250.00 (nuevos pesos doscientos cincuenta), por cada foja de reposición será de N$ 2.00 (nuevos pesos dos); desde N$ 250.00 (nuevos pesos doscientos cincuenta) el valor de cada foja será de N$ 2.00 (nuevos pesos dos), aumentada a razón de N$ 0.50 (cincuenta centésimos de nuevos pesos) por cada N$ 150.00 (nuevos pesos ciento cincuenta). En los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria el valor de cada foja será de N$ 2.00 (nuevos pesos dos). En ningún caso el valor a reponer por cada foja excederá los N$ 25.00.

Art 4 - *Autorízase las reposiciones ante los órganos de la Justicia Administrativa hasta que se realice la emisión de los nuevos timbres, con los de la actual denominación.*

Por decreto 497/979 del 05 de septiembre de 1979 se reglamentan las declaraciones juradas patrimoniales de determinados funcionarios públicos; en el Art 3 – *"La declaración jurada, que contendrá necesariamente las constancias exigidas en el artículo 3º de la ley que se reglamenta, deberá hacerse a máquina y en papel florete rayado, con una copia en papel simple. El original deberá llevar un timbre de Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral H), de la ley 12.997, de 28 de noviembre de 1961. Tanto el original como la copia deberán ser firmados por el declarante."*

Timbres de "Justicia Ordinaria", "Justicia Administrativa" y "Fondo de Equipamiento Registral" han quedado fuera de circulación por lo dispuesto en la ley 14.948 (Reforma Tributaria) de 7 de noviembre de 1979 y por el artículo 123 de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979.

Por decreto 405/980 del 05 de mayo de 1980 referente a la Administración de Justicia - Regulación de Honorarios Fictos, se realizan varias modificaciones en referencia al timbrado.

Art 9 - *(Estimación previa y pago adelantado).- Podrá además agregarse en el primer escrito o posteriormente, una estimación provisional de dichos honorarios, efectuada sobre los datos indicados y con arreglo al arancel vigente en el momento de presentarse aquella estimación provisional. Cuando se haga uso de la facultad del inciso anterior, se podrá colocar en el mismo escrito o en el acta de la exposición oral respectiva, timbres por valor del 5 % de los honorarios así estimados, sin prejuicio de la reliquidación que correspondiere.*

Art 13 - *(Forma de percepción).- El gravamen que se reglamenta se percibirá mediante timbres que podrán ser sustituidos por comprobante de depósito en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios o en la cuenta de dicha Caja en el Banco de la República Oriental del Uruguay. El timbre o comprobante respectivo se adherirá a los autos correspondientes; en la foja donde conste la notificación de la regulación a la parte o interesado cuya vicésima se cancele, se dejará constancia marginal de la foja en que obre adherido el timbre o comprobante respectivo y en esta última foja, se dejará constancia de la fecha en que se entregan, de la parte o interesado cuyo aporte se cancela y en su caso, de la expedición de la fórmula a que se refiere el inciso final del artículo anterior.*

Por decreto 367/980 del 25 de junio de 1980 se modifica el régimen de aportes de seguridad social de las actividades de la industria y comercio; en este marco por el Art 2 – *"Derógase a partir del 1º de junio de 1980, el impuesto de timbre de pensión a la vejez y contralor laborar a que se refieren el Título XXVI del Texto Ordenado (Decreto 114/975 de 6 de febrero de 1975) y artículo 352 de la ley 14.416 de 28 de agosto de 1975"*.

Por decreto 711/980 del 31 de diciembre de 1980 se regulan formas de pago para el Deposito Judicial: *Considerando, que habiéndose derogado la tributación mediante el Timbre Justicia Ordinaria, resulta pertinente adoptar las medidas conducentes a efectos de que los aranceles o comisiones por concepto de dépositos y almacenajes en el Depósito Judicial de Bienes Muebles se abonen mediante procedimientos que no impliquen el uso de medios de recaudación inexistente. Art 2 - Las comisiones o aranceles por concepto de dépositos y almacenaje que se efectúen en el Depósito Judicial de Bienes Muebles deberán depositarse en la Tesorería General de la Nación o en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay, cuenta Tesoro Nacional, ...*

Por decreto ley 15.122 del 10 de abril de 1981 con respecto a la Tasa de Registro de Estado Civil Art 3 - *Autorízase a la Dirección General del Registro de Estado Civil a utilizar máquinas timbradoras a efectos de percibir la tasa creada por el artículo 143 de la ley 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con la redacción dada por el artículo 1º de la presente ley.*

La ley 15.167 del 6 de agosto de 1981 "Modificaciones Presupuestales" crea un Impuesto de Servicios Registrales : *Art 83 - Créase un impuesto que se denominará "Servicios Registrales" que gravará cada documento que se presente o certificado que se solicite a la Dirección General de Registros. El Impuesto se abonará mediante estampilla y el Poder Ejecutivo fijará su monto y exoneración, quedando facultado para ajustarlo anualmente.*
Este articulo es modificado por el art 437 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

Por decreto 193/983 del 28 de junio de 1983 se modifica lo referente a la venta de las estampillas "Tasa de Servicios Registrales" establecido en los decretos 516/981 y 257/982. *Art 1 - Modifícase el inciso 1º del artículo 8º del decreto 516/981, de 9 de octubre de 1981, el que quedará redactado de la siguiente manera:"La edición de las estampillas "Tasa de Servicios Registrales" estará a cargo del Ministerio de Justicia y su venta estará a cargo de la Tesorería General de la Nación"*

El 15 de julio de 1983 el Ministerio de Agricultura y Pesca emite una resolución s/n referente a "vinos de calidad superior" donde determina cuales son las condiciones que deben cumplir los mismos y establece diversos procedimientos de control, entre otros la aplicación de "rótulos" (marbetes) que individualizan al vino de "calidad superior". Estos deberán contener el número de resolución calificatoria del vino.

Por decreto 77/984 del 20 de febrero de 1984 se establecen medidas referentes a controles en la industria vitivinícola; se hace referencia a la inconveniencia del art 60 del decreto de fecha 10 de enero de 1961 el cual establece que las estampillas o boletas de control que deben aplicarse a los envases en que se comercializan vinos se colocaran cubriendo el gollete y el tapón de la botella, de manera que no pueda abrirse la misma sin desgarrar la estampilla. Art 20 *"Exonérese a quienes comercializan "Vinos de calidad superior" de la obligación de aplicar las boletas de control cubriendo el gollete y el tapón de la botella. Quienes comercialicen dichos vinos deberán aplicar las boletas de control en forma tal que la leyenda "Vinos de calidad superior" que lucen las mismas sean claramente visibles para el consumidor."*

Por decreto 325/984 del 13 de agosto de 1984 se reglamenta la ley 15.514 relativa a la creación de registros públicos; con respecto al Registro de Comercio. Timbre de Caja de Profesionales Universitario se indica: Art 117 - *Libros de Comercio ..... La solicitud deberá ser firmada por el titular o representante de la empresa, que conste registrado en la matrícula. No se efectuará la habilitación de los Libros de Comercio sin la justificación de haberse obtenido la matrícula respectiva. Deberá además acompañarse certificado de Contador Público que acredite la utilización del último Libro habilitado con el mismo fin o mediante la exhibición de éste. La solicitud deberá llevar adherido el timbre que acredite el pago de la tasa que corresponde a la Caja de Profesionales Universitario.*

Por la ley 15.809 promulgada el 21 de abril de 1986 - Presupuesto Nacional de Recursos y Gastos – Modifica el artículo 83 del decreto-ley número 15.167 de 6 de agosto de 1981 en lo referente a "**Servicios Registrales**" y se crea un nuevo impuesto / timbre;

Art 437 *"Sustitúyese el artículo 83 del decreto-ley número 15.167 de 6 de agosto de 1981, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ART 83.- Créase un impuesto que se denominará "Servicios Registrales" que gravará cada documento que se presente o certificado que se solicite a la Dirección General de Registros. El Impuesto se abonará mediante estampilla y el Poder Ejecutivo fijará su monto y exoneración, quedando facultado para ajustarlo anualmente. Dicho documento no podrá superar la variación operada en el índice general de precios al consumo elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos, desde la última fijación o ajuste en su caso. ..... La edición, distribución y venta de las estampillas "Servicios Registrales" estará a cargo de la Dirección General de Registros".*
Art 546 - *Créase una tasa que gravará todos los escritos que se presenten ante los órganos del Poder Judicial, la que se abonará mediante el Timbre Poder Judicial.*
Art 547 - *La tasa creada en el artículo anterior, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:*
a) Escritos presentados ante: Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Apelaciones - N$ 150
Juzgados Letrados de Primera Instancia - N$ 100
Juzgados de Paz - N$ 50
b) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones - N$ 100

Art 549 - Dicho timbre será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma .....

Art 556 - *El tributo se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito gravado, sin excepción alguna.*

Art 559 - *El Timbre de Ejecución Judicial será emitido y recaudado por la Suprema Corte de Justicia, que verterá el resultado líquido en la cuenta Tesoro Nacional. Cuando se justificare satisfactoriamente la imposibilidad de adquirir el Timbre de Ejecución Judicial, se podrá acreditar el pago del tributo acompañando una boleta de depósito de la suma pertinente, en la cuenta Tesoro Nacional, en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.*

Derogado/s por: Ley 6.134 de 24/09/1990 : Art 97 - Deróganse los artículos 546 a 560 de la ley 15.809

El art 437 es modificado por decreto N° 503/990 del 31/10/1990 que actualiza los montos del tributo:

A) Por la inscripción de documentos se abonarán N$ 2.750.00.

B) Por cada solicitud de certificado N$ 1.050.00, por las posteriores ampliaciones de los mismos N$ 600.00

C) Cuando las solicitudes de información tengan por objeto operaciones no superiores a 100 U.R. el monto del tributo será de N$ 450.00 por la solicitud y de N$ 250.00 por las segundas o ulteriores ampliaciones.

D) Las solicitudes que se presenten a los Registros General de Inhibiciones y Traslaciones de Dominio, que contuvieren más de 10 nombres pagarán un suplemento de N$ 450.000 por cada diez nombres o fracción

E) La sobretasa que abonarán las solicitudes de "urgente despacho" será de N$ 2.750.00 salvo en los casos previstos en el literal C) del presente artículo en que será de N$ 250.00

Por la ley 15.851 promulgada el 24 de diciembre de 1986 - Rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal – se actualizan timbres judiciales; Art 121 - *Establécese que el pago del tributo a que refieren los artículos 554 a 560 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, se realizará en todos los casos, mediante depósitos en la cuenta "Tesoro Nacional - Ejecuciones Judiciales", en dependencias del Banco de la República O. del U.*

Por decreto 1197/986 del 22 de septiembre de 1986 se establecen directivas referentes al "Timbre Poder Judicial" : *Se pone en conocimiento de los interesados que existe disponibilidad del "Timbre Poder Judicial" (artículos 546 a 553 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986) y que desde el 1° de agosto de 1986 no se admitirá escrito alguno, salvo los exceptuados por el artículo 552 de la ley referida, sin el pago de la tasa aludida y la que se adeudare por escritos presentados desde el 1° de abril de 1986. Han sido habilitados para distribuír dicho timbre los agentes autorizados para la venta de timbres de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios*

El decreto Nº 553/986, del 19 de agosto de 1986 regula, entre otros aspectos, la venta de **estampillas de la tasa "Servicios Registrales"**, estableciendo que estará a cargo de la Dirección General de Registros y que se realizará directamente en sus oficinas centrales o por medio de agentes. Posteriormente, por el art. 368 de la ley Nº 16.736, del 5 de enero de 1996, se autorizó a la Dirección General de Registros a utilizar como forma de recaudación de la tasa registral, sistemas y mecanismos diversos a la venta de estampillas de papel, pudiendo dicha Dirección utilizar, entre otros, un sistema de venta de tasa digital cuyo pago se acredite a través de Internet u otros medios idóneos.

Posteriormente, en el año 2008 por decreto 546/008, se ajustan las disposiciones que regulan la venta de la tasa "Servicios Registrales" buscando ir eliminando las tareas de emisión, control y distribución de la estampilla:

Art 1 - La venta de la tasa digital "Servicios Registrales" estará a cargo de la Dirección General de Registros y se realizará directamente en sus oficinas centrales, por medio de agentes u otros medios, de conformidad con los artículos siguientes. .....

Art 5 - La venta de la tasa digital "Servicios Registrales" por los agentes de venta, deberá efectuarse por el valor fijado por la autoridad competente, sin admitirse ningún tipo de recargos.

Art 6 - La Dirección General de Registros queda facultada para suprimir agencias cuando considere que su mantenimiento es innecesario, aunque la agencia no mereciere objeciones de funcionamiento. En este caso, el agente tendrá derecho a conservar su calidad por el plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución que dispone cancelar su agencia.

Art 7 - Establécese una comisión del 2% (dos por ciento) sobre la venta de la tasa digital "Servicios Registrales" que realicen los agentes registrados.

Por decreto 55/990 del 7 de febrero de 1990 se regula la tasa para las por cédulas catastrales establecida por los artículos 257 y 258 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.

Art 3 - *La tasa por expedición de información de valores reales catastrales se abonará mediante estampillas que se adherirán a cada solicitud de información, o mediante cualquier otro procedimiento que acredite en forma fehaciente el valor percibido y el medio de pago utilizado.*

Art 4 - *La impresión, distribución y venta de las estampillas de la tasa por expedición de información de valores reales catastrales estará a cargo de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los decretos 125/980 de 29 de febrero de 1980 y 235/984 de 8 de junio de 1984.*

La ley 16.105 publicada el 2 de febrero de 1990 modifica timbres del poder judicial:

Art 2 - *Sustitúyese los artículos 546, 547 y 552 de la ley 15.809, de 8 de abril de 1986, que quedarán redactados de la siguiente forma:*

"ART 546. Creáse una tasa que gravará los escritos y el patrocinio en audiencias, que se presenten o celebren ante los órganos del Poder Judicial, la que se abonará mediante el Timbre Poder Judicial".

"ART 547. La tasa creada en el artículo anterior se aplicará de acuerdo ala siguiente escala:

A) Actos de patrocinio (en escritos o audiencias) ante: Suprema Corte de Justicia y Tribunales de Apelaciones - N$ 710; Juzgados Letrados - 450; Juzgados de Paz - 240

B) Por cada información que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones - N$ 450"

"ART 552. Exoneraciones ....

La ley 16.170 "Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones" promulgada el 28 de diciembre de 1990 establece varias disposiciones para los timbres :

Art 207 - *Créase una tasa que recaudará la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado por cotejo y registro de planos de mensura. El importe del gravamen será equivalente en nuevos pesos a 0,75 UR y se abonará por medio de timbres de tasa catastral.*

Art 480 - *Grávase toda demanda que promueva ejecución judicial por créditos documentarios comunes, prendarios o hipotecarios, con un impuesto del 1% sobre el monto del capital e intereses objeto de la ejecución.*

Art 482 - *El impuesto se pagará con Timbre de Ejecución Judicial sin el cual no se recibirá el escrito a excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes del presente artículo.*

Art 485 - *El Timbre de Ejecución Judicial será emitido y recaudado por la Suprema Corte de Justicia, que verterá el resultado líquido en la cuenta Tesoro Nacional. Cuando se justificare satisfactoriamente la imposibilidad de adquirir el Timbre de Ejecución Judicial, se podrá acreditar el pago del impuesto acompañando una boleta de depósito de la suma pertinente, en la cuenta Tesoro Nacional, en cualquier dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.*

La ley 16.226 "Rendición de cuentas y Balances de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 1990" del 29 de octubre de 1991 establece la tasa diferencial "Servicios Registrales" creada en 1986.

Art. 261 - *La tasa "Servicios Registrales", establecida por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, podrá ser diferencial en los siguientes casos:*

A) Cuando se soliciten certificados para ser despachados dentro de las veinticuatro horas de su presentación.

B) Cuando el usuario consulte en forma directa el servicio informático, la información proporcionada no tendrá carácter de certificado y la tasa comprenderá un máximo de consultas de hasta tres nombres o bienes por vez.

C) Cuando se presenten a inscribir títulos de vehículos automotores para ser despachados dentro de las 24 horas.

La Dirección General de Registros dispondrá de la totalidad de lo recaudado conforme el presente artículo, hasta la suma de US$ 200.000,(dólares de los Estados Unidos de América doscientos mil), que será destinada a la computarización total del Servicio. Cuando la recaudación exceda la referida suma, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Por decreto 676/991 del 12 de diciembre de 1991 se actualizar los **montos del Impuesto Judicial** creado por la ley 16.134 de 24 de septiembre de 1990 (el artículo 95 de la ley establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1º de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de los Precios al Consumo):

Art 1 - Actualízanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87 a 98 de la ley 16.134 de 24 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

Monto del Asunto - Valor - N$
Hasta N$ 2:000.000.00 2.500.00
De más de N$ 2:000.000.00 a N$ 4:000.000.00 7.000.00
De más de N$ 4:000.000.00 a N$ 10:000.000.00 10.600.00
De más de N$ 10:000.000.00 a N$ 20:200.000.00 14.000.00
De más de N$ 20:200.000.00 a N$ 40:200.000.00 16.299.00
De más de N$ 40:200.000.00 a N$100:750.000.00 20.600.00
De N$ 100:750.000.00 en adelante 20.600.00
Aumento a razón de N$ 5.600.00 cada N$ 40:200.000.00 o fracción excedente.
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de Paz - 2.500.00
Suprema C. de Justicia, Tribunal de Apelaciones y Juzgados Letrados - 14.000.00
Literal A - Intimación de pago de alquiler:
Alquileres de hasta N$ 80.700.00 - 1.250.00
Más de N$ 80.700.00 y hasta N$ 242.200 - 2.500.00
Alquileres de más de N$ 242.200.00 - 7.500.00

Actualización de los montos realizada por decreto 500/997 del 31 de diciembre de 1997

Hasta $ 14.000,oo 16,oo
De más de $ 14.000,oo a $ 27.500,oo 47,oo
De más de $ 27.500,oo a $ 69.400,oo 74,oo
De más de $ 69.400,oo a $ 140.200,oo 96,oo
De más de $ 140.200,oo a $ 279,200,oo 110,oo
De más de $ 279.200,oo a $ 700.000,oo 145,oo
Desde $ 700.000,oo en adelante 145,oo
Aumento a razón de $ 38,oo cada $ 279.200,oo, o fracción excedente.-
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de Paz $ 16,oo
Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Apelaciones y Juzgados Letrados $ 96.oo
Literal A - Intimación de pago de alquiler:
Alquileres de hasta $ 564,oo $ 10,oo
Más de $ 564,oo y hasta $ 1.670,oo $ 16,oo
Alquileres de más de $ 1670,oo $ 47,oo
Literal B - Intimación de desalojo $ 47,oo

Hasta 17.317,oo 20,oo
De más de 17.317,oo a 34.016,oo 58,oo
De más de 34.016,oo a 85.845,oo 92,oo
De más de 85.845,oo a 173.422,oo 119,oo
De más de 173.422,oo a 345.358,oo 136,oo
De más de 345.358,oo a 865.870,oo 179,oo
Desde 865.870,oo en adelante 179,oo
Aumento a razón de $ 47,oo cada $ 345.358,oo, o fracción excedente.-
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de Paz 20,oo
Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados 119,oo
Literal A) Intimación de pago de alquiler:
Alquileres de hasta $ 699,oo 20,oo
De más de $ 699,oo y hasta $ 2.067,oo 20,oo
De más de $ 2.067,oo 58,oo
Literal B) Intimación de desalojo 58,oo

Actualización de los montos realizada por decreto 491/002 del 24 de diciembre de 2002

Hasta 21.601,00 25,00
De más de 21.601,00 a 42.432,00 72,00
De más de 42.432,00 a 107.083,00 115,00
De más de 107.083,00 a 216.327,00 148,00
De más de 216.327,00 a 430.800,00 170,00
De más de 430.800,00 a 1:080.086,00 223,00

Desde 1:080.086,00 en adelante 223,00
Aumento de $ 59,00 cada $ 430.800,00, o fracción excedente.-
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de Paz 25,00
Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados 148,00
Literal A) Intimación de pago de alquiler:
Alquileres de hasta $ 872,00 25,00
De más de $ 872,00 y hasta $ 2.578,00 25,00
De más de $ 2.578,00 72,00
Literal B) Intimación de desalojo 72,00

Actualización de los montos realizada por decreto 518/007 del 27 de diciembre de 2007
Hasta $ 31.301,00 36,oo
De más de $ 31.301,00 a $ 61.486,00 105,oo
De más de $ 61.486,00 a $ 155.167,00 165,oo
De más de $ 155.167,00 a $ 313.464,00 213,oo
De más de $ 313.464,00 a $ 624.241,00 245,oo
De más de $ 624.241,00 a $ 1.565.071,00 322,oo
Desde $ 1.565.071,00 en adelante
Aumento a razón de $ 83,oo cada $ 24.241,oo o fracción excedente.
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de paz 36,oo
Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Apelaciones y Juzgados Letrados 213,oo
Literal a Intimación de pago de alquiler:
Alquileres de hasta $ 1.264,00 36,oo
De más de $ 1.264,00 y hasta $ 3.734,00 36,oo
De más de $ 3.734,00 105,oo
Literal B Intimación de desalojo 105,oo

Actualización de los montos realizada por decreto 581/009 del 21 dic 2009
Hast 36.135,oo 41,oo
De más de 36.135,oo a 70.981,oo 121,oo
De más de 70.981,oo a 179.131,oo 190,oo
De más de 179.131,oo a 361.875,oo 246,oo
De más de 361.875,oo a 720.648,oo 283,oo
De más de 720.648,oo a 1:806.778,oo 371,oo
Desde 1:806.778,oo en adelante 371,oo
Aumento a razón de $ 96,oo cada $ 720.648,oo o fracción excedente.
Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:
Juzgados de Paz $ 41,oo; Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados $ 246,oo.
Literal A) Intimación de pago de alquiler:
Alquiler de hasta $ 1.460,oo 041,oo
De más de $ 1.460,oo y hasta $ 4.311,oo 041,oo
De más de $ 4.311,oo 121,oo
Literal B) Intimación de desalojo 121,oo

En el año 2016, por Resolución N° 229, e vuelve a actualizar la tasa diferencial "Servicios Registrales", establecida por el art. 261 de la Ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el art. 281 de la Ley N° 16.320 de fecha 1 de noviembre de 1992. Este ajuste corresponde al período enero de 2015 a enero de 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 16.903 de 31 de diciembre de 1997. La resolución indica "*Fíjase en $ 3.812 la tasa diferencial "Servicios Registrales" que gravará las solicitudes de información y los documentos a que refieren los numerales A) y C) del art. 261 de la Ley N° 16.226 de fecha 29 de octubre de 1991 y en $ 3.041 la consulta directa al computador, referida en el literal B) de la mencionada ley.*"

La ley 16.320 "Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal" publicada el 17 de noviembre de 1992 crea una nueva tasa / timbre llamado **Timbre Palacio de Justicia**:
Art 358 - *Créase una tasa denominada "Timbre Palacio de Justicia".*

Art 359 - *El valor del tributo a que refiere el artículo anterior será de N$ 30.000 (nuevos pesos treinta mil). La Suprema Corte de Justicia actualizará semestralmente dicho monto redondeándolo en miles de nuevos pesos.*
Art 360 - *El tributo creado por el artículo 358 gravará:*
A) La primera comparecencia de todo parte ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en calidad de actor, demandado, tercerista o cada sujeto peticionante en proceso voluntario.
B) Por cada información y legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones.
Art 362 - *El "Timbre Palacio de Justicia" será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, la que queda autorizada a percibir la tasa en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.*
Art 363 - *Los fondos líquidos resultantes, deducidos los gastos de emisión y distribución, serán destinados a financiar las obras del Palacio de Justicia.*
Estos artículos son derogados por la ley 18.089 del 7 de enero del 2007 que en su único artículo indica "*Deróganse a partir del 1º de enero de 2007, los artículos 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, así como el artículo 478 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.....*"

El decreto 577/993 publicado el 5 de enero de 1994, reglamenta la forma de comercialización del vino considerando que de acuerdo con el Art. 16 de la ley Nº 2.856, de 17 de julio de 1903, a todo vino antes de ser entregado al consumo, se le deberá aplicar la boleta o timbre de control representativa del impuesto que corresponda y a los efectos de evitar su nueva utilización; Art 1 - *A todo los envases de vino de 5 y 10 litros de capacidad, se les deberá colocar, sobre la boleta de control prevista por el Art. 16 de la ley Nº 2.856, de 17 de julio de 1903, una cápsula sin inscripción, transparente y termocontraíble, de forma tal que, una vez aplicada, no pueda ser retirada de los envases. Abiertos los mismos y en tanto contengan vino, la referida cápsula deberá permanecer recubriendo las "colillas" de la boleta de control.*
Este decreto es derogado por el decreto 240/2000 que implementa otro sistema.

Por la ley 16.462 del 18 de enero de 1994 se incrementa el valor del Timbre "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" : Art 176 - *Auméntase en un 50%, (cincuenta por ciento), el valor del Timbre "Tribunal de lo Contencioso Administrativo". El producido de este aumento se destinará exclusivamente a los fines establecidos en el artículo 85 de la Ley Nº 16.134, de 24 de septiembre de 1990.*

El decreto 335/996 promulgado el 28 de agosto de 1996 establece disposiciones para la colocación de estampillas por parte de los importadores de whisky. Art 7 – *"Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno, que importen con el fin de comercializar, whisky embotellado fuera del territorio aduanero nacional, deberán adherir a cada unidad de los referidos bienes en forma previa a su enajenación, una estampilla que a tales efectos les proporcionará la Dirección General Impositiva. A tal fin, el citado organismo entregará a los importadores, igual número de estampillas que el de las unidades que se importen.*
Las estampillas serán solicitadas dentro de los tres días hábiles siguientes al de la introducción definitiva de los bienes citados, y deberán ser adheridas en un plazo no mayor al de dos días hábiles, a contar desde el momento en que los citados instrumentos de contralor le sean entregados al contribuyente."
Posteriormente, por decreto N° 204/005 promulgado el 29/06/2005 se amplia la obligación de colocar estas estampillas a quienes embotellen Whisky dentro del territorio aduanero nacional. *Art 3 - Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno que embotellen Whisky dentro del territorio aduanero nacional, con el fin de comercializarlo en el mercado interno, deberán adherir a cada unidad de los referidos bienes en ocasión de su fabricación o fraccionamiento, una estampilla de control en los términos de los artículos 7º y siguientes del Decreto Nº 335/996, de 28 de agosto de 1996 en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. Dicha obligación regirá a partir del 1º de octubre de 2005.*
El 30 de enero del 2006, por decreto 24/006 se fijan nuevos precios de venta para las estampilla de control de circulación de whisky: Art 1 - *Fíjase en $ 0,48 el precio de venta de la estampilla de control prevista por arts 7º y siguientes del Decreto Nº 335/996, de 28/08/1996, y 3º del Decreto Nº 204/005, de 29/05/ 2005.-*
Dicho precio, que se aplicará a las estampillas adquiridas a partir del 1º de febrero de 2006, se ajustará el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación del Indice de Precios al Consumo acaecida en los semestres finalizados el 30 de noviembre y el 31 de mayo inmediatos anteriores, respectivamente. La primera actualización se realizará el 1º de julio de 2006.

Por decreto 76/998 publicado el 1 de abril de 1998 se realizan diversas regularizaciones por parte del Ministerio de vivienda referidas a la ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968 (art 200 acceso a la

vivienda) creándose una **estampilla para el Banco Hipotecario**. Art. 193. Sustitúyese el artículo 7º de la ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción que le diera la ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, por el siguiente: "Artículo 7º. *Créase un impuesto que se recaudará con una estampilla de valor equivalente al 4% (cuatro por ciento) del monto de cada gravamen hipotecario. Este impuesto, que será de cargo del prestatario, se reducirá al 2,5% (dos y medio por ciento), cuando las hipotecas constituyan garantía de cuentas corrientes bancarias.*
Quedan exceptuadas de este impuesto las siguientes hipotecas .....
El Banco Hipotecario del Uruguay expedirá las estampillas correspondientes para el pago del tributo y los Registros de Hipoteca no inscribirán ningún documento si no lleva adherida la estampilla correspondiente o la constancia notarial o del B.H.U. según los casos, de estar comprendido en las excepciones a que se refiere este artículo."

El decreto 344/998 promulgado el 24 de noviembre de 1998 establece disposiciones para la venta de cigarrillos en Free Shops. Art 1 - *(Régimen de contralor). Quienes remitan cigarrillos nacionales a los depósitos fiscales únicos de Rivera y Chuy, deberán adherir a los citados bienes una estampilla de contralor que a tales efectos les proporcionará la Dirección General Impositiva. A partir de la vigencia del presente decreto, los titulares de los depósitos fiscales únicos no admitirán el ingreso a dichos recintos de cigarrillos nacionales sin estampillar.*

El decreto 240/2000 publicado el 24 de agosto del 2000, reglamenta forma de comercialización del vino y las boletas de control en los envases que expida el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) de acuerdo con el Art. 16 de la ley Nº 2.856, de 17 de julio de 1903, a todo vino antes de ser entregado al consumo, se le deberá aplicar la boleta o timbre de control representativa del impuesto que corresponda y a los efectos de evitar su nueva utilización. En este decreto las medidas de control se refieren a las boletas de control de 3, 5 y 10 litros que expida el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI); en los envases se mantiene el mismo procedimiento con *cápsula sin inscripción, transparente y termocontraíble.* Este decreto deroga el 577/993.

Por ley 17.707 promulgada el 10 de noviembre de 2003 se faculta a la Suprema Corte de Justicia a transformar Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia de la capital, en Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia con especialización en violencia doméstica.

Art 16 - *Créanse cuatro Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia en la capital, cuyos gastos de Inversión y de funcionamiento no podrán superar las sumas de $ 3.145.740 y $ 3.297.036 respectivamente, los que serán atendidos con cargo a lo recaudado por el tributo "**Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones**" creado por la presente Ley. La partida de Inversiones corresponde exclusivamente a los ejercicios 2004 y 2005.*
Art 21 - *Cada información o legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones, estará gravado por un tributo denominado "**Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones**".*
El valor tributario será de $500 (pesos uruguayos quinientos) a valores del 1º de enero de 2003. El Poder Ejecutivo actualizará este valor el 1º de enero y el 1º de junio de cada año .....
El "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" será emitido, recaudado y administrado por la Suprema Corte de Justicia, que queda autorizada a percibir el tributo en otra forma, pudiendo en su caso convenir con otros organismos o entidades públicas o privadas su distribución, las comisiones a abonar y demás actos necesarios para su percepción.

El artículo 21° de esta ley establece que el Poder Ejecutivo actualizará semestralmente el valor del timbre, el 1° de enero y el 1° de junio de cada año, en función de la variación del índice de precios al Consumo por lo tanto todos los años se emitieron decretos alterando dicho valor:
Decreto N° 041/002 - $ 554,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2004)
Decreto N° 221/004 - $ 586,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2004)
Decreto N° 444/004 - $ 599,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2005)
Decreto N° 208/005 - $ 611,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2005)
Decreto N° 568/005 - $ 628,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2006)
Decreto N° 208/006 - $ 652,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2006)
Decreto N° 673/006 - $ 667,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2007)
Decreto N° 252/007 - $ 705,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2007)
Decreto N° 519/007 - $ 724,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2008)
Decreto N° 345/008 - $ 756,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2008)
Decreto N° 782/008 - $ 786,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2009)

Decreto N° 351/009 - $ 806,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2009)
Decreto N° 594/009 - $ 836,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2010)
Decreto N° 204/010 - $ 863,oo (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2010)
Decreto N° 401/010 - $ 893,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2011)
Decreto N° 468/011 - $ 968,oo (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2012)
Decreto N° 230/012 - $ 1.012 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2012)
Decreto N° 419/012 - $ 1.055 (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2013)
Decreto N° 211/013 - $ 1.093 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2013)
Decreto N° 410/013 - $ 1.145 (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2014)
Decreto N° 177/014 - $ 1.194 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2014)
Decreto N° 378/014 - $ 1.237 (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2015)
Decreto N° 185/015 - $ 1.294 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2015)
Decreto N° 356/015 - $ 1.354 (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2016)
Decreto N° 180/016 - $ 1.436 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2016)
Decreto N° 452/016 - $ 1.463 (entre el 1° de ene y el 30 de jun de 2017)
Decreto N° 174/017 - $ 1.516 (entre el 1° de jul y el 31 de dic de 2017)

Por ley 17.738 publicada el 27 de enero de 2004 se modifican recursos indirectos de la Caja Notarial:

Art 71 - *Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:*
A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $ 38.
Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.
Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta)
D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.
Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.
Esta ley se reglamenta por decreto 67/005 del 25/02/2005 donde se establecen los gravámenes para los diversos tipos de documentos, las exenciones y casos particulares.

La ley 18.046 publicada el 31 de octubre de 2006 asigna recursos al Poder Judicial con destino a obras edilicias y equipamiento de los inmuebles estableciendo el "Timbre Infraestructura Judicial" : Art 139 - *.... La tasa creada por el artículo 358 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, pasará a denominarse "Timbre Infraestructura Judicial" y su producido se verterá a Rentas Generales, dejando de percibirse el 31 de diciembre de 2010.*
Estos timbre es derogados por la ley 18.089 del 7 de enero del 2007 que en su único artículo indica "*Deróganse a partir del 1º de enero de 2007, los artículos Deróganse a partir del 1º de enero de 2007, los artículos ..... , y los incisos segundo y cuarto del artículo 139 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006....”*

Por resolución 706/007 del 25 de octubre de 2007 se actualiza el valor de la tasa diferencial "Servicios Registrales"; "*VISTO: La necesidad de actualizar la tasa diferencial "**Servicios Registrales**", establecida por el artículo 261 de la Ley 16.226, de 29 de setiembre de 1991, en su redacción dada por el artículo 281 de la ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992; y el Decreto Reglamentario Nº 364/992 de 29 de julio de 1992.*" RESUELVE: "*Fijase en $ 2.062 la tasa diferencial "Servicios Registrales" que gravará las solicitudes de información y los documentos a que refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 364/992, de 29 de julio de 1992, y en $ 1.645 la consulta directa al computador, referida en el artículo 3º del Decreto mencionado.”*
Actualiz. por resolución 265/008 del 17 de abril de 2008 - $ 2.117 y en $ 1.689 la consulta directa .

Por ley 18.836 publicada el 30 de nov. de 2011 se aprueba el Convenio Suprimiendo la Exigencia de **Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros**, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961. Este convenio en su art 2 indica "*Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que*

se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente."

En decreto 393/016 publicado el 21 de dic del 2016 se modifica el art. 1° del Decreto 67/005, relativo al gravamen que afecta las recetas de productos medicamentosos y afines: Art 1 – "*Agrégase al numeral 1) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 67/005 de 18 de febrero de 2005 el siguiente párrafo: "Tratándose de recetas de productos medicamentosos y afines, cada receta generará el pago de un timbre profesional, con independencia del volumen o cantidad de productos que se incluyan en el envase o presentación de que se trate*"

Intendencias – Timbres Municipales

Florida

Decreto 560/980 del 20 de noviembre de 1980 del M.E.F dispone medidas para la Junta de Vecinos de Florida referente a Tasas Administrativas; Art 7 - *Tasa de Timbre y Sellados y Tasa por Gestión - Establécese una Tasa por Gestión de N$ 10.00 (nuevos pesos diez) por toda tramitación que se inicie. La Intendencia Municipal, cuando lo estime conveniente, aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 73 de la modificación presupuestal para 1975, cuyos valores se duplican.*

Decreto S/N del 31 de enero de 1986 aprobando Presupuesto Gral Departamental para período 1985-1989 Art 37 - *Tasa por timbres y sellados y tasa por gestión. – La Intendencia Municipal podrá apartarse del régimen vigente en los casos que lo estime conveniente, aplicando las siguientes disposiciones:*

a) Una estampilla de N$ 30,00 por cada foja de los escritos que se presenten en dependencias municipales;

b) Una estampilla de N$ 50,00 por cada foja de todo informe de carácter técnico.

c) Estampillas por valor de N$ 30,00 por la primera foja de cada resolución de una Junta Local;

d) Una estampilla de N$ 50,00 por la primera foja de cada resolución de la Intendencia Municipal;

e) Una estampilla de N$ 100,00 por la primera foja de cada resolución dictada por la Junta Departamental;

f) Las estampillas que se imponen por los apartados c), d) y e) se aplicarán cuando la resolución adquiera carácter ejecutoriado y haya sido dictada a solicitud o por interés de particulares; además se aplicará una estampilla de N$ 10,00 por la 2a. foja y siguientes de las resoluciones antes referidas;

g) Estampillas por valor de N$ 200,00 por la primera foja de cada resolución del expediente donde se otorguen concesiones o privilegios por lapsos de hasta diez años; y estampillas de N$ 30,00 en cada foja subsiguiente. Cuando el otorgamiento de concesiones o privilegios respondan a una finalidad benéfica de interés general, la Intendencia Municipal podrá exonerar este tributo;

h) Estampillas por valor de N$ 400,00 en los casos previstos por el apartado anterior, cuando el lapso sea de 10 a 20 años, por la primera foja; y estampillas de N$ 80,00 por cada foja subsiguiente;

i) Estampillas por valor de N$ 1.000,00 por la primera foja y de N$ 100,00 por cada foja subsiguiente, en los casos previstos en el apartado g) cuando el término fuere mayor a 20 años;

j) Inspecciones finales: Estampillas por valor de N$ 20,00 en cada foja;

k) Salidas del dominio municipal: Estampillas por nuevos pesos 50,00 por cada foja;

l) Inspección y habilitación de edificios: Casas-habitación: Estampillas por N$ 20,00 en cada foja. Locales Comerciales o Depósitos: Estampilla de N$ 30,00 por cada foja;

m) Concesiones, autorizaciones o privilegios:

1) Por término de hasta 10 años, salvo los de finalidad benéfica de interés general a juicio de la Intendencia Municipal, estampillas de N$ 100,00 por cada foja;

2) Por término de 10 a 20 años, estampillas por valor de N$ 200,00 por cada foja;

3) Por término de más de 20 años, estampillas por valor de N$ 400,00 por cada foja.

n) Certificados, testimonios o constancias de oficinas municipales exceptuados los de Registro Civil: Una estampilla de N$ 30,00 por cada foja. Si los asuntos a que se refiere tienen una antigüedad mayor a 2 años y hasta 10 años se duplicará el valor a agregar por foja. Si aquella antigüedad fuera mayor a 10 años, se triplicará el valor a agregar por foja.

3) Las gestiones de las Comisiones Delegadas de la Intendencia Municipal.

La Intendencia Municipal podrá sustituir la aplicación de estampillas por el timbrado de las fojas hecho con máquinas timbradoras o mediante la reposición a través de comprobante.

Decreto S/N del 4 de abril de 1991 aprobando Presupuesto Gral Municipal de Florida para 1990-1994

Art 29 - *Tasas por Timbres y Sellados y Tasa por Gestión..... la Intendencia Municipal en los casos que lo estime conveniente, podrá apartarse del régimen general precedente aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 37 del Presupuesto General Municipal 1985, 1989 cuyos valores se fijan en:*

a) Una estampilla de N$ 600 por cada foja de los escritos que se presentan en dependencias municipales;

b) Una estampilla de N$ 1.000 por cada foja de todo informe de carácter técnico;

c) Estampillas por valor de N$ 600 por la primera foja de cada resolución de una Junta Local;

d) Una estampilla de N$ 1.000 por la primera foja de cada resolución de la Intendencia;

e) Una estampilla de N$ 2.000 por la primera foja de cada resolución dictada por la Junta Departamental;

f) Las estampillas que se imponen por los apartados c), d) y e) se aplicarán cuando la resolución adquiera carácter ejecutoriado y haya sido dictada a solicitud o por interés de particulares; además se aplicará una estampilla de N$ 200 por la segunda foja y siguientes de las resoluciones antes referidas;

g) Estampillas por valor de N$ 4.000 por la primera foja de cada resolución del expediente donde se otorguen concesiones o privilegios por lapsos de hasta diez años; y estampillas de N$ 600 en cada foja subsiguiente. Cuando el otorgamiento de concesiones o privilegios respondan a una finalidad benéfica de interés general, la Intendencia Municipal podrá exonerar este tributo;

h) Estampillas por valor de N$ 8.000 en los casos previstos por el apartado anterior, cuando el lapso sea de 10 a 20 años, por la primera foja; y estampillas de N$ 1.600 por cada foja subsiguiente;

i)Estampillas por valor de N$ 20.000 por la primera foja y de N$ 2.000 por cada foja subsiguiente, en los casos previstos en el apartado g) cuando el término fuera mayor a 20 años;

j) Inspecciones finales. Estampillas por valor de N$ 400 en cada foja;

k) Salidas del Dominio Municipal. Estampillas por N$ 1.000 por cada foja;

l)Inspección y Habilitación de Edificios. Casas-Habitación: estampillas por N$ 400 en cada foja. Locales Comerciales o Depósitos: estampillas de N$ 600 por cada foja;

m) Concesiones, Autorizaciones o Privilegios.- 1) Por término de hasta 10 años, salvo los de finalidad benéfica de interés general a juicio de la Intendencia Municipal, estampillas de N$ 2.000 por cada foja.- 2) Por término de 10 a 20 años, estampillas por valor de N$ 4.000 por cada foja.- 3) Por término de más de 20 años, estampillas por valor de N$ 8.000 por cada foja;

n) Certificados, Testimonios o Constancias de Oficinas Municipales exceptuados los de Registro Civil: una estampilla de N$ 600 por cada foja. Si los asuntos a que se refiere tienen una antigüedad mayor a 2 años y hasta 10 años, se duplicará el valor a agregar por foja. Si aquella antigüedad fuera mayor a 10 años, se triplicará el valor a agregar por foja.

Los valores fijos establecidos en el presente artículo corresponden al valor de la U.R. (Unidad Reajustable) vigente a diciembre de 1989 y sufrirá las modificaciones en proporción a la evolución de ésta al 1° de enero, 1° de mayo y el 1° de setiembre de cada año en función del valor de la U.R. del mes inmediato anterior, excepto en 1990. Se redondea a la centena de Nuevos Pesos superior.

Maldonado

Por decreto 310/982 del 27 de octubre de 1982 se aprueba la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Maldonado, para el Ejercicio 1982. En el capitulo Timbres y Sellados indica:

Art 28 - Modifícase el ARTICULO 32 del decreto 3.421 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art 32 - Toda exposición que se presente ante dependencia del Gobierno Departamental abonará el tributo municipal de los sellos cuyo valor por foja se regulará de acuerdo al monto del asunto según la siguiente escala:

Hasta N$ 250,00, N$ 6,00 de la foja.

Desde N$ 250,00 en adelante el valor de c/foja será aumentada a razón de N$ 0,20 por cada N$ 100,00.

En ningún caso el valor de la foja excederá de N$ 120,00 (nuevos pesos ciento veinte)".

Art. 29 - Modifícase el ARTICULO 33 del decreto 3.421, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art 33 - En su primer escrito el interesado en la gestión deberá expresar el valor que atribuye el asunto y de acuerdo a dicha estimación se aplicará la escala del ARTICULO precedente sin perjuicio de las correcciones que en definitiva correspondieran. Las gestiones relativas a inmuebles o Automotores se regirán por los valores de la Contribución Inmobiliaria y/o Patentes de Rodados correspondientes. Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria abonarán N$ 6,00 (nuevos pesos seis) por foja".

Art. 30º - Modifícase el ARTICULO 34 del decreto 3.421 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art 34 - Toda gestión en papel valorado municipal llevará en cada foja un timbre del valor equivalente a la mitad del valor de la foja con un máximo de N$ 60,00 (nuevos pesos sesenta)".

Rocha

Por decreto 230/982 publicado el 23 julio 1982 se aprueba la Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de Rocha, correspondiente al Ejercicio 1981; en el decreto se incluye lo siguiente:

Art 6 - *A) Certificados y/o testimonios en papel simple, N$ 25.00;*

B) Testimonios en foja valorada: Foja Valorada, N$ 25.00. / Estampilla Municipal, N$ 15.00.

Comprende: Trámite Juzgado Letrado, Trámites Consulares, Ingreso Facultades, Retiro Militar y a pedido de parte interesada sin expresión de causa.

Decreto S/N del 7 de feb. de 1986 aprobando Presupuesto Gral Municipal de Rocha período 1985-1989

Art 10 - *Estampillas Municipales.*

Por cada valor que expide la Intendencia, se recauda el importe de N$ 20,00 que se imprime por el sistema de más franqueadora, excepto para los recibos de emisión anual mecanizados que ya tienen el correspondiente impreso para el importe de estampillas.

Desde ejercicio de 1986 hasta 1990 : Estampilla Municipal – N$ 50.00

Decreto S/N del 11 de abril de 1991 aprobando Presupuesto Gral Municipal de Rocha para 1990-1994

Art 12 - *Estampillas Municipales: Por cada valor que expida la Intendencia, se recauda el importe de N$ 3.000,00 (nuevos pesos tres mil) que se imprime por el sistema de máquina franqueadora.*

Art 26 - *Registro Civil: Fíjanse los valores y concepto: .....*

B) Testimonios en Fojas Valoradas:

- Fojas Valoradas en N$ 3.000,00

- Estampilla Municipal N$ 2.000,00

Comprende: Trámites Juzgado Letrado, Trámites Consulares, Ingresos a Facultades, retiro militar y a pedido de parte interesada sin expresión de causa.

En la Modificación Presupuestal para el Ejercicio 1995 de la IMR (publicada 05/12/1995) se modifica el monto de la Estampilla Municipal

Art 3- *Por cada valor que expida la Intendencia se recauda el 0,25 U.R. que se imprime por el sistema de máquina franqueadora. Se abonará una estampilla para cada recibo de cuotas de tributos de carácter anual. Los inmuebles que, de acuerdo a la zonificacion establecida, estén categorizados como "fuera de zona" abonarán un máximo de 4 (cuatro) estampillas municipales por año.*

Resolución N 1144/001 publicada el 04/06/2001 Presupuesto Gral Municipal de Rocha para 2001-2005.

Art. 111 - Estampilla municipal: por c/recibo de recaudación de tributos emitido se cobrará la suma de 0,25 UR

Art. 112 - En el caso de los tributos de carácter anual (Contribución Inmobiliaria Urbana, Rural y Patente de Rodados), el valor de la estampilla se fija en la suma de 1 UR. En el caso que esos tributos se abonen en cuotas, generarán por concepto de estampilla, la suma que resulte de dividir el valor establecido anteriormente entre la cantidad de cuotas. Se exonera del pago de la estampilla municipal la expedición de patentes de motos, motonetas, ciclomotores, triciclos y similares hasta 100 c.c.-

Art. 121 - Registro Civil. Los certificados que expida la oficina de Registro Civil, abonarán como único derecho el valor establecido para la Estampilla Municipal. Quedan comprendidos en esta disposición los siguientes trámites: Juzgado Letrado y de Paz, trámites Consulares, Ingresos a Facultades, Retiro Militar y a pedido de parte interesada sin expresión de causa.

Resolución 1359/006 publicada el 16/05/2006 promulgando Presupuesto IMR para periodo 2006-2010.

Art. 99 - Estampilla municipal: por cada comprobante de pago de tributos emitido o constancia de exoneración se cobrará la suma de 0,25 UR.

Art. 100 - En el caso de los tributos de carácter anual (Contribución Inmobiliaria Urbana, Rural y Patente de Rodados), el valor de la estampilla se fija en la suma de 1 UR (Una Unidad Reajustable). En el caso que esos tributos se abonen en cuotas, generarán por concepto de estampilla, la suma que resulte de dividir el valor establecido anteriormente entre la cantidad de cuotas.

Salto

El 14 de marzo de 2016 la Intendencia de Salto emite una resolución s/n promulgando el decreto departamental 6.868/015 que regula el estacionamiento tarifado en el radio urbano de la Ciudad de Salto, denominado "Zona Azul": el art 23 establece *"Los permisos para hacer uso de las excepciones previstas en el artículo anterior serán tramitados ante la División Tránsito, mediante el abono de un timbre administrativo y acreditando debidamente su calidad de tales, en la forma que determine la misma.".*

San José

Por decreto 409/981 del 9 de diciembre de 1981 se aprueba Modificación Presupuestal de la Intendencia Municipal de San José, correspondiente al Ejercicio 1980; en esta aprobación se incluye el decreto 2.382 que corresponde a Modificación Tributaria donde se indica:

Art 2 - *Modifícase el inciso 1º del artículo 1º del Capítulo I) Estampillas Municipales del Título X de las Normas Tributarias Ordenadas Año 1976, que quedará redactado de la siguiente manera:*

"ARTICULO 1º Establécese el siguiente régimen de pago de estampillas municipales:

a) Todo escrito que se presente a las dependencias municipales una estampilla de N$ 8,00 (nuevos pesos ocho);

b) Todo informe proporcionado por las dependencias municipales N$ 10,00 (nuevos pesos diez);

c) Todo testimonio o certificado que expida la Oficina Municipal de Reg.Estado Civil, una estampilla de N$ 4,00;

d) Por todo testimonio o certificado de cualquier naturaleza que expidan las distintas Oficinas Municipales, una estampilla de N$ 5,00 (nuevos pesos cinco);

e) Cuando los testimonios o certificados a que se refiere al apartado d), se refiere asuntos de más de cuatro años de la fecha de solicitud, corresponderá una estampilla de N$ 5,00 (nuevos pesos cinco) adicionales;

f) Por toda resolución de la Intendencia Municipal o de la Junta de Vecinos con carácter ejecutivo y dictadas a solicitud de interés particular, una estampilla de N$ 10,00 nuevos pesos diez).

El presente Tributo será cobrado en forma de Estampillas, sólo en los casos que no pueda ser incluido en la liquidación a que den lugar los trámites correspondientes".

Decreto S/N del 15 de enero de 1986 aprobando Presup. Gral Departamental de San José para 1985-1989

Art 5 - *Modifícase el Inc. 1° del Capítulo 1) Estampillas Municipales del Título X de las Normas Tributarias Ordenadas, con la redacción dada por Art.10° del decreto 2.468, que quedará redactado de la siguiente manera:*

"Art. 1°)- Establécese el siguiente régimen de pago de Estampillas Municipales:

Inciso 1)-a)- todo escrito que se presente a las dependencias municipales, una estampilla de N$ 60.oo

b)- todo informe proporcionado por las dependencias municipales N$ 70.oo

c)- todo testimonio o certificado que expida la Ofic. Munich. Registro de Estado Civil, una estampilla de N$ 25.oo

d)- por todo testimonio o certificado de cualquier naturaleza que expidan las distintas Oficinas Municipales, una estampilla de N$ 35.00

e)- cuando los testimonios o certificados a que se refiere el apartado d), se refieran a asuntos de más de cuatro años de la fecha, de solicitud, corresponderá una estampilla de N$ 35.00, adicionales

f)- por toda resolución de la Intendencia Municipal o de la Junta Departamental, con carácter ejecutivo y dictadas a solicitud de interés particular, una estampilla de N$ 70.oo

El presente Tributo será cobrado en forma de Estampillas, sólo en los casos que no pueda ser incluído en la liquidación a que den lugar los trámites correspondientes."

Tacuarembo

Por decreto de la Intendencia de Tacuarembó N° 6/016 "Aprobación del presupuesto quinquenal periodo 2016-2020" publicado el 5 de julio de 2016 : Art. 29°: "*Por toda gestión o petición, de cualquier naturaleza, que se formule ante la Administración Departamental, se deberá abonar por concepto de timbre o valorado departamental, la suma de $ 100 (pesos uruguayos cien). Este importe se ajustará en forma anual, cada mes de enero, por el Índice de Precios al Consumo (IPC) del año anterior.".*